

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DE TELECOMUNICACIONES EN PERÚ



osiptel

Presidente del Consejo Directivo
Gonzalo Ruiz Díaz

Redacción y Recopilación
Gerencia de Asesoría Legal

Edición General
Gerente de Comunicación Corporativa
Lenka Zajec Yelusic

Coordinación
Richard Abecasis Rengifo

Diseño y Diagramación
Destaco Diseño y Comunicación

Esta publicación no puede ser reproducida total o parcialmente sin la autorización previa y por escrito del OSIPTEL.

@2015 OSIPTEL. Derechos Reservados

OSIPTEL Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
Calle De la Prosa N°136 – San Borja
<http://www.osiptel.gob.pe>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°2015-07874

Impresión
Editora Imprenta Rios S.A.C
MZA.H Lote39 INT 3
Urbanización La Merced, Huancayo

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DE TELECOMUNICACIONES EN PERÚ



osiptel

INTRODUCCIÓN

NUEVA EDICIÓN GLOSARIO DE TÉRMINOS DE TELECOMUNICACIONES

El desarrollo tecnológico creciente que ha caracterizado al sector de telecomunicaciones y la tendencia a la masificación de sus servicios registrada durante los últimos años ha obligado al OSIPTEL y al sector de telecomunicaciones en general a revisar y perfeccionar de manera continua su marco normativo. Un ejemplo de los cambios ocurridos en este sector durante los últimos diez años es el marcado crecimiento experimentado en el mercado de telefonía móvil, el cual ha pasado de 5 millones 583 mil 356 líneas (en 2005) a 31.8 millones de líneas hacia finales de 2014.

Asimismo, desde el 2005, año en el que se publicó la primera edición del Glosario de Términos en Telecomunicaciones, han surgido nuevas modalidades de servicio relacionadas con el sector, como la emisión de dinero electrónico o los operadores móviles virtuales, entre muchos otros.

Desde el regulador, la masificación de los servicios y el proceso de convergencia han requerido adecuar y emitir nuevas normas, como el Reglamento para la supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico y el Reglamento de Calidad de Atención de los Servicios de Telefonía Fija y Móvil. Asimismo ha

requerido actualizar otras normas igualmente importantes como el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Todos estos nuevos desarrollos y normas, basados en un análisis costo-beneficio por parte del regulador, han implicado una revisión de los conceptos y términos regulatorios vigentes adaptándolos a las nuevas realidades permitiendo la introducción de nueva terminología que sin duda ha enriquecido el vocabulario del sector de telecomunicaciones, y también ha obligado a hacer un uso más estricto y riguroso del mismo.

Precisamente la necesidad de promover un uso acorde con el carácter cada vez más especializado del lenguaje vinculado a los temas regulatorios en el sector telecomunicaciones es lo que ha llevado al OSIPTEL a producir esta nueva edición del Glosario de Términos, instrumento que consideramos será de fundamental importancia para usuarios, operadores, técnicos, especialistas en regulación, académicos, y demás interesados.

Este glosario ha sido elaborado para facilitar el acceso, manejo y entendimiento de las normas vigentes y de los documentos destinados a orientar el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones. Los términos se encuentran ordenados alfabéticamente y con la designación de la fuente del significado consignado en cada caso.

Gonzalo Ruiz Díaz
Presidente del OSIPTEL



Abonado

Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratada (pospago, control y prepago) (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013CD/OSIPTTEL)

Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa operadora de servicios públicos. (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL)

Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones con una empresa explotadora de servicios públicos. (Arti-

culo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL)

Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones con una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 1° de la Norma que regula la obligación de los operadores de telefonía local de proporcionar información a los operadores de larga distancia, aprobada por Resolución N° 004-2004-CD/OSIPTEL).

Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa prestadora de servicios públicos. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos móviles con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado (Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28774, que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC).

Abonado control

Abonado que a la fecha de la solicitud de portabilidad mantiene contratado el servicio público móvil o el servicio de telefonía fija con la modalidad de control.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL)

Abonado moroso

Abonado con deuda exigible. (Artículo 1° de la Norma que regula la obligación de los operadores de telefonía local de proporcionar información a los operadores de larga distancia, aprobada por Resolución N° 004-2004-CD/OSIPTEL).

Abonado prepago

Abonado que a la fecha de la solicitud de portabilidad mantiene contratado el servicio público móvil o el servicio de telefonía fija en la modalidad prepago. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL)

Abonado pospago

Abonado que a la fecha de la solicitud de portabilidad mantiene contratado el servicio público móvil o el servicio de telefonía fija en la modalidad pospago. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL)

Abuso de la posición de dominio

Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición. (Artículo 10° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034)

Accesibilidad al servicio

Se caracteriza por la capacidad de un servicio para ser brindado, dentro de unas tolerancias específicas y otras condiciones determinadas, cuando lo solicita un usuario (Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Acceso a Internet: Servicio de Acceso a Internet

Al servicio de conmutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal en la modalidad de correo electrónico. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos

de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Servicio que permite a los usuarios acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos por Internet (Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Acceso ADSL

Tecnología de acceso de Banda Ancha con velocidades de bajada mayores a las de subida, que usa la planta externa telefónica de cobre (bucle de abonado), pero no emplea la red de transporte ni conmutación telefónicas (Plan Nacional para el Desarrollo de la Banda Ancha en el Perú, 2011).

El ADSL se soporta sobre la red del servicio de telefonía fija local convencional, concretamente usando los pares de cobre usados en esta red. (Exposición de Motivos de la Resolución que establece las Tarifas Tope para las Prestaciones de Transmisión de Datos Mediante Circuitos Virtuales ATM con Acceso ADSL, aprobada por Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL).

Acceso Básico (RDSI)

Acceso identificado con un número de línea, donde la estructura de canales es del tipo 2B+D, en la que el canal D tiene una velocidad de 16 Kbps. Cualquier comunicación a través de un acceso básico RDSI podrá tomar cualquier canal B disponible. (Anexo de Definiciones del Régimen de Tarifas Máximas para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Acceso Primario (RDSI)

Acceso identificado con un número de línea, donde la estructura de canales es del tipo 30B+D, en la que el canal D tiene una velocidad de 64 Kbps. Cualquier comunicación a través de un acceso primario RDSI podrá tomar cualquier canal B disponible. (Anexo de Definiciones del Régimen de Tarifas Máximas para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Acceso universal

Entiéndase al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones. El Estado promueve y financia el acceso universal mediante el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL (Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Es el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos (Artículo 1° de la Ley que otorga al FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, Ley N° 28900).

Defínase como acceso universal al conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales en el territorio nacional, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet, entre otros. Asimismo, entiéndase que es esencial la emisión de llamadas libres de pago a los servicios de emergencia. Para la prestación de tales servicios se promoverá el desarrollo de la banda ancha y la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación. (Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC).

Acceso y uso compartido

Es el derecho que permite hacer uso de la infraestructura de uso público bajo las condiciones previstas en la Ley N° 28295, que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones (Artículo 6°, literal a) de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Es el derecho que faculta a un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones para hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones de un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a cambio de una contraprestación razonable. Dicho acceso incluye la Coubicación (Numeral 1 del Artículo 5° de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicacio-

nes, aprobada por Decreto Legislativo N° 1019).

Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el Reglamento de la Ley N° 29904 (Artículo 13° de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904).

Acción de supervisión

Todo acto de funcionario de OSIPTEL que en cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a que se refiere la supervisión (Artículo 2° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, Ley N° 27336).

Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a que se refiere la supervisión. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL).

Acción de supervisión en campo

Son las que se realizan fuera de las instalaciones del OSIPTEL, tales como en el local y/o planta externa de las entidades supervisadas, sean o no administrados directamente por ellas, en el local de terceros, de usuarios, o de cualquier otro, incluyendo lugares públicos, entre otros. (Artículo 18° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL).

Acta de supervisión

Es el documento que deja constancia de las incidencias observadas en una acción de supervisión. El acta debidamente suscrita por el funcionario de OSIPTEL

responsable de la acción de supervisión constituye instrumento público (Artículo 20° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, Ley N° 27336).

Acta de acción de supervisión

Documento elaborado por el supervisor con el objeto de acreditar lo sucedido en el desarrollo de la acción de supervisión. El acta suscrita por un supervisor constituye instrumento público. (Artículo 26° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL).

Acta de inspección técnica

Es el documento generado por las empresas operadoras que permite conocer el estado de la planta externa del servicio telefónico fijo del usuario, en el que se indica la ubicación y condiciones de seguridad de sus elementos (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Activación

Proceso por el cual la empresa operadora habilita efectivamente el servicio contratado (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Actos de denigración

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos (Artículo 11° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

Conducta que afecta directamente al competidor, ya que está destinada a dañar la reputación ajena, difundiendo información que desmerece los bienes o alguna característica de la actividad de un tercero en el mercado.

Además, también afecta directamente al consumidor o usuario, en tanto le produce una impresión falsa (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 075-2002-CD-OSIPTEL).

Actos de engaño

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial (Artículo 8° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

Mediante esta práctica se utiliza o difunde información falsa, incorrecta o insuficiente, capaz de generar una impresión errada sobre los productos o servicios del infractor, con la finalidad de ganar mayor clientela. Para que se configure el engaño deben darse los siguientes supuestos: (i) que se comunique o difunda información falsa, incorrecta o insuficiente; y, (ii) que dicha información sea capaz de inducir a error sobre aspectos concretos y verificables de los servicios o productos del infractor, relacionados con las condiciones y ventajas que ofrecen (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 075-2002-CD-OSIPTEL).

Actos de explotación indebida de la reputación ajena

Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero (Artículo 10° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

A

Tienen como finalidad generar en el consumidor la impresión de que el producto del infractor o sus actividades gozan de las mismas o similares características, obteniendo así una ventaja indebida al amparo de su prestigio. Requiere que el infractor establezca un nexo o vinculación directa con el competidor cuyo prestigio intenta explotar, es decir que haga referencia directa y, por lo general, explícita a los productos o actividades del competidor, comúnmente de prestigio (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 075-2002-CD-OSIPTEL).

Actos destinados a crear confusión

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde (Artículo 8° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

Impiden inválidamente que los consumidores puedan distinguir los bienes que se ofrecen en el mercado, afectando un elemento esencial para el funcionamiento de las reglas de oferta y demanda, puesto que les resta elementos de juicio para tomar una adecuada decisión de consumo (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 075-2002-CD-OSIPTEL).

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico)

Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas (Artículo 1°, numeral 2.2, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal

Entidad independiente contratada por los concesionarios del servicio público móvil y del servicio de telefonía fija que canaliza todos los procesos

administrativos y almacena toda la información referente a la portabilidad en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL)

Las Bases de Datos Centralizadas-Principales de Portabilidad Numérica del servicio público de telefonía fija y de los servicios públicos móviles serán administradas por una misma entidad independiente, que no deberá estar vinculada a ningún concesionario de los servicios públicos de telefonía fija y/o móvil, bajo la conformidad y supervisión del OSIPTEL. El Administrador de las Bases de Datos Centralizadas-Principales de Portabilidad Numérica del servicio público de telefonía fija y de los servicios públicos móviles se denominará en adelante ABDCP (Artículo 2° de las Condiciones para la Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija y establece medidas complementarias para la aplicación de la Portabilidad Numérica, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2013-MTC).

ADSL (tecnología)

Ver Acceso ADSL.

Alícuota

El equivalente al 0.5% de la base imponible. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL).

Almacenamiento y retransmisión de datos

Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos. (Artículo 99°, numeral 8, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Altas

Contratación de servicios. (Literal (i) del artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTTEL)

Amortización

Aquella que se obtiene dividiendo la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento entre el número de meses por el que se concede el fraccionamiento. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTTEL)

Ancho de banda necesario

Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas (Artículo 1°, numeral 6.16, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Ancho de banda ocupado

Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado, B/2, de la potencia media total de una emisión dada (Artículo 1°, numeral 6.17, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Anclas

Dispositivo, generalmente de material metálico, madera o de hormigón, que usualmente es utilizado en la infraestructura de planta externa como elemento auxiliar que soporta esfuerzos de tracción para la fijación de riendas al suelo. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Antena

Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas (Artículo 2º, literal h) de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022).

Dispositivo de radiación o receptor de energía de radiofrecuencia (Anexo I. Términos y Definiciones de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas. (Artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Aporte

Tributo que grava la facturación anual de las empresas operadoras bajo el ámbito de supervisión y regulación del OSIPTEL, denominado indistintamente Aporte por Regulación o Aporte por Supervisión. (Artículo 3º del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL)

Aporte de regulación

Tributo que recaudan los organismos reguladores de las empresas y entidades bajo su ámbito, y que no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal (Artículo 10º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

Área de concesión

Área geográfica dentro de la cual se permite la prestación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario. (Glosario de Términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Área de servicio

Área hasta donde llegan con niveles de calidad buenos las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Reglamento General de la Ley Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Área local

Es el departamento y constituye la unidad mínima para el otorgamiento de una concesión de servicio local de telefonía fija. Este concepto no solo es usado para tasar las llamadas de los usuarios, sino también se utiliza para establecer los cargos de interconexión. (Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Unidad geográfica delimitada por la demarcación política de cada departamento del Perú. El ámbito territorial de cada área local, corresponde a un área de tasación local. (Disposición Preliminar de la norma que aplica el Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobada por Resolución N° 022-99-CD/OSIPTTEL).

Área rural

Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones: a) que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI; b) que cuenten con una población de menos de 3,000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser esta más reciente; y, c) que tengan escasez de servicios básicos. También se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes. (Artículo 8° del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC).

Territorio comprendido dentro de los límites de un departamento en el que se ubican centros poblados rurales. Los centros poblados rurales son los definidos como tales por el INEI; además se consideran como centros

poblados rurales aquellas capitales de distrito que tengan 3,000 habitantes o menos, aunque hayan sido considerados como urbanos por el INEI. Se excluyen de la definición el área de la ciudad de Lima y los distritos colindantes, usualmente conocidos como "Lima Metropolitana" y la Provincia Constitucional del Callao; así como las capitales de los distritos que conformen el casco urbano de las capitales departamentales (Disposición Preliminar de la norma que aplica el Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobada por Resolución N° 022-99-CD/OSIPTEL).

Armarios de Distribución

Gabinete o pequeña estructura utilizada como punto de distribución, permitiendo que en su interior se efectúe la interconexión de cables de diferentes tipos y características. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Arrendador

Empresa operadora de servicios portadores que presta el servicio de arrendamiento de circuitos (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTEL).

También denominado "encargado de atender el servicio" o "empresedor", en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del Servicio Telefónico bajo la modalidad de Teléfonos de Uso Público en Centros Poblados Rurales (Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL).

Arrendamiento de circuitos

Facilidad brindada por el concesionario del servicio portador para el establecimiento de un enlace punto a punto para la transmisión de señales de telecomunicaciones. Asimismo, está comprendida la modalidad de arrendamiento de circuitos de punto a multipuntos. (Glosario de Términos

del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Cesión temporal de uso, brindada por una empresa de servicios portadores, de los medios para el establecimiento de un enlace de punto a punto o de punto a varios puntos para la transmisión de señales de telecomunicaciones, a cambio de cierta renta convenida. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Arrendatario

Abonado que arrienda circuitos a una empresa operadora de servicios portadores, para utilizarlos en la prestación de otros servicios, o para satisfacer sus propias necesidades de comunicación. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTTEL.)

Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico)

Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas (Artículo 1°, numeral 2.3, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Asimetría informativa

Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores (Artículo IV, numeral 7 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571).

Asociación de consumidores

Son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios, pudiendo interpo-

ner ante las autoridades competentes reclamos y denuncias a nombre de sus asociados y de las personas que hayan otorgado poder a su favor, así como en defensa de intereses difusos o colectivos de los consumidores, con sujeción a lo previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Artículo IV, numeral 6 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571).

Es la organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Se entiende que la Asociación de Consumidores está legalmente reconocida, para efectos del presente Reglamento, cuando se encuentra debidamente inscrita en el Libro de Asociaciones Civiles del Registro de Personas Jurídicas y en el Registro que el INDECOPI establezca para la inscripción de estas Asociaciones. (Artículo 2° del Reglamento para la Celebración de Convenios de Cooperación Interinstitucional y Disposición de las Multas Administrativas a favor de las Asociaciones de Consumidores, aprobado por Resolución N° 104-2003-CD/OSIPTTEL).

ATM

Modo de transferencia en el que la información está organizada en celdas; es asíncrono en el sentido de que la recurrencia de células depende de la velocidad binaria requerida o instantánea. Los valores estadísticos y determinísticos pueden utilizarse también para cualificar el modo de transferencia. (Recomendación UIT-R M.1224)

Atribución (de una banda de frecuencias)

Inscripción en el cuadro de atribución de bandas de frecuencia determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrena o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada. (Artículo 1°, numeral 2.1, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Autorización

Facultad que el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorga a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones que no requiera de concesión para instalar y operar

equipos de radiocomunicaciones (Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Autorización, permiso, licencia u otro tipo de habilitación que se tramita ante la Entidad para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Avería

Incapacidad de una entidad para realizar la función que se le requiere, excluida la necesidad causada por el mantenimiento preventivo, la falta de recursos externos o las acciones planificadas (Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Son consideradas como averías todas las situaciones de inoperatividad que no permitan, desde un Teléfono de Uso Público, generar y/o recibir llamadas, así también, es considerada una avería el inadecuado funcionamiento de la red, tales como la comunicación ininteligible, el ruido y la interferencia en el canal telefónico, la imposibilidad de hacerse escuchar y el servicio intermitente. (Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTTEL)

Ajustes tarifarios

Modificaciones periódicas realizadas cada trimestre de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de Categoría I que presta la empresa concesionaria de acuerdo con los mecanismos previstos en los contratos de concesión y dentro de los plazos que los mismos contratos prevén. (Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A., aprobado con Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTTEL).



Baliza de radar (RACON)

Receptor transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un radar, transmite de forma automática una señal distintiva que puede aparecer en la pantalla del radar y proporcionar información de distancia, marcación e identificación. (Artículo 1°, numeral 4.44, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Balotaje

Acto por el cual a partir de una fecha y por un período determinado los usuarios del servicio público de telefonía fija, en forma masiva, seleccionan libremente a un concesionario de larga distancia. (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Banca Móvil

Acceso a través de un dispositivo móvil a una diversidad de servicios financieros (UIT – GSR 2011 Discussion Paper).

Banda Ancha

Conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales. (Artículo 4° de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904)

Banda de frecuencias asignadas

Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencias. (Artículo 1°, numeral 6.11, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Baja del servicio

Es la terminación definitiva del servicio, como consecuencia de la resolución del contrato por las causales establecidas en la presente norma (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Barreras de acceso al mercado

Cualquier acto o disposición de las autoridades competentes que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mercado (Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC).

Barreras estratégicas

Pueden identificarse dos tipos de barreras estratégicas: (i) aquellas orientadas a detener o impedir el acceso de potenciales entrantes; y, (ii) aquellas destina-

das a excluir del mercado a competidores ya establecidos (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTEL).

Base de Datos Centralizada Principal

Base de datos que contiene la información actualizada correspondiente a la portabilidad en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija. La titularidad de dicha información corresponde al OSIPTEL (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL).

Base de Datos Local

Base de datos que contiene la información necesaria para el encaminamiento de las comunicaciones hacia los números portados y que se actualiza en forma periódica a partir de la Base de Datos Centralizada Principal (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL).

Base de Datos de Reportes

Base de datos implementada por las empresas concesionarias del servicio público móvil, con la información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados por los usuarios, los importadores, los distribuidores o la propia empresa; como sustraídos, perdidos y recuperados. En la Base de Datos de Reporte se registrarán los “bloqueos” y “liberaciones”, las fechas y horas, el NE, el concepto (sustraído, perdido y recuperado) y la información adicional que considere cada empresa concesionaria. (Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Base imponible

Ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos en los ingresos por correspondencias y/o liquidación de tráficos internacionales, deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Dicha definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato – Ley que establezca una definición distinta. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL).

Beneficiario de la infraestructura de uso público

Concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que al amparo de un contrato de compartición o de un mandato de compartición, celebrado o emitido, respectivamente, en el marco de la Ley y el Reglamento, tiene el derecho de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público. (Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC).

Bienes de dominio público

Aquellos bienes estatales, calificados como tales en el Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Bienes de dominio privado

Son aquellos bienes estatales que siendo propiedad del Estado o de alguna Entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales la Entidad titular ejerce el derecho de propiedad. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Bienes Estatales

Los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad, administración y mantenimiento corresponde a las Entidades, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Pueden ser Bienes de Dominio Público o Bienes de Dominio Privado. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Block de conexión

Constituye el punto de conexión entre la red pública de la empresa operadora y los equipos terminales del abonado. La infraestructura y los demás bienes instalados por la empresa operadora incluyendo el block de conexión del abonado, son responsabilidad de esta y forman parte de la red pública, incluso si se ubican en las áreas comunes de las edificaciones (Artículo 96° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Bloqueo

Es el registro de los NE de los equipos terminales móviles que han sido reportados como sustraídos o perdidos, en los sistemas de red de la empresa concesionaria con el fin de deshabilitar su uso en la red del servicio público móvil. (Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada mediante Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Bloqueo por robo o pérdida

Al estado en que se encuentra un equipo terminal móvil que ha sido reportado como robado o perdido, con el fin de deshabilitar su uso en las redes de servicio público móvil. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Boleta de atención, entrega de equipos u orden de trabajo

Permite evaluar si la Empresa Operadora cumplió con ejecutar la migración solicitada, en los casos en que la ejecución de la migración implique realizar una acción o entregar determinados equipos, accesorios u otros (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTTEL).

Boleta de llamada de larga distancia

Permite evaluar si la llamada de larga distancia por operadora o cobro revertido se concretó, así como conocer detalles de la información correspondiente y analizar la consistencia de la facturación (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTTEL).

Boleta de servicio

Documento utilizado por la empresa operadora mediante el cual se deja constancia de las labores realizadas en un centro poblado rural, tanto si se trata de reparación, mantenimiento preventivo o mantenimiento correctivo del Teléfono de Uso Público. (Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTTEL).

Bucle de abonado

Enlace entre el equipo situado en los locales de un abonado y el centro de telecomunicación que proporciona los servicios requeridos.

(Recomendación UIT-R V.662-3).



Cabeza de números colectivos (RDSI)

Servicio suplementario que permite identificar un grupo de líneas de abonado (de dos o más accesos básicos, o de dos o más accesos primarios) mediante un solo número RDSI; de tal manera que una comunicación entrante pueda ser establecida a través de cualquiera de los canales B que se encuentre disponible. (Anexo de Definiciones de la norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Cabinas Públicas para la instalación de teléfonos públicos

Módulos acondicionados para instalar los teléfonos públicos ubicados generalmente en calles, plazas y avenidas o en los exteriores de locales. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Cable

Cable para redes de telecomunicaciones; puede ser aéreo, cuando se encuentre instalado en postes o torres; o subterráneo, cuando se encuentre instalado bajo tierra, en forma directa o a través de ductos y cámaras. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Cable coaxial (*)

Cable formado por dos conductores metálicos concéntricos separados por un material aislante. Este tipo de cable es muy usado en redes de acceso Cable Modem (DOCSIS). (Adaptado del estándar RG-6)

(*) Definición referencial

Cable módem (*)

Tecnología de acceso alámbrica que permite ofrecer servicios de telecomunicaciones usando la red de cable coaxial. También es conocida como Red DOCSIS. Este término también aplica al módem ubicado en las instalaciones del abonado que accede a Internet mediante una Red DOCSIS.

(*) Definición referencial

Cajas Terminales

Elementos finales de la Red de Telecomunicaciones instalados en postes, fachadas o similares; y a los cuales se conectan los cables de acometida. (Artículo 5° del Reglamento de la ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Calidad de Cobertura de Servicio

Ver Indicador Calidad de Cobertura del Servicio (CCS).

Calidad del servicio

Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC)

Se define como el efecto global de las características del servicio que determinan el grado de satisfacción de los usuarios de dicho servicio, la calidad de servicio se caracteriza por el efecto combinado de la logística del servicio, la facilidad de utilización de un servicio, la servibilidad de un servicio, la integridad del servicio y otros factores específicos de cada servicio. (Recomendación UIT E800).

Calidad de la Voz

Ver Indicador Calidad de la Voz (CV).

Calidad de Voz de la Llamada

Es el valor resultante del procesamiento de los archivos de información transmitidos y recibidos (representado por el MOS) durante las llamadas de prueba no interrumpidas en la ruta recorrida en el centro poblado, dentro del periodo de observación. (Anexo 17° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL)

Cámaras

Elemento utilizado en canalizaciones subterráneas donde se realizan empalmes y distribución de cables de la Red de Telecomunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones. (Definiciones de la norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03).

Cambio de número telefónico

Es la variación del número telefónico asignado al abonado. Puede darse por: i) decisión de la empresa por razones de orden técnico debidamente sustentadas, o por conveniencia del servicio en general, en cuyo caso no se aplica tarifa por dicha variación y; ii) solicitud del abonado, en cuyo caso la empresa puede aplicar una tarifa.

(Artículos 27° y 28° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Cambio de titularidad

Se producirá en caso de cesión de posición contractual, fusión o escisión de la persona jurídica, o fallecimiento del abonado. (Artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Campo eléctrico

La región que rodea una carga eléctrica, en el cual la magnitud y dirección de la fuerza sobre una carga de prueba hipotética está definida en algún punto.

(Anexo I. Términos y Definiciones de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Campo electromagnético

El movimiento de cargas eléctricas en un conductor (como la antena de una emisora de radio o TV) origina ondas de campo eléctrico y magnético (denominadas ondas electromagnéticas) que se propagan a través del espacio vacío a la velocidad c de la luz ($c = 300\,000\text{ km/s}$).

Cuando en una región del espacio existe una energía electromagnética, se dice que en esa región hay un campo electromagnético, que se describe en términos de la intensidad de campo eléctrico (E) y/o la inducción magnética o densidad de flujo magnético (B) en esa posición. Para medir la intensidad de campo eléctrico se emplea la unidad “voltio/metro” mientras que para medir la densidad del flujo magnético se utiliza la unidad “tesla” (T) y a veces el Gauss (G). Un Tesla equivale a 10 000 Gauss. (Anexo I. Términos y Definiciones de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Campo magnético

Región de espacio que rodea una carga en movimiento (i.e: en un conductor) siendo definida en cualquier punto por la fuerza a la que estaría expuesta otra hipotética carga en movimiento. Un campo magnético ejerce fuerza sobre partículas cargadas sólo si están en movimiento, y las partículas cargadas producen campos magnéticos sólo cuando están en movimiento. (Anexo I. Términos y Definiciones de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Canal B (RDSI)

Canal específico con capacidad de transmisión bidireccional de información a una velocidad de transmisión de 64 Kbps. (Anexo de Definiciones de la norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Canal D (RDSI)

Canal destinado principalmente a la transferencia de información de señalización para conmutación de circuitos. El canal D puede ser utilizado también para la transferencia de información de usuario en servicios de teleacción y para la transmisión de datos a baja velocidad usando el modo de conmutación de paquetes. (Anexo de Definiciones de la norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTTEL).

Canalización Subterránea

Conjunto de cámaras y ductos colocados en el subsuelo, en los cuales se instalan los cables subterráneos. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Canasta "A"

Canasta de servicios correspondiente al periodo de concurrencia limitada, la cual se encontraba conformada por:

- Prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local, a ser cobrada con base en una renta mensual;

- Llamadas telefónicas locales;
- Llamadas telefónicas de larga distancia nacional; y,
- Llamadas telefónicas internacionales.

(Literal (b), sección 9.02, Parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A. aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Literal (b), sección 9.02 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Canasta "B"

Canasta de servicio correspondiente al periodo de concurrencia limitada, la cual se encontraba constituida por el establecimiento de una nueva conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada sobre la base de un cargo único de instalación. (Literal (b), sección 9.02, Parte I del Contrato de

Concesión Entel Perú S.A. aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Literal (b), sección 9.02 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

C

Canasta "C"

Canasta de servicio después del periodo de concurrencia limitada, la cual se encuentra constituida por el establecimiento de una conexión de servicio de telefonía fija local nueva, a ser cobrada sobre la base de un cargo único de instalación. (Literal (c), sección 9.02, Parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Literal (c), sección 9.02 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Canasta "D"

Canasta de servicios después del periodo de concurrencia limitada, la cual se encuentra constituida por:

- Prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local, a ser cobrada mediante una renta mensual;
- Llamadas telefónicas locales.

(Literal (c), sección 9.02, Parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Literal (c), sección 9.02 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Canasta "E"

Canasta de servicios después del periodo de concurrencia limitada, la cual se encuentra constituida por:

- Llamadas telefónicas de larga distancia nacional; y
- Llamadas telefónicas internacionales.

(Literal (c), sección 9.02, Parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Literal (c), sección 9.02 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Canon anual

Es el pago que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto de uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan sobre la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago.

(Artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Cantidad de servicios activos en el mes

Para el servicio de telefonía fija corresponde a la cantidad de líneas en servicio.

Para los servicios de acceso a Internet y de distribución de radiodifusión por cable corresponde a la cantidad de servicios que no hayan sido dados de baja, o no se encuentren en estado de corte o de suspensión.

La cantidad de servicios activos en el mes se mide en el último día del mes evaluado.

(Anexo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL)

Capital Invertido

Se define como el promedio de los saldos correspondientes al principio y al fin del período contable de: Activos No Corrientes (netos de depreciación y amortización) más capital de trabajo. Dicho capital de trabajo no debe considerar la porción corriente de la Deuda a Largo Plazo y los Dividendos a Pagar. Por el lado del pasivo, el capital invertido está conformado por el pasivo remunerado de largo plazo, incluyendo la parte corriente de dicho pasivo de largo plazo.

(Apéndice 1: Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL)

Cargos de interconexión o Cargos de Acceso

Es el monto que los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí, con relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos son aprobados por OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable. (Artículo 14° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión.

(Artículo 4° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL)

Son iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable. (Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC)

Cargo de interconexión aplicable en Llamadas Rurales (Cargo Rural)

Es el cargo de interconexión que deberá retribuirse al operador que brinda una determinada instalación de interconexión que se utiliza en una llamada hacia (o desde) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en donde el operador de dichos teléfonos es quien establece la tarifa al usuario llamante.

Para todos los efectos de la presente norma, los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social corresponden a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida en la Resolución Ministerial N° 604-2004-MTC/03 y en el Artículo 20° del Marco Normativo aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

(Numeral 4.1 de los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por Resolución N° 005-2010-CD/OSIPTTEL).

Cargo de interconexión aplicable en Llamadas Urbanas (Cargo Urbano)

Es el cargo de interconexión que deberá retribuirse al operador que brinda una determinada instalación de interconexión que se utiliza en cualquier otra llamada que no esté comprendida en la definición de cargo rural.

(Numeral 4.2 de los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por Resolución N° 005-2010-CD/OSIPTTEL).

Cargos de interconexión diferenciados

Cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

(Numeral 2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorporó los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú al Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Cargos de Interconexión Tope

Cargos de Interconexión que son fijados por OSIPTTEL mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualesquiera empresas o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualesquiera otras empresas, según se disponga en la misma resolución, y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas.

(Artículo 4° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL).

Carta de Preselección

Documento diseñado por OSIPTEL mediante el cual el usuario manifiesta su voluntad de utilizar los servicios de determinada empresa concesionaria de larga distancia para la prestación de este servicio.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Cargo único de instalación

Pago que debe realizar el abonado por una sola vez al establecimiento de una conexión nueva de servicio de telefonía fija local.

(Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Categoría de servicios regulados

Servicios públicos de telecomunicaciones que están sujetos a regulación de tarifas (“servicios regulados”) se clasifican como sigue: servicios de categoría I y servicios de categoría II.

(Literal (a), sección 9.01 del Contrato de Concesión de CPT aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Casilla de voz

Permite el almacenamiento de mensajes destinados a los abonados de aquel servicio final.

(Exposición de Motivos de las Normas relativas al uso de la casilla de voz en el servicio público de telefonía fija, aprobadas por Resolución N° 016-2000-CD/OSIPTEL).

Celda

Zona geográfica cubierta por las emisiones radioeléctricas de la Estación Base, omnidireccionalmente o por sectores.

(Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Celda pequeña

Traducción de Small Cells que es una estación base de baja capacidad, bajo consumo, reducida cobertura y bajo costo que se puede utilizar para mejorar la cobertura radioeléctrica de interiores o dar servicio a localidades rurales. Por lo general se comunican con un controlador de estaciones base (BSC) especializado, pues utilizan protocolo IP en la Interfaz Abis. En función de su capacidad estas pequeñas estaciones base se clasifican como micro, pico o femto celdas.

(Anexo 1 Definiciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Central

Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y de señalización y de otras unidades funcionales en un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de abonado, circuitos de telecomunicaciones y/u otras unidades funcionales, según lo requieren los usuarios individuales.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y de señalización y de otras unidades funcionales en un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de abonado, circuitos de telecomunicaciones y/u otras unidades funcionales según lo requieren los usuarios individuales.

(Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Central automática

Es la central que permite establecer la comunicación entre usuarios del servicio, sin intervención de la operadora.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Central de conmutación

Centro de control, gestión y conmutación de las comunicaciones del Sistema Móvil que posee capacidad de interconexión con otras redes de telecomunicaciones. (Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Central local

Central en las que terminan las líneas de abonado. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Central manual

Es la central que permite establecer la comunicación entre los usuarios del servicio, mediante la intervención de una o más operadoras. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Centro de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS)

Es una categoría de centro de actividad por línea de negocio. Los costos asignados a este centro de actividad deberán atribuirse a las Líneas de Negocio en función del consumo de recursos que cada uno de ellos realice de cada centro. Está comprendido por los costos directamente relacionados con la prestación de la actividad principal de la Empresa Obligada, de manera que la atribución de costos puede realizarse mediante criterios objetivos y contrastables.

(literal ii) del numeral 5.3.1 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Centro de Actividad de Componentes de Red (CACR)

Es una categoría de centro de actividad por línea de negocio. Los costos asignados a este centro de actividad deberán estar en función del volumen de actividad realizada por cada centro y del grado de utilización que cada servicio realiza del centro. En función a las funciones desempeñadas en la red, este centro de actividad puede subdividirse en los grupos de Acceso/Bucle, Conmutación, Transmisión, Señalización (literal i) del numeral 5.3.1 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Centro de Actividad No Asignables Directamente a Servicios (CANADS)

Es una categoría de centro de actividad por línea de negocio. Este centro de actividad comprende los costos no directamente relacionados con la prestación del servicio final, por lo que para la atribución de los costos a cada servicio se requiere de una base objetiva de reparto como proporción de ingresos, proporción de espacio físico utilizado, etc.

(literal iii) del numeral 5.3.1 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Centro de Arbitraje del OSIPTEL

Tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización y administración de arbitrajes entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sus funciones son:

- a) Administrar los arbitrajes que se le sometan.
- b) Designar a los árbitros cuando actúe como institución arbitral nominadora o cuando ellos no hubieran sido nombrados por las partes.
- c) Mantener una relación oficial de árbitros.
- d) Establecer la relación de árbitros independientes a los que se podrán someter las empresas concesionarias y el Estado para resolver las discrepancias sobre el contrato de concesión, cuando el arbitraje para estos casos se encuentre pactado en el contrato.
- e) Resolver las recusaciones en los casos a que se refiere el Artículo 24° del Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL.
- f) Absolver consultas y emitir dictámenes que se le soliciten relacionados con el arbitraje.
- g) Proponer al Consejo Directivo de OSIPTEL la celebración de convenios o acuerdos de esfuerzos interinstitucionales.
- h) Delegar funciones específicas en cualquiera de las instancias del Centro.
- i) Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la administración de los arbitrajes o el ejercicio de su función como entidad nominadora.

(Artículo 3° y 4° del Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 011-99-CD/OSIPTEL).

Centro poblado

Todo lugar del territorio nacional identificado con un nombre, en el que viven con ánimo de permanencia, por lo general, varias familias. Las viviendas que ocupan las personas pueden hallarse contiguas, formando calles y plazas, como es el caso de los pueblos y ciudades, o también algo dispersas y con pequeños grupos de viviendas situadas contiguamente, como es el caso de los caseríos.

(Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Centro poblado rural

Son los definidos como tales por el INEI; además se consideran como centros poblados rurales aquellas capitales de distrito que tengan 3,000 habitantes o menos, aunque hayan sido consideradas como urbanas por el INEI. Para fines del cómputo de la población se utilizará el censo vigente del INEI. Se excluyen de la definición el área de la ciudad de Lima y los distritos colindantes, usualmente conocidos como “Lima Metropolitana” y la Provincia Constitucional del Callao. También se excluyen las capitales de los distritos que conforman el casco urbano de las capitales departamentales.

(Disposición Preliminar de la norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobada por Resolución N° 022-99-CD/OSIPTTEL).

Centros poblados con cobertura

Un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente se cumplen las siguientes condiciones:

- Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10 del presente reglamento, según corresponda.
- Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL).

Centro poblado rural sin disponibilidad del servicio

Se considera un Centro Poblado Rural sin disponibilidad si más del cincuenta por ciento (50%) de los Teléfonos de Uso Público instalados en el

Centro Poblado Rural se encuentran sin disponibilidad.

(Artículo 10° del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Certificado de Homologación

Documento mediante el cual la Administración declara que un equipo o aparato de telecomunicaciones cumple con las especificaciones técnicas establecidas por las normas técnicas internacionales y normas técnicas nacionales aprobadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Cesión de posición contractual

Cesión que realiza el abonado de sus derechos y obligaciones a terceros según el procedimiento que establezca la empresa operadora.

(Artículo 54° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012CD/OSIPTEL).

Circuito

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Medio de transmisión que se pone a disposición de un arrendatario y que establece la comunicación entre dos puntos o entre un punto y varios puntos. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

C

Circuito de telecomunicaciones

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

(Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Circuito Virtual Permanente (PVC)

Conexión que emula a un circuito digital dedicado, en la cual existe una asociación permanente entre sus extremos.

(Disposición preliminar de la norma que aprueba el Régimen de tarifas máximas fijas a los servicios para transmisión de datos que presta una empresa de telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTEL).

Clase de emisión

Conjunto de características de una emisión, a saber tipo de modulación de la portadora.

(Características de las emisiones y de los equipos, Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Cláusula General

Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten. Un acto de competencia desleal, es

aquel que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

(Artículo 6° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

Cláusulas Generales de Contratación

Constituyen estipulaciones contractuales que forman parte del contrato de abonado, y son aprobadas por el OSIPTEL.

(Artículo 17° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Cliente Especial

Abonado que cuenta con un contrato de prestación de servicios que incluye más de diez (10) números telefónicos.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Cliente Potencial

Aquella persona natural o jurídica que no siendo aún usuario o abonado, esté en la capacidad y condición de poder serlo por encontrarse dentro del área de cobertura declarada por la empresa operadora.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Cobertura de distrito

Un distrito se considera con cobertura si la capital del distrito y al menos el 60% del resto de los centros poblados ubicados dentro del distrito cuen-

tan con cobertura determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

(Artículo 11° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL).

Cobertura de Internet en un Centro Poblado Rural de servicios móviles

Se considerará que un centro poblado rural tiene cobertura de servicios móviles de acceso a Internet u otras redes de datos, si al menos en el 75% de los puntos de medición seleccionados se logra de forma conjunta, la intensidad mínima exigible (-95 dBm), así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario. (Anexo 4 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL).

Cobertura de Internet en un Centro Poblado Rural de servicios fijos con acceso inalámbrico

Se considerará que un centro poblado rural tiene cobertura de servicios fijos con acceso inalámbrico a Internet, si al menos en el 75% de los puntos de medición seleccionados; se logra en forma conjunta la intensidad mínima exigible (-85 dBm y -105 dBm según sea el caso), así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario.

(Anexo 4 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL).

Cobertura de provincia

Una provincia se considera con cobertura si la capital de la provincia y al menos el 60% del resto de distritos ubicados dentro de la provincia cuentan con cobertura determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado mediante Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL.

(Artículo 12° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL).

Cobertura de servicio

Ver Indicador de Calidad Cobertura de Servicio (CS).

Cobertura en un centro poblado urbano de servicios fijos con acceso inalámbrico de voz

Se considera que un centro poblado tiene cobertura de servicios fijos con acceso inalámbrico (de voz) FMC si en el 80% de las cuadrículas trazadas se logra de forma conjunta la intensidad de señal mínima exigible (-85 dBm), el establecimiento y la retenibilidad de una llamada telefónica, conforme lo exige el artículo 4° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

Se considera que un centro poblado tiene cobertura de servicios fijos con acceso inalámbrico (de voz) WLL si en el 10% de las cuadrículas trazadas se logra de forma conjunta la intensidad de señal mínima exigible (-105 dBm), el establecimiento y la retenibilidad de una llamada telefónica, conforme lo exige el artículo 4° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

(Anexo 3 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL).

Cobertura en un centro poblado urbano de servicios fijos con acceso inalámbrico a Internet

Se considera que un centro poblado tiene cobertura de servicios fijos con acceso inalámbrico a Internet u otras redes de datos, si al menos en el 80% de las cuadrículas para aquellos servicios fijos con acceso inalámbrico FCM se logra en forma conjunta la intensidad de señal mínima exigible de -85 dBm, así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario.

Se considera que un centro poblado tiene cobertura de servicios fijos con acceso inalámbrico a Internet u otras redes de datos, si al menos en el 10% de las cuadrículas para aquellos servicios fijos con acceso inalámbrico WLL se logra en forma conjunta la intensidad de señal mínima exigible de -105 dBm, así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario.

(Anexo 3 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Cobertura en un centro poblado urbano de servicios móviles de voz

Se considera que un centro poblado tiene cobertura del servicio móvil de voz, si al menos en el 80% de las cuadrículas trazadas se logra de forma conjunta la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm), el establecimiento y la retenibilidad de una llamada telefónica, conforme lo exige el artículo 4° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

(Anexo 3 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N°135-2013-CD/OSIPTEL).

Cobertura en un centro poblado urbano de servicios móviles de acceso a Internet

Se considera que un centro poblado tiene cobertura del servicio móvil de acceso a Internet u otras redes de datos, si al menos en el 80% de las cuadrículas trazadas se logra de forma conjunta: la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm); así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario.

(Anexo 3 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Cobertura radioeléctrica

Se define como la intensidad de señal mínima aceptable que garantiza el establecimiento y la retenibilidad de las llamadas que realizan los usuarios del servicio.

(Anexo 1 Definiciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Códigos de acceso para comunicaciones de Larga Distancia mediante el uso de Tarjetas de Pago

Numeración de acceso mediante el cual un usuario puede realizar llamadas de larga distancia a través de tarjetas de pago.

(Numeral 2.13 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC).

Códigos de Acceso a Servicios Diversos

Numeración que sirve de acceso a servicios brindados por empresas de servicios de valor añadido u otros, que serán establecidos por la Administración cuando lo estime pertinente

(Numeral 2.14 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC).

Código de identificación

Número determinado y asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que identifica a cada una de las empresas concesionarias que presta el servicio de larga distancia.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTTEL) / (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTTEL).

Código de Identificación del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia

Combinación de cuatro dígitos que se utiliza para identificar y permitir el acceso a la red de un concesionario del servicio portador de larga distancia. (Numeral 2.12 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC)

Código o constancia de haber presentado la avería o problema de calidad, u otro tipo de solicitud de atención ante la empresa operadora

Es el medio que acredita que el abonado y/o usuario reportó los problemas de calidad o avería que tiene o tuvo su servicio en un determinado periodo, así como el registro de alguna solicitud de atención de parte de la empresa operadora.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Colusión horizontal (ver prácticas colusorias horizontales)

Acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras

condiciones comerciales o de servicio.

- b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas.
- d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor.
- e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios.
- h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación.
- i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva.
- j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
- k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales intermarca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas.
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas.
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el párrafo precedente constituyen prohibiciones relativas.

(Artículo 11° de la Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Colusión vertical (ver prácticas colusorias verticales)

Acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del Artículo 10 y 11.1 del Artículo 11 de Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas, según corresponda.

La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.

Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas.

(Artículo 12° de la Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Comercialización

Es la actividad que realiza una persona natural o jurídica cuando compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos, así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye

una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad se requiere celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos cuyo tráfico comercializará. En este supuesto, no será necesario contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores. Lo dispuesto en este párrafo también es de aplicación a los concesionarios de servicios públicos móviles.

(Artículo 138° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros.

(Norma que establece los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados con la inscripción en el Registro de Comercializadores, aprobada por Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC-15.03).

Actividad que realiza una persona natural o jurídica que compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor.

(Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Comercializador Concesionario

Son aquellos (Tipos de comercializadores) que contando con concesión para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones pueden comercializar servicios y/o tráfico de terceros, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.

(Norma que establece los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados con la inscripción en el Registro de Comercializadores, aprobada por Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC-15.03).

Comercializador Puro

Son aquellos que sin contar con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones pueden comercializar servicios y/o tráfico de terceros, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.

(Norma que establece los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados con la inscripción en el Registro de Comercializadores, aprobada por Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC-15.03).

Aquellos que no construyen infraestructura en telecomunicaciones ni cuentan con concesión; para tal efecto, deben inscribirse en el registro de comercializadores a cargo del Ministerio. Previo al inicio de sus actividades de comercialización deberán obtener el correspondiente certificado.

(Artículo 139° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°020-2007-MTC).

Comercio electrónico (*)

Se entiende como toda transacción comercial (compras, pagos, etc.) realizadas a través de algún medio electrónico como Internet, redes de datos, redes móviles, etc.; con independencia del mecanismo de pago efectivo.

(*) Definición referencial

Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL)

Es el órgano comunitario para el diseño y seguimiento de los mecanismos andinos sobre el sector de telecomunicaciones. Fue creado en noviembre de 1991, y se encuentra constituido por representantes de los Organismos encargados de normar y administrar las políticas nacionales del sector en cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)

Es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (en adelante denominada "la Organización"), establecida por la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 53 de la Carta de la Organización.

CITEL tiene la misión de facilitar y promover el desarrollo integral y sostenible de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC) interoperables, innovadoras y fiables en las Américas, bajo principios de universalidad, equidad y asequibilidad.

Tiene entre sus principales funciones el actuar como órgano asesor principal de la Organización en todos los asuntos relacionados con las telecomunicaciones/TIC en el hemisferio; Promover o emprender estudios y programas que permitan el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones/TIC; reunir y difundir entre los Estados miembros de la Organización información pertinente al cumplimiento de los objetivos de la CITEL, así como toda otra información que sea de interés, incluyendo los resultados del trabajo de la Comisión, entre otros.

(Artículos 1º y 3º del Estatuto de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones aprobado por la Cuarta Sesión Plenaria de la XLIV Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) celebrada el 5 de junio de 2014).

Compartición de Infraestructura

Se refiere al empleo de la infraestructura de redes de electricidad, hidrocarburos, carreteras y/o ferrocarriles, para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, conforme a los artículos aplicables de la Ley N° 29904. Comprende la coubicación provista por los respectivos concesionarios de energía y transporte.

(Artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Ver Acceso y Uso Compartido.

Competencia Desleal

Acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

(Artículo 1° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

C

Competencia desleal por violación de normas

Supone realizar una actividad económica permitida y en ejercicio de dicha actividad obtener una ventaja competitiva ilícita derivada del incumplimiento de una norma legal. (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTTEL)

Competencia prohibida

Implica realizar una actividad económica que la ley no permite. (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTTEL)

Competencia prohibida absoluta

Se presenta cuando la ley reserva una determinada actividad en favor de una o algunas empresas, por ejemplo a través de un monopolio legal. (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTTEL)

Competencia prohibida relativa

Ocurre cuando la ley condiciona la realización de una actividad empresarial al cumplimiento de determinados requisitos previos o autorizaciones, como por ejemplo la obligación de contar con la correspondiente concesión para desarrollar cualquier servicio público de telecomunicaciones. (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTTEL)

Comportamientos estratégicos que funcionan como obstáculos de acceso al mercado

Aquellos que generan obstáculos para impedir u obstaculizar la entrada o la permanencia de competidores. Aquellos que hayan sido utilizados ilegalmente para incrementar los costos del competidor o reducir los costos propios del infractor. Entre dichos comportamientos se considerarán: el uso de información para elevar los costos de cambio de los usuarios hacia el competidor, las prácticas indebidas para acaparar los medios de producción o comercialización, entre otros. (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTEL)

Compromiso de Cese o Modificación de Actos que constituyen Infracción

Compromiso firmado del presunto responsable de la comisión de una infracción que contiene las medidas y actos que serán llevados a cabo para cesar hechos investigados o modificar aspectos relacionados con ellos. Debe partir de una propuesta del presunto infractor, presentada en el plazo fijado para formular descargos por la comisión de una infracción; asimismo, debe contar con la satisfacción del órgano funcional del OSIPTEL, en cuyo caso se suspende el procedimiento. En caso de incumplimiento del compromiso, se reiniciará el procedimiento, de oficio o a petición de parte, pudiendo imponerse una multa por incumplimiento.

(Artículo 102° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM)

Comunicación de emergencia

Son las comunicaciones orientadas a subsanar el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como las que se realizan para salvaguardar la vida humana.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Comunicación Preventiva

Comunicación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIP-TEL, a través de la cual puede comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados. (Artículo 7° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

Comunicación radiotélex

Comunicación télex cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitida en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite. (Artículo 1°, Numeral 5.5, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Conceptos Facturables

Conceptos vinculados o derivados del servicio público de telecomunicaciones contratado, incluyendo los servicios que se presten en forma empaquetada o en convergencia, conforme a los contratos de concesión y a la normativa vigente.

(Artículo 32° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Concesión

Acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio portador, final o de difusión con carácter público. (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección

del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio portador, final o de difusión con carácter público.

(Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Concesión Única

Concesión otorgada por el Ministerio para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de estos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente.

(Artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Concesionario

Persona que explota un servicio público de telecomunicaciones mediante una concesión.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Titular (es) de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

(Numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por Decreto Legislativo N° 1019).

Concesionario Asignatario

Concesionario del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija que tiene asignada numeración por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTTEL).

Concesionario Cedente

Concesionario desde el cual la numeración es portada al Concesionario Receptor. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTTEL).

Concesionario de larga distancia

Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTTEL).

Concesionario de larga distancia entrante

Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia que haya obtenido su concesión posteriormente a la aprobación del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, que aprueba los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTTEL).

Concesionario Fijo

Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio de telefonía fija. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTTEL)

Concesionario Local

Empresa concesionaria del servicio público de telefonía fija local.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Concesionario Móvil

Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Concesionario Receptor

Concesionario al que la numeración es portada desde el Concesionario Cedente.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL)

Condiciones de Uso

Son las normas que, aprobadas por el OSIPTEL, establecen los términos y condiciones que regulan los derechos y obligaciones entre la empresa concesionaria y los usuarios, en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Norma que establece las obligaciones y derechos de las empresas operadoras, abonados y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y constituye el marco normativo general dentro del cual se desarrollarán las relaciones entre ellos.

(Artículo 1º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTTEL).

C

Conferencia radiotelefónica

Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de Radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite. (Numeral 5.9 del Artículo 1º Términos y Definiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Constancia de arribo

Documento que las empresas operadoras deben entregar al usuario como constancia de arribo a su oficina comercial, consignando información relativa a la fecha y la hora (a nivel de minutos) de entrega de la referida constancia. Dicha constancia de arribo deberá ser entregada al usuario de manera inmediata a su llegada a la oficina comercial, independientemente si por razones de aforo no pudiera ingresar a ella. (Artículo 9º del Reglamento de Calidad de Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de los Servicios de Telefonía Fija y los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTTEL).

Contabilidad Separada o Regulatoria

Es el proceso de identificación, registro e interpretación de los acontecimientos económicos de la Empresa Obligada realizados en forma separada por cada Línea de Negocio para su presentación en el Reporte Regulatorio, de acuerdo a los principios, criterios y condiciones establecidos por el OSIPTTEL, con el fin de satisfacer los requerimientos de información para fines regulatorios.

(Apéndice 1. Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL).

Contrato de abonado

Contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en el que la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo y al Texto Único Ordenados de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(Artículo 9° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Contrato de abonado a plazo indeterminado

Contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que no está sujeto a una duración determinada (no cuenta con plazo forzoso).

(Artículo 15° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Contrato de abonado a plazo forzoso

Contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, que está sujeto a un plazo forzoso no mayor de seis (6) meses, luego del cual el contrato de abonado será a plazo indeterminado. Debe ser celebrado por escrito y estar sujeto a condiciones económicas o comerciales más ventajosas respecto del contrato a plazo indeterminado.

(Artículos 15° y 16° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Contratos de Acceso (a emisores de dinero electrónico)

Son los acuerdos entre el emisor de dinero electrónico y la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones que contienen los compromisos u obligaciones relacionados con el acceso mismo, que posibiliten el acceso de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios brindados por el emisor de dinero electrónico o

que establezcan precios para los servicios de las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones que se deriven de la presente norma; constituyen acuerdos de acceso y deberán ser presentados al OSIP-TEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

Los contratos de acceso deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de acceso serán convenidos entre el emisor de dinero electrónico y la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la Ley de Dinero Electrónico, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables.

(Artículos 38° y 39° de las Normas relativas al acceso a emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL)

Contrato de Compartición

Es el acuerdo escrito entre las partes en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y legales del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para cautelar los derechos de los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados. El contrato de compartición debidamente suscrito por ambas partes, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su presentación ante el OSIPTEL, para su evaluación posterior. (Artículos 12° y 14° de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 1019).

Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivos, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud. Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un

plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

(Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Convergencia

Evolución coordinada de redes que antes eran independientes hacia una uniformidad que permita el soporte común de servicios y aplicaciones (Recomendación UIT Q.1761 (01/2004) Principios y requisitos para la convergencia de los sistemas fijos y los sistemas IMT-2000 existentes)

Convergencia móvil fijo

Mecanismo mediante el cual un usuario IMT-2000 puede disfrutar de su servicio básico vocal y otros servicios definidos en su perfil de abonado a través de una red fija, y según la capacidad de la tecnología de acceso utilizada.

(Recomendación UIT Q.1761 (01/2004) Principios y requisitos para la convergencia de los sistemas fijos y los sistemas IMT-2000 existentes).

Conjunto económico

Grupo de empresas que tiene como socio principal a una misma persona natural o jurídica, la cual es titular directo o indirecto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, participaciones o de los derechos que otorguen el control efectivo sobre los integrantes del grupo empresarial, ya sea que estos estén constituidos como filiales o subsidiarias de la persona jurídica principal, cuando corresponda.

(Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Comutación (Instalaciones esenciales)

Consiste en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal dentro de una red local vía central local o central tándem entre una red local y otra central de conmutación, a la cual está conectada la red local de otro abonado, o en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal entre centrales de conmutación.

(Anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL).

Consejo Directivo del OSIPTTEL

Es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERG-MIN tendrá seis (6) miembros.

(Artículo 6° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos aprobada por Ley N° 27332).

Órgano máximo del OSIPTTEL. Tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección del organismo.

(Artículo 73° del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios del OSIPTTEL son estamentos colegiados, constituidos como un mecanismo de participación consultiva, representativa, de los interesados en la actividad regulatoria del sector Telecomunicaciones bajo el ámbito del OSIPTTEL. Sus objetivos son:

- a. Fomentar la participación ciudadana con el objeto de mejorar la calidad y cobertura de los servicios y actividades bajo el ámbito regulatorio del OSIPTTEL.

- b. Desarrollar labor consultiva respecto de la actividad normativa que ejerce el OSIPTEL sobre los servicios de telecomunicaciones.
- c. Constituirse en mecanismo de participación de los usuarios, agentes y organizaciones representativas de los usuarios de los servicios bajo el ámbito de competencia del OSIPTEL.

(Artículo 3° del Reglamento de los Consejos de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 118-2013-CD/OSIPTEL)

Consultas

Consultas, solicitudes derivadas de las Condiciones de Uso (incluyendo las migraciones de planes tarifarios que involucren renovaciones de equipos terminales) u otras gestiones relacionadas con la prestación de servicios. No se incluye las gestiones realizadas por los usuarios exclusivamente respecto a las fallas de los equipos terminales, ni los pagos que realicen los usuarios por la prestación de los servicios o por el financiamiento de deudas.

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Constancia de activación del servicio

Es el documento que permite evaluar si la empresa operadora cumplió con habilitar efectivamente el servicio contratado dentro de los plazos establecidos en el contrato de prestación del servicio.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Constancia de entrega del recibo

Es el documento que acredita que la empresa operadora cumplió con entregar el recibo correspondiente a los servicios prestados antes de los 3 días calendarios previos a la fecha de vencimiento del recibo. Dicho docu-

mento debe cumplir con los requisitos de notificación establecidos en la Directiva de Reclamos y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En los casos en los que el recibo es enviado vía correo electrónico, además de la constancia de envío a través del correo electrónico, se debe adjuntar el mecanismo que acredite que el abonado dio su autorización expresa para ello.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL)

Constancia de entrega de equipo, SIM CARD, entre otros

Es el documento que acredita que la empresa operadora ha cumplido con la entrega del equipo solicitado por el abonado y que este se encuentra operativo. (Relación de Medios Probatorios, aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL)

Constancia de Instalación

Permite evaluar si el servicio fue instalado oportuna y correctamente, así como determinar si se emplearon accesorios y cables o, si se realizaron trabajos adicionales a los normalmente considerados en los costos de instalación. Dicha constancia de instalación deberá ser suscrita por el usuario en señal de conformidad de la recepción y, asimismo, deberá coincidir con los términos de la proforma, cotización o presupuesto previamente remitidos por las empresas operadoras.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Constancia de mejores condiciones que las normalmente ofrecidas a los abonados

Permite evaluar si las empresas operadoras ofrecieron al usuario condiciones adicionales y/o superiores a las que normalmente corresponden

al servicio contratado. En este caso particular, la carga de la prueba corresponde al abonado.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

C

Constancia de pago

Es el documento que acredita el pago del abonado por la prestación de un servicio en un determinado periodo o la adquisición de un producto.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Constancia Individual de Atención de Avería

Es el documento que permite evaluar, por un lado, si la empresa operadora ha realizado la atención del reporte de avería; y, por otro lado, si la naturaleza de la misma es responsabilidad del abonado o de la empresa operadora.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Consulta de titularidad de servicios públicos móviles

Consulta acerca del detalle del(los) número(s) telefónico(s) o de abonado que pudiera(n) encontrarse registrado(s) bajo su titularidad

(Artículo 12° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Contabilidad Separada o Regulatoria

Es el proceso de identificación, registro e interpretación de los acontecimientos económicos de la Empresa Obligada realizados en forma separada por cada Línea de Negocio, para su presentación en el Reporte Regulatorio, de acuerdo a los principios, criterios y condiciones establecidos por el OSIPTEL, con el fin de satisfacer los requerimientos de información para fines regulatorios.

(Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Continuidad del servicio

La empresa operadora está obligada a cumplir con la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida, sujetándose a lo establecido en las disposiciones que para tal efecto emita el OSIPTEL.

(Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTEL).

La empresa concesionaria deberá seguir prestando los servicios públicos de telecomunicaciones en todas las zonas en las que a la fecha efectiva son prestados por ella. En ningún caso la empresa concesionaria dejará de prestar o reducirá un servicio público de telecomunicaciones establecido a la fecha efectiva, salvo que: (i) lo sustituya por un servicio público de telecomunicaciones que sea más ventajoso para los usuarios del mismo; o (ii) esté ubicado en un área concedida a un operador independiente de servicios telefónicos, siempre y cuando el servicio que preste el operador independiente de servicios telefónicos opere efectivamente y el Ministerio autorice la sustitución; (iii) se haya cumplido con lo dispuesto en la sección 8.03 siguiente. (Literal (b), sección 8.01, de la parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Esta obligación consiste en que las empresas concesionarias continúen prestando los servicios públicos de telecomunicaciones en todas las zonas en las que corresponda, conforme a su contrato de concesión. Asimismo, esta

obligación también incluye el hecho de que excepto en los casos de emergencia o aquellos establecidos en la normativa aplicable, la empresa concesionaria no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la red, ni podrá suspender la prestación de cualquier clase de servicio concedido, sin haber cumplido con las exigencias previstas por la legislación respectiva (Numeral III.5 del Método para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 036-2010-MTC).

Contrato de concesión

Instrumento jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar Servicios Portadores, Finales o de Difusión con carácter público. Dicho contrato se perfecciona por escrito y debe ser aprobado por el titular del sector.

(Anexo Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Contrato de interconexión: (Acuerdo de Interconexión)

Es el acuerdo entre los operadores a interconectarse que comprende compromisos u obligaciones relacionados con la interconexión misma, que posibilitan la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establecen cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión. Deben ser presentados a OSIPTEL para efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

(Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Contrato necesario

La empresa concesionaria (i) celebrará los acuerdos; y (ii) efectuará las inversiones necesarias a fin de garantizar que los usuarios de servicios finales en el área de concesión tengan el acceso conveniente al servicio de larga distancia nacional y el servicio internacional.

(Literal (f), sección 8.05, de la parte II del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

C

Controversia

Controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

- a) El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones que paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.
- c) El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- d) Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.
- e) Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios.

(Artículo 2° del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre las empresas aprobado por Resolución N° 136-2011-CD/OSIPTEL).

Convenio arbitral

El acuerdo en virtud del cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pudieran surgir entre ellas.

(Artículo 2° del Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 011-99-CD/OSIPTEL).

Conversación en tiempo real

Es la comunicación efectuada sin ningún retardo o atraso, salvo el de la propia propagación.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N°020-2007-MTC).

Correo electrónico

Todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de remisión o anexo accesible mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico.

(Artículo 2° de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado - SPAM)

Correo electrónico comercial

Todo correo electrónico que contenga información comercial publicitaria o promocional de bienes y servicios de una empresa, organización, persona o cualquier otra con fines lucrativos.

(Artículo 2° de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado - SPAM).

Correo electrónico comercial no solicitado

Todo correo electrónico comercial, promocional o publicitario no solicitado, originado en el país, debe contener:

- a) La palabra "PUBLICIDAD", en el campo del "asunto" (o subject) del mensaje.
- b) Nombre o denominación social, domicilio completo y dirección de correo electrónico de la persona natural o jurídica que emite el mensaje.

- c) La inclusión de una dirección de correo electrónico válido y activo de respuesta para que el receptor pueda enviar un mensaje para notificar su voluntad de no recibir más correos no solicitados o la inclusión de otros mecanismos basados en Internet que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales.

(Artículo 5° de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado - SPAM).

Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal

El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos:

- a) Cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 28493.
- b) Contenga nombre falso o información falsa que se oriente a no identificar a la persona natural o jurídica que transmite el mensaje.
- c) Contenga información falsa o engañosa en el campo del “asunto” (o subject), que no coincida con el contenido del mensaje.
- d) Se envíe o transmita a un receptor que haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, luego del plazo de dos (2) días.

En este caso, el receptor o usuario queda expedito para presentar su denuncia cuando reciba el correo electrónico comercial no solicitado luego de haber expresado su rechazo mediante el reenvío señalado en el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 28493, o por cualquier otra forma equivalente, debiendo adjuntar a su denuncia copia del correo electrónico de dicho rechazo y del nuevo correo enviado por el remitente.

(Artículo 6° de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado - SPAM).

Correo electrónico comercial solicitado

Será considerado correo electrónico comercial solicitado el envío de mensajes de aquellos remitentes que tengan una relación contractual previa con el receptor o usuario, siempre y cuando se envíe comunicaciones

comerciales referentes a bienes o servicios de la empresa del remitente y tengan relación con los servicios inicialmente contratados.

No se encuentran obligados a cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28493 quienes cuenten con autorización previa, expresa y por escrito para efectuar el envío de correos electrónicos comerciales.

(Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado – SPAM).

Correo electrónico (X.400)

Es la mensajería interpersonal que usa las normas internacionales X.400 del CCITT.

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Correo electrónico de voz

Es la mensajería interpersonal que a través de la digitalización, almacena la voz como archivo digital y la transfiere a otra localidad para su recepción por el destinatario.

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Correo electrónico en todas sus modalidades (ver mensajería interpersonal)

Es el servicio que permite a los usuarios enviar mensajes a uno o más destinatarios y recibir mensajes a través de redes de telecomunicaciones, empleando una combinación de técnicas de almacenamiento y retransmisión de datos, para la recuperación del mensaje por el usuario final.

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

C

Correspondencia pública

Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

(Numeral 5.1 de la Sección V. Términos referentes a la explotación, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Corte arbitral del Centro de Arbitraje del OSIPTEL

Es el órgano rector del Centro de Arbitraje del OSIPTEL. Tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones establecidas, la dirección y el establecimiento de las políticas del centro de arbitraje.

(Artículo 5° del Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 011-99-CD/OSIPTEL).

Corte de la Atención Telefónica

Ver Indicador de Corte de la Atención Telefónica (CAT)

Corte del servicio

Situación en la que se encuentra el servicio, posterior a la etapa de suspensión y previa a la baja del mismo, de acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Costo de interconexión

Es el costo por brindar la instalación para la interconexión y que es directamente atribuible a la misma. El costo de la interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de instalación.

(Artículo 15° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Costos Basados en Actividades (ABC)

Enfoque de gestión contable que permite establecer relaciones causales entre costos y objetos de costo o productos. El ABC considera el proceso de producción como una serie de actividades, cada una de las cuales consume recursos, y por lo tanto, genera costos. Esta metodología se basa en parámetros que rastrean y asignan costos a través de las actividades realizadas; y establece relaciones causa-efecto entre actividades, costos asociados y el producto resultante.

(Apéndice 1: Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL)

Costos compartidos

Costos conformados por equipos u operaciones implicados en la provisión de más de un tipo de servicio a la vez. (Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico)

Son aquellos costos de inversión no separables que sirven tanto para permitir el acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local como para el desarrollo de otras funciones no vinculadas al mismo. (Exposición de Motivos de la Determinación de los Montos del Costo en que ha incurrido Telefónica del Perú S.A.A. para permitir el acceso de concesionarios de

larga distancia a su red local y establecen disposiciones para su recuperación, aprobado por Resolución N° 037-99-CD/OSIPTTEL).

C

Costo compartido directo

Aquella parte de los costos de inversión no separables que sólo sirven para prestar la funcionalidad del acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local. Cabe precisar que los costos compartidos directos incluyen los de reemplazo de centrales a fin de que el cien por ciento (100%) de estas estén en capacidad de permitir a los concesionarios de larga distancia brindar los servicios telefónicos de larga distancia nacional e internacional. (Exposición de Motivos de la Determinación de los Montos del Costo en que ha incurrido Telefónica del Perú S.A.A. para permitir el acceso de concesionarios de larga distancia a su red local y establecen disposiciones para su recuperación, aprobado por Resolución N° 037-99-CD/OSIPTTEL).

Costos Comunes

Costos asociados a múltiples servicios, no están vinculados con la prestación de algún servicio en particular. (Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costos Directos

Está conformado por aquellos costos en los que una empresa incurre directamente cuando produce un servicio en particular o un conjunto de servicios o prestaciones. Estos costos pueden ser subdivididos a su vez en costos fijos y variables.

(Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costos directamente atribuibles

Son costos variables y fijos que tienen una relación “causa y efecto” directa y unívoca con la producción de la Línea de Negocio y que se encuentran identificados o no con dicho servicio en el sistema contable del operador. Esta relación no presenta ambigüedad ni necesita imputación alguna; por lo que se deben asignar directamente o a través de un proceso de atribución directo. (Numeral 5.1.1 Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL).

Costos Históricos

Costos en los que el operador ya ha incurrido en un determinado instante de tiempo, los cuales generalmente son extraídos de sus libros de contabilidad (Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costos Fijos

Representan la proporción de los costos de la empresa que no dependen o no varían con el nivel de actividad de la firma, los cuales pueden incluir los costos de inversión en capacidad de producción y otros gastos de inversión previos al inicio de las operaciones de una compañía.

(Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costo incremental total de largo plazo por elemento (*TELRIC - Total Element Long Run Incremental Cost*)

Implica la determinación individual del costo de los componentes principales de la red (unbundled network components).

(Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costo incremental total de largo plazo por servicios (TSLRIC - Total Service Long Run Incremental Cost)

Costo incremental promedio de incorporar un nuevo servicio, razón por la cual es equivalente al cambio en el costo total resultante de adicionar el monto total del nuevo servicio a los actualmente ofrecidos por la firma, manteniendo constantes estos últimos; es decir, mide la diferencia entre producir el servicio y no producirlo.

(Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Costos indirectamente atribuibles

Son costos que no pueden ser imputados a una Línea de Negocio en particular, sin embargo existe una relación directa y comprobable de causa y efecto; estos costos son compartidos por todas o por un conjunto de Líneas de Negocio (i.e. costos comunes o costos conjuntos). Se pueden atribuir a las Líneas de Negocio por ejemplo mediante una relación indirecta con algún centro de actividad asignable.

(Numeral 5.1.2 Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Costos no atribuibles

Son costos que no pueden identificarse con un servicio, un activo o una función en particular a través de una relación no arbitraria y comprobable de causa y efecto y no deben superar el 10% del total de costos que la Empresa

Obligada incurre en la provisión de su actividad principal. El reparto de estos podrá realizarse con las mismas reglas y proporciones que los costes indirectamente atribuibles a las Líneas de Negocio. (Numeral 5.1.2 Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Costos Variables

Costos estrechamente relacionados con el nivel y el desarrollo de la producción de una empresa. (Informe N° 020-GPRC/2006 que sustentó la emisión de la Resolución N° 045-2006-CD/OSIPTEL, por la que se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades, cargo por tiempo de ocupación y cargo fijo periódico).

Cotización, presupuesto o pro-forma para la adquisición de equipo y/o accesorios

Es el documento que permite evaluar si la empresa operadora cumplió con remitir, previamente a la instalación del servicio, una cotización, presupuesto o proforma de los equipos, accesorios u otros materiales adicionales que generan costos adicionales a los contratados para la instalación del servicio. Dicho documento debe estar debidamente suscrito por el solicitante, o por su representante, en señal de conformidad para su ejecución. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Coubicación

Es el uso de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades de la infraestructura de telecomunicaciones, requeridas por un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones para la ubicación y operación de sus equipos y/o elementos de telecomunicaciones, así como para la interconexión. La Coubicación puede ser física o virtual.

(Numeral 3 del artículo 5° del Decreto Legislativo que aprueba Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Legislativo N° 1019).

Es el uso de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades disponibles en la infraestructura de uso público, requerido por un operador de servicio público de telecomunicaciones para la ubicación y operación de equipos y/o elementos de telecomunicaciones. (Literal b, del artículo 6° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Crédito o plusvalía mercantil (Goodwill)

Activo que representa los beneficios económicos que surgen de otros activos adquiridos en una combinación de negocios que no están identificados individualmente ni reconocidos de forma separada. (Apéndice: Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL).

Cuerpo Colegiado

Órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTTEL (ver Función de solución de controversias). Los Cuerpos Colegiados están conformados por no menos de tres ni más de cinco miembros, designados por el Consejo Directivo para resolver una controversia específica. (Artículo 95° del Reglamento General de OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Cuerpos Colegiados

Órganos del OSIPTTEL competentes para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos de solución de controversias, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, así como, para imponer sanciones, conforme a su competencia. (Artículo 2° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL).

Cuestionamiento de titularidad por presunto abonado

Es el cuestionamiento respecto de la titularidad de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, que debe ser comunicado per-

sonalmente por el presunto abonado, en cualquiera de las oficinas o centros de atención de la empresa operadora, verbalmente o por escrito (Artículo 12° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Cuota

Aquella que comprende la amortización y el interés de aplazamiento y/o fraccionamiento. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL).

Cumplimiento de Velocidad Mínima

Ver Indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM).



Daño concurrencial

Cuando las empresas resultan perjudicadas al no lograr la preferencia de los clientes o la contratación de los medios de producción, se produce el denominado daño concurrencial. OSIPTEL considera que el daño concurrencial es producto del funcionamiento del propio mercado y que como tal es un daño lícito (Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 075-2002-CD-OSIPTEL).

Densidad de Potencia

La tasa de flujo de energía electromagnética por la unidad del área de superficie usualmente expresado en W/m^2 o mW/cm^2 o mW/cm^2 (Términos y Definiciones de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Derecho de vía

Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso mediante Resolución o acto normativo del Titular de la Entidad competente respectiva. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones

Se atenta contra este derecho cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, intenta conocer, alterar, publicar o utilizar el contenido de la misma o facilita que otra persona conozca la existencia o contenido de cualquier comunicación. Asimismo, cuando se sustrae, intercepta, interfiere o desvía el curso de la comunicación. No constituye violación del derecho al secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones, ni afecta el derecho a la confidencialidad de la información personal, el acceso que tenga OSIPTEL a la información necesaria para cumplir sus funciones y, particularmente, el ejercicio que haga de las facultades contempladas en el artículo 15° de la presente Ley. En ningún caso OSIPTEL podrá exigir la presentación de información que revele el contenido de las comunicaciones. (Artículo 8° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL aprobada por Ley N° 27336).

Derecho de acceso a los servicios

Las empresas operadoras no pueden negar a ninguna persona la contratación y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan, siempre que haya satisfecho los requisitos dispuestos por estas, dentro del marco de la libre y leal competencia y el respeto de los derechos del consumidor. (Artículo 4° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Desagregación (*)

Es la separación de elementos (físicos y/o lógicos), funciones o servicios de una red de telecomunicaciones, con el objeto de darles un tratamiento específico y cuyo costo puede determinarse por separado.

(*) Definición referencial

D

Desbloqueo por recuperación

A la eliminación del bloqueo del NS del equipo terminal móvil, que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Deserción en la Atención del Personal

Ver Indicador de Deserción en Atención Presencial (DAP)

Detalle de Consumos

Es el documento que permite evaluar los consumos registrados, dependiendo del tipo de servicio: llamadas entrantes, llamadas salientes, accesos a internet, mensajes de texto y servicios adicionales.

Dicho documento corresponde al periodo reclamado, debiendo incluir como mínimo el detalle de consumos en orden cronológico, fecha, hora de inicio, hora de finalización, duración del consumo y otros que la empresa operadora considere relevantes.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios aprobado por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Detalle de Llamadas

Es el medio probatorio que permite determinar cuáles son las llamadas realizadas por el usuario durante el periodo reclamado y, a partir de ello, establecer la consistencia de la información almacenada en los sistemas de tasación y facturación de las empresas operadoras.

En caso que no hubiera sido actuado dicho medio de prueba, no será posible verificar si existe consistencia entre el consumo registrado y el consumo facturado.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL)

D

Detalle de accesos a internet

Permite evaluar la operatividad y continuidad del servicio de acceso a internet por banda ancha, cuando el usuario reclama que el servicio ha presentado cortes y/o problemas de calidad en un determinado periodo.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento

Aquella que comprendida en la Resolución que concede el aplazamiento y/o fraccionamiento, la cual deberá incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33° y 34° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, generados hasta la fecha de emisión de dicha Resolución. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL)

Deuda Exigible

Deuda facturada conforme a lo dispuesto en las Condiciones de Uso, no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el último recibo emitido al abonado, correspondiente al número telefónico cuya portabilidad sea requerida. Esta deuda perderá la condición de deuda exigible si es pagada, si está garantizada hasta por el importe adeudado que figura en el último recibo a la fecha de la presentación de la solicitud de portabilidad o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.

Los conceptos facturados al abonado como consecuencia de la termi-

nación del contrato por el ejercicio de su derecho a la portabilidad, no se encuentran dentro de la presente definición.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTTEL)

Deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente. Dejando de ser exigible si la deuda se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTTEL).

La deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente, dejando de serlo si esta se abona o se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio de larga distancia.

(Artículo 3° de las Normas Complementarias del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Sistema Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 051-2000-CD-OSIPTTEL).

Deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente. La deuda deja de ser exigible si se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio. (Artículo 1° de la Resolución que regula obligación de los operadores de telefonía local de proporcionar información a los operadores de larga distancia, aprobado por Resolución N° 004-2004-CD/OSIPTTEL)

Devoluciones

La empresa operadora se encuentra obligada a devolver a los abonados las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, aun cuando estos no hubieren solicitado dicha devolución, incluyendo el respectivo

interés (Artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Salvo las excepciones contenidas en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción. Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realizará en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago distinta. En caso se trate de servicios que utilizan sistemas de tarjeta de pago, la empresa operadora deberá informar al OSIPTEL los mecanismos y metodología que utilizará para realizar la devolución o compensación a los abonados y usuarios (Artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

En algunos contratos de concesión, el concepto devolución es denominado como compensación.

Diagrama de Tráfico (Traffic View)

Es el documento que permite evaluar la operatividad, continuidad y el consumo de Banda Ancha en un determinado tiempo, en su máxima tasa la velocidad de acceso a Internet, o la de un circuito arrendado. Además, si el servicio se encuentra dentro de los parámetros de velocidad contratados de acuerdo con la configuración en el servidor principal donde administra toda la red, en concordancia a la tecnología y equipamiento. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Dinero Electrónico

Es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características:

- a) Es almacenado en un soporte electrónico,
- b) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
- c) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos.
- d) Es convertible a dinero en efectivo según el valor monetario del que disponga el titular, al valor nominal.
- e) No constituye depósito y no genera intereses.

(Artículo 2° de la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, Ley N° 29985).

Directiva de reclamos

Establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Discado directo

Ver Sistema de Sistema de Preselección

Dispersión ionosférica

Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de ionosfera. (Artículo 1°, Numeral 6.29, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N°187-2005-MTC).

Dispersión troposférica

Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de troposfera. (Artículo 1º, Numeral 6.28, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

D

Disponibilidad de Servicio

Ver Indicador Disponibilidad de Servicio (DS)

DMT (*Discrete Multi Tone*) (*)

Técnica de modulación cuyo principio se basa en la utilización de una gran cantidad de subportadoras compartidas por el sistema en la banda de frecuencia utilizada. Es la técnica más usada en modulación en ADSL. Dicha técnica permite que el módem adapte sus parámetros a las características de un bucle específico del abonado, para obtener prestaciones óptimas.

(*) Definición referencial

DSL (tecnología)

Es una tecnología de módem que transforma las líneas telefónicas en líneas de alta velocidad. ADSL es una de las cuatro tecnologías DSL actuales (HDSL, SDSL, VDSL), las cuales son técnicas de modulación para la transmisión de datos a gran velocidad sobre el par de cobre. Ver Módem ADSL. (Artículo 1º de las Tarifas máximas aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL, aprobadas por Resolución N° 036-2000-CD/OSIPEL).

Ductos

Conductos o similares utilizados como elementos de canalización subterránea para el tendido de Redes de Telecomunicaciones. (Artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

**E1**

Unidad mínima de enlace de interconexión que agrupa treinta (30) canales digitales, más un canal de sincronismo y otro de señalización, a, 2,048 Mbps.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Elementos accesorios

Aquellos que se adicionan a una Infraestructura de Telecomunicaciones previamente instalada, sin afectarla; tales como anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, cajas metálicas, abrazaderas y otros elementos de sujeción, cables de acometida, cables de distribución aéreo o subterráneo, DSLAM, parabólica para TV Satelital y similares. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Elementos de Red

Se refiere a la infraestructura de soporte de las redes de telecomunicaciones. Dichos elementos serán definidos por el OSIPTEL. (Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobadas por Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL).

E

Emergencia

Situación originada por un fenómeno de origen natural como un sismo, maremoto, alud, huaico, inundaciones u otros hechos inducidos por el hombre, que generen una situación de peligro inminente o dañen la vida o la salud de las personas, medio ambiente y/o el patrimonio; y cuya gravedad e impacto masivo a criterio del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), requiera de una atención especial del sistema de comunicaciones de emergencias.

(Glosario de Términos del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Emisión

Radiación producida, o producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica. Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una radiación.

(Artículo 1°, Numeral 6.2, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Radiación producida, a producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica. (Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Emisión de banda lateral única

Emisión de modulación de amplitud con una sola banda lateral.

(Artículo 1°, Numeral 6.4, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Emisión de banda lateral única y portadora completa

Emisión de banda lateral única sin reducción de la portadora.

(Artículo 1°, Numeral 6.5, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Emisión de banda lateral única y portadora reducida

Emisión de banda lateral única con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.

(Artículo 1°, Numeral 6.6, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Emisión de banda lateral única y portadora suprimida

Emisión de banda lateral única en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndose utilizar para la demodulación.

(Artículo 1°, Numeral 6.7, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Emisión fuera de banda

Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

(Artículo 1°, Numeral 6.8, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Emisión no esencial

Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

(Artículo 1º, Numeral 6.9, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Empresa buscaperonas

Empresa concesionaria prestadora del servicio público final de buscaperonas. (Disposiciones Preliminares de la norma que establece el Sistema de tarifas del servicio de buscaperonas, aprobada por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTTEL).

Empresa Concesionaria

Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios portadores, finales o de difusión con carácter público.

(Artículo 3º del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios portadores, finales o de difusión con carácter público. (Artículo 4º del Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope y su Exposición de Motivos, aprobado por Resolución N° 127-2003-CD-OSIPTTEL).

Empresa Emisora de Dinero Electrónico

Las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico tienen como objeto principal la emisión de dinero electrónico, no conceden crédito con cargo a los fondos recibidos y solo pueden realizar otras operaciones relacionadas a su objeto principal.

E

(Artículo 4° de la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, Ley N° 29985).

Empresa operadora

Es aquella persona natural o jurídica que cuenta con un contrato de concesión o registro correspondiente para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenando de las Condiciones de Uso para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTTEL).

Persona natural o jurídica que cuenta con una concesión o registro para la explotación comercial de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 1° del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 4° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD-OSIPTTEL).

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, o cuentan con la inscripción en el Registro de empresa de Valor Añadido. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTTEL)..

Empresa proveedora

Empresa u operadora que provee servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos usuarios pueden enviar mensajes a los usuarios de buscaperonas, recibir la confirmación que el usuario de buscaperonas ha recibido

el mensaje, o que pueden recibir un mensaje de un usuario de buscapersonas. (Disposiciones Preliminares de la norma que establece el Sistema de tarifas del servicio de buscapersonas, aprobada por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTEL).

Empresa suscriptora de la serie 808

A la persona natural o jurídica que se ha registrado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como empresa de valor añadido y ha celebrado con una empresa operadora del servicio telefónico un contrato para la prestación de la serie 808 que le permite brindar a los usuarios servicios de valor adicional, los cuales requieren de una tasación especial.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Empresa vinculada

Son aquellas empresas relacionadas a un Operador de Telecomunicaciones, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000, la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 y sus modificatorias, o norma que la sustituya (Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Encaminamiento

Procedimiento para la determinación y utilización, de acuerdo con un conjunto de reglas, de la ruta para la transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina cuando el mensaje o la llamada ha alcanzado el punto de destino. (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL) / (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTEL).

Encargado de atender el servicio

Es la persona natural o jurídica que facilita a una empresa operadora con concesión la prestación del servicio de telefonía de uso público en los centros poblados rurales. Se incluyen en esta definición a los concesionarios, arrendadores, emprendedores y demás personas que la empresa operadora informe.

(Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Enlace de conexión

Enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un punto fijo determinado hacia una estación espacial, o viceversa, por el que se transmite información para una radiocomunicación espacial de un servicio distinto del servicio fijo por satélite.

(Artículo 1°, Numeral 4.56, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Enlace multisatélite

Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos satélites por lo menos y sin ninguna estación terrena inmediata. Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre satélites y un enlace descendente.

(Artículo 1°, Numeral 4.55, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Enlace por satélite

Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite. Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

(Artículo 1° Numeral 4.54, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Enlace radioeléctrico

Enlace de comunicación entre estaciones radioeléctricas del sistema móvil. (Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Equipo Registrador de Llamadas Equipo que permite detectar: a) el inicio y término, b) medir la duración, c) registrar y generar reportes, de las llamadas telefónicas que se realicen desde el aparato telefónico del abonado y d) registrar y generar reportes de la falta de energía eléctrica de alimentación del ERL, y su reposición, así como la ausencia de voltaje en la línea telefónica. (Artículo 2° de la Norma Técnica de los Equipos Registradores de Llamadas (ERLL), aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2005-MTC-03).

E

Enlace

Medio por el cual se transmiten datos entre un emisor y un receptor:

- Para servicios de voz, Conexión bidireccional formada por un canal de ida y un canal de retorno entre dos nodos de conmutación telefónica.
- Para servicios de datos, Conexión bidireccional (física o virtual) utilizada para transportar información (como paquetes IP) entre nodos adyacentes.

(Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Entidades supervisadas

A todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 2° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, aprobada por ley N° 27336).

Toda persona natural o jurídica que preste servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL, de acuerdo al marco legal vigente. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

Equipo y/o aparato de construcción nacional

Conjunto de dispositivos o dispositivos diseñados y/o ensamblados dentro del territorio nacional producidos en forma individual por personas naturales o jurídicas.

(Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Equipo y/o aparato de fabricación nacional

Conjunto de dispositivos o dispositivos diseñados y/o ensamblados dentro del territorio nacional, producidos en serie y que cumplen con certificaciones internacionales.

(Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Equipo/aparato de telecomunicaciones

Dispositivo o conjunto de dispositivos destinados a transmitir información en forma de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o de cualquier naturaleza por medios físicos, electromagnéticos, ópticos, radioeléctricos u otros, que pueden confluir en él más de una función y de manera simultánea. Asimismo, comprende a los módulos que forman parte de un equipo de telecomunicaciones que hagan posible la conexión a una red o sistema.

(Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Equipo Registrador de Llamadas

Equipo que permite detectar: a) el inicio y término, b) medir la duración, c) registrar y generar reportes, de las llamadas telefónicas que se realicen desde el aparato telefónico del abonado y d) registrar y generar reportes de la falta de energía eléctrica de alimentación del ERLL, y su reposición, así

como la ausencia de voltaje en la línea telefónica. (Artículo 2° de la Norma Técnica de los Equipos Registradores de Llamadas (ERLL), aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2005-MTC-03).

Equipo terminal

Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones y que permite al usuario el acceso a la red. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Equipo terminal móvil

Equipo que puede ser usado en la red del servicio público móvil.

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Equipo terminal sustraído

Equipo terminal móvil reportado a la empresa concesionaria del servicio público móvil como hurtado o robado.

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Equipo terminal perdido

Equipo terminal móvil reportado a la empresa concesionaria como perdido.

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Equipo terminal recuperado

Equipo terminal móvil reportado a la empresa concesionaria como recuperado.

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Equipo teletex

Dispositivo capaz de transmitir y recibir documentos del servicio de teletex. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Espacio lejano

Región del espacio situada a una distancia de la Tierra igual o superior a dos millones de kilómetros.

(Artículo 1°, Numeral 8.1, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03)

Espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. (Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico. (Artículo 199° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

E

Estación

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de Radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal. (Artículo 1°, Numeral 4.1, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación aeronáutica

Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

(Artículo 1°, Numeral 4.22, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación base

Estación terrestre del servicio móvil terrestre. (Artículo 1°, Numeral 4.12, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que se enlaza con la central de conmutación, permitiendo el acceso de los usuarios al servicio público móvil a través del terminal. (Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC-15.03).

Estación de aeronave

Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

(Artículo 1°, Numeral 4.24, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

E

Estación de barco

Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento. (Artículo 1°, Numeral 4.18, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación de embarcación o dispositivo de salvamento

Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico, destinado exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalado en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento. (Artículo 1°, Numeral 4.5, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación de radiocomunicación

Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos, accesorios y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema. (Artículo 2° de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022).

Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Estación espacial

Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra. (Artículo 1º, Numeral 4.4, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación experimental

Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de radioaficionado.

(Artículo 1º, Numeral 4.39, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación móvil

Es el equipo que utiliza el usuario para acceder a los servicios públicos móviles. (Artículo 1º del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

(Artículo 1º, Numeral 4.8, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación móvil de radiolocalización

Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

(Artículo 1º, Numeral 4.30, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación móvil de radionavegación

Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

(Artículo 1°, Numeral 4.28, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

E

Estación móvil terrestre

Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente. (Artículo 1°, Numeral 4.14, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terminal

Ver Estación Móvil.

Estación terrena

Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación: (i) Con una o varias estaciones espaciales; o (ii) Con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

(Artículo 1°, Numeral 4.3, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena aeronáutica

Estación terrena aeronáutica: Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.

(Artículo 1°, Numeral 4.23, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena de barco

Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

(Artículo 1º, Numeral 4.19, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

E

Estación terrena de base

Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.

(Artículo 1º, Numeral 4.13, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrenal

Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales. Toda estación que se mencione en el presente Plan, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal. (Artículo 1º, Numeral 4.2, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena móvil

Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

(Artículo 1º, Numeral 4.9, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena móvil terrestre

Estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente. (Artículo 1º Numeral 4.15, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena terrestre

Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

(Artículo 1° Numeral 4.11, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrestre

Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

(Artículo 1° Numeral 4.10, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrestre de radionavegación

Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

(Artículo 1° Numeral 4.29, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Explotación dúplex

Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de telecomunicación.

(Artículo 1° Numeral 5.11, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Explotación semidúplex

Modo de explotación símplex en un extremo del circuito de telecomunicación y de explotación dúplex en el otro.

(Artículo 1° Numeral 5.12, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Explotación simplex

Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual.

(Artículo 1º Numeral 5.10, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estaciones base especiales

Se consideran dentro de esta definición a las micro, pico, femto celdas, celdas pequeñas, Metrosites, Nodos B, entre otros.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Estación costera

Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

(Artículo 1º Numeral 4.16, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación de comunicaciones a bordo

Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

(Artículo 1º Numeral 4.20, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación de radiobaliza de localización de siniestros

Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

E

(Artículo 1° Numeral 4.34, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación de radiofaro

Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

(Artículo 1° Numeral 4.33, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación de radiogoniometría

Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.

(Artículo 1° Numeral 4.38, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación portuaria

Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

(Artículo 1° Numeral 4.21, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena costera

Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.

(Artículo 1° Numeral 4.17, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Estación terrena de aeronave

Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.

(Artículo 1° Numeral 4.25, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

E

Estación terrestre de radiolocalización

Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.

(Artículo 1° Numeral 4.31, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Evento crítico

Toda interrupción masiva del servicio que cumpla la siguiente condición, según sea el caso: (i) cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a noventa (90) minutos en el departamento de Lima incluyendo la Provincia Constitucional del Callao; y (ii) cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a ciento ochenta (180) minutos en cualquiera de los demás departamentos del país.

(Artículo 8° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Exposición

El hecho de estar sometido a campos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, diferentes a aquellos que se originan debido a procesos fisiológicos en el cuerpo u otro fenómeno natural. (Anexo 1 de la norma que establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Exposición ocupacional

Se da con respecto a los campos de RF cuando las personas están expuestas como consecuencia de su ocupación y están completamente conscientes del potencial para exposición y pueden ejercer el control sobre el mismo. Los límites de Exposición Ocupacional también se aplican cuando sus niveles están sobre los límites poblacionales, con tal que la persona expuesta esté enteramente consciente del potencial de exposición y pueda ejercer el control abandonando el área o por algún medio conveniente. (Anexo 1 de la Norma que establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Exposición poblacional

Se aplica para el público en general cuando las personas expuestas como consecuencia de su ocupación podrían no estar conscientes del potencial de la exposición o no puedan ejercer control sobre dicha exposición. Por lo tanto, el público en general siempre cae bajo esta categoría cuando la exposición no está relacionada con la ocupación. (Anexo 1 de la Norma que establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

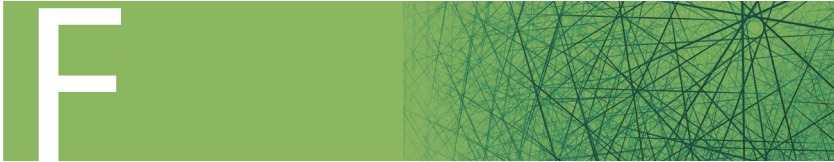
Emisiones no deseadas

Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

(Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

ETSI

European Telecommunications Standards Institute, es el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones reconocido por la Comisión Europea como el responsable de la estandarización en el campo de las telecomunicaciones para los países de la Comunidad Europea. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).



Facilidades de red inteligente

Aquellas que por su naturaleza requieren que durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado. Las facilidades de red inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red. (Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Facilidades esenciales

Ver Instalación esencial.

Facsímil

Forma de telegrafía que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente. (Artículo 1°, Numeral 5.7, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Facsímil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax

Es el servicio de circulares de fax, el de conversión gráfico a texto y texto a formato fax. (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Factor de control de tarifas (F)

Máximo nivel de cambio permitido para la tarifa promedio ponderada de las canastas de servicios aplicables, de acuerdo a lo que se indiquen en los Anexos de tarifas de cada contrato. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Factor de productividad (x)

Elemento del FACTOR DE CONTROL DE TARIFAS, que determina el máximo nivel de cambio permitido para tarifas promedio ponderada de las canastas de servicio aplicables en base a los aumentos en productividad establecidos de acuerdo a lo que se indique en los Anexos y Cláusulas de tarifas de cada contrato. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Facturación

Emisión de recibos, facturas o cualquier otro comprobante de pago, por conceptos relacionados con la contratación del acceso o la utilización de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución N° 060- 2000-CD/OSIPTEL).

Facturación detallada - Modalidad A

Facturación detallada respecto de las llamadas que se efectúen en los siguientes ciclos de facturación, cuya emisión podrá generar el pago de una tarifa. La solicitud podrá ser formulada de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII.

(Artículo 60° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Facturación detallada – Modalidad B

Facturación detallada correspondiente al ciclo de facturación previo, sin costo alguno para el abonado, la cual podrá ser entregada inmediatamente después de realizada la solicitud o ser remitida al abonado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo. La solicitud deberá ser presentada personalmente por el abonado, en cualquiera de las oficinas de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. La empresa operadora podrá permitir otros mecanismos adicionales para la presentación de esta solicitud.

(Artículo 60° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Facturación detallada

Al servicio que brinda la empresa operadora por el cual se consigna detalladamente los consumos realizados, indicando como mínimo el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada local a teléfonos fijos y a los servicios públicos móviles. Asimismo, en los casos de llamadas a servicios públicos móviles y servicios rurales, se deberá detallar el nombre de la empresa operadora que provee el servicio al abonado llamado.

(Artículo 60° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTEL).

Facturación y recaudación

La facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia en el Sistema de Llamada por Llamada a cargo del concesionario del servicio de telefonía fija local, representa el conjunto de las siguientes actividades:

- (i) Registro y valorización de las llamadas, realizado por el concesionario de larga distancia,
- (ii) Entrega por el concesionario de larga distancia al concesionario del servicio de telefonía fija local, de la información valorizada para cada una

- de las llamadas y otros conceptos relacionados con el servicio de larga distancia brindado a cada abonado,
- (iii) Verificación de la presentación de la información de acuerdo al formato establecido por el concesionario que factura e informe de los registros rechazados,
 - (iv) Asignación de las llamadas al abonado correspondiente y emisión del recibo telefónico,
 - (v) impresión, ensobrado, clasificación y distribución de los recibos telefónicos,
 - (vi) Recolección y entrega del dinero pagado por los abonados e informe de recaudación al concesionario por cuyo encargo se factura y recauda.

A efectos de las comunicaciones de larga distancia que utilicen el sistema denominado llamada por llamada, la facturación y recaudación se considera una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios del servicio de telefonía fija local.

(Artículos 1° y 2° de las Normas sobre facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, aprobadas por Resolución 062-2001-CD/OSIPTEL).

Facultad sancionadora y de tipificación

OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran sanciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley. La imposición de una sanción no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad sancionada. Para dichos efectos, la notificación de la sanción contendrá la intimación al cumplimiento de la obligación, dentro del plazo fijado, y bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. (Artículo 2° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, Ley N° 27336).

Femtocelda (*)

Es una estación base móvil de reducida capacidad y cobertura, que se instala en zonas donde la cobertura de las celdas convencionales es

insuficiente como por ejemplo, en interiores de las edificaciones o en zonas rurales y tiene por finalidad extender el alcance de las redes celulares, sea al interior de edificios o a zonas rurales. Las femtoceldas conectan los terminales móviles con el resto de la red del operador utilizando conexiones IP de banda ancha, en el caso de interiores o con sistemas de transporte IP de diversa tecnología (microondas, satelital), en el caso de zonas rurales.

(*) Definición referencial.

Fibra óptica

Hilo muy fino de material transparente, vidrio o materiales plásticos, utilizado como medio físico para transmitir grandes cantidades de información a grandes distancias haciendo uso de pulsos de luz como portadora óptica. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Fijación

Establecimiento de tarifas tope para los casos en que no existan tarifas tope vigentes. (Artículo 4° del Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope, aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL).

Establecimiento de cargos de interconexión tope para los casos en que no existen cargos tope vigentes (Artículo 4° del Procedimiento para la fijación y/o revisión de cargos de tarifas tope, aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL).

Fondo de inversión de telecomunicaciones (FITEL)

El FITEL es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos. (Artículo 1° de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones).

El FITEL es un fondo intangible que cuenta con personería jurídica de derecho público y se encuentra adscrito al Sector Transportes y Comunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Fono Ayuda

Línea telefónica que atiende a los usuarios de todo el país al costo de una llamada local. (Informe de Gestión del OSIPTEL 2007-2012: Más acceso, mayor inclusión y desarrollo).

Formato de Portabilidad

Documento que deberá ser debidamente completado por el abonado que solicita la portabilidad y entregado al Concesionario Receptor. El contenido mínimo obligatorio de este formato está establecido en el Anexo 1, que forma parte del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Formula de tarifa tope

Fórmula para establecer el límite máximo para la tarifa promedio ponderada, para cada uno de los servicios de Categoría I, luego del periodo de concurrencia limitada, según se establece en los Anexos de tarifas de cada Contrato. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Frame relay

Es un protocolo de comunicación para la transmisión de datos por paquetes que permite la conexión de redes de área local (LAN) utilizando circuitos virtuales permanentes (PVC) que emulan a circuitos digitales dedicados. El protocolo Frame Relay establece conexiones virtuales entre el computador que envía la información y el que la recibe. Esta conexión

virtual reduce la necesidad de que cada paquete de información contenga bits adicionales indicando su dirección, haciendo así más eficiente la transmisión de datos. El ancho de banda es asignado de acuerdo con las necesidades de los datos transmitidos, contribuyendo adicionalmente a la eficiencia en el uso de los circuitos. En el futuro, se prevé que se utilizará circuitos virtuales conmutados (SVC). El Frame Relay ofrece una gran capacidad de tráfico, ya que puede cursar grandes volúmenes de información (textos, gráficos, sonido y video) debido a su eficiente utilización del ancho de banda. Además, posee gran versatilidad, es compatible con todo tipo de routers, soporta LAN y diversas tecnologías, variedad de protocolos y velocidades de transmisión, usando la infraestructura de Redes Digitales. Asimismo, es accesible por discado (dial up) usando la Red Digital de Servicios Integrados. El usar circuitos virtuales permite interconectar las diversas sedes de las empresas entre sí con un considerable ahorro en equipos terminales de usuario y en utilización de enlaces. Asimismo, proporciona redes seguras de la capacidad de red que preserva tiempos de respuesta para los usuarios finales aún en los periodos de tiempo de mayor carga de red. (Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTTEL).

F

Frecuencia asignada

Centro de la banda de frecuencias asignadas a una estación. (Artículo 1°, Numeral 6.12, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Frecuencia característica

Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada. Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica. (Artículo 1°, Numeral 6.13, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Frecuencia de referencia

Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia con relación a la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión. (Artículo 1°, Numeral 6.14, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N°187-2005-MTC/03).

F

FUIT o Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones

Documento que contiene la solicitud para la obtención de la autorización y para la adecuación de la infraestructura de Telecomunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Función Fiscalizadora y Sancionadora

Comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión (Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

La función fiscalizadora y sancionadora permite al OSIPTEL imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión (Artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Función Normativa

Comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas

de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador. (Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

Permite al OSIPTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de estas con los usuarios. Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios. (Artículo 23° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Función Reguladora

Comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito (Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

Es la facultad que tiene OSIPTEL de fijar tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones (Artículo 28° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Función de Solución de Controversias

Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre estas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo

o desestimando los derechos invocados (Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de estas y el usuario. Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque solo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora. (Artículo 49° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

F

Función de Solución de los Reclamos de los Usuarios

OSIPTEL tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los reclamos presentados por usuarios contra las empresas operadoras, en segunda instancia. OSIPTEL resolverá los reclamos a través del TRASU de conformidad con las normas para la atención de los reclamos de los usuarios y demás normas complementarias. (Artículos 58° y 59° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Función Supervisor

Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas (Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

Permite al OSIPTEL verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás

empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad supervisada. (Artículo 36° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Función Supervisora específica

En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades postprivatización. (Artículo 4° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

F



Ganancia de antena

Es el incremento en la potencia transmitida o recibida por una antena direccional cuando es comparado con una antena standard, la cual es usualmente una antena isotrópica ideal. La ganancia es una relación de potencias y podría ser expresado en decibeles (dB) o como un número adimensional. (Anexo 1 de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones I, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC)

Relación generalmente expresada en decibelios que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

(Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Ganancia isótropa o absoluta (Gi)

Si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.

(Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Ganancia con relación al dipolo de media onda (Gd)

Si la antena de referencia es un dipolo de media longitud de onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.

(Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Ganancia con relación a una antena vertical corta (Gy)

Si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

(Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Gerencia Funcional

Son los órganos técnicos especializados en las materias de competencia o los órganos responsables del funcionamiento administrativo del OSIPTEL. Están a cargo de un gerente, quien es el responsable del cumplimiento de las funciones que se le asigne. Cuenta con el personal de apoyo que se establezca según las necesidades del área a su cargo. (Artículo 90° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Gerencia General del OSIPTEL

Es el órgano ejecutivo responsable de la marcha administrativa de la institución y de la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y del Presidente del OSIPTEL. Asimismo, desarrolla los aspectos funcionales que las

leyes y reglamentos le asignen. (Artículo 88° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Guía Telefónica

Soporte que contiene los datos de los abonados, tales como el nombre del abonado, la dirección de instalación y número de la línea telefónica. Los abonados del servicio de telefonía fija tienen derecho a que sus datos aparezcan listados gratuitamente en una guía telefónica; estando la empresa operadora obligada a entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, un ejemplar impreso de la guía telefónica actualizada que contenga como mínimo los datos de todos los abonados de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de la correspondiente área de tasación local. (Artículo 99° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

GSM (*)

Sistema Global de Comunicaciones Móviles. Tecnología inalámbrica celular que permite la prestación del Servicio de Telefonía Móvil y acceso a Internet a baja velocidad. (3GPP).

(*) Definición referencial.



Histórico de Acuerdos de Pago y/o Financiamiento de Deuda

Es el documento que registra los acuerdos de financiamiento del pago de los recibos del servicio y/o equipos realizados entre el abonado y la empresa operadora. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

HFC (*)

Red Híbrida Fibra-Coaxial. Es una red alámbrica que tiene una parte de Fibra Óptica y otra parte de Cable Coaxial. Esta red permite la prestación de los servicios de Internet, Telefonía Fija y TV por cable.

(*) Definición referencial

Histórico de Averías

Es el documento que permite evaluar si, durante la prestación del servicio, se registraron reportes de averías o han sido realizadas labores de mantenimiento correctivo o preventivo que pudieran haber afectado la prestación del servicio, lo que hace posible determinar si tales averías son o no

responsabilidad de la empresa operadora. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Histórico de cambio de operador de larga distancia

Es el documento que permite evaluar las veces en que el abonado ha seleccionado a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

H

Histórico de Consumos

Es el documento que permite evaluar la existencia de tráfico o consumo anterior a los servicios que están siendo cuestionados. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Histórico de Cortes y Reactivaciones

Es el documento que permite evaluar si durante el periodo reclamado se registraron suspensiones que pudieran haber afectado la prestación del servicio. Asimismo, hace posible determinar si tales suspensiones fueron justificadas y si las empresas operadoras cumplieron su obligación de no suspender el servicio con ocasión del reclamo interpuesto. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Histórico de Estado de Cuenta

Es el documento que registra de manera sistemática los pagos que realiza el abonado y los cobros que efectúa la empresa operadora a lo largo de un periodo. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Contiene la relación de recibos emitidos por las empresas operadoras y la fecha de su cancelación. Permite evaluar la oportunidad de pago de tales recibos y, a partir de ello, analizar si el usuario realizó pagos a cuenta por conceptos no reclamados y, en su caso, si las suspensiones del servicio fueron justificadas. (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Histórico de Límite de Crédito y/o Límite de Consumo

Es el documento que permite evaluar las veces en que el abonado ha solicitado la ampliación y/o reducción del límite de crédito y/o consumo de su servicio, y su monto. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

H

Histórico de Llamadas

Es la relación histórica de llamadas generadas desde el servicio telefónico del usuario, correspondientes a periodos de facturación anteriores y/o posteriores al del reclamo. Este medio probatorio permite determinar si el usuario registra tráfico anterior o posterior a los números que son materia de reclamo; es decir, si el usuario se comunica habitualmente con los números a los que se habrían realizado las llamadas cuya facturación se cuestiona. (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Histórico de Número de Abonado

Es el documento que permite evaluar los cambios de número del servicio que ha registrado el abonado o cliente. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Histórico de Pedidos

Es el documento que permite evaluar cuáles han sido las solicitudes que el abonado ha formulado respecto de las condiciones de prestación y/o con-

tratación del servicio. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Permite evaluar cuáles han sido las solicitudes que el usuario ha formulado respecto de las condiciones de prestación y/o contratación del servicio. Debe incluir el detalle de la solicitud, el medio por el cual fue realizada la asignación del correspondiente código, la fecha de solicitud, la fecha de ejecución de la solicitud; en el caso de las migraciones, deberá haber una referencia específica al plan, modalidad o paquete al que se hubiera migrado. A partir de esta información es posible evaluar si las empresas operadoras atendieron la solicitud y, en su caso, si lo hicieron dentro del plazo correspondiente. (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTTEL).

H

Histórico de Recargas

Es el documento que permite evaluar las recargas realizadas por la empresa operadora, en las fechas, por el periodo y en las condiciones pactadas.

Cabe indicar que en los servicios prepago las recargas se realizarán a solicitud del abonado, mientras que en los servicios postpago serán efectuadas conforme a lo establecido en el mecanismo de contratación. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Histórico de Recibos

Es el documento que permite evaluar el patrón de consumo del abonado, que contiene información sobre los montos facturados desde la activación del servicio, así como la fecha y forma de pago del abonado o usuario, si se realizó el pago antes de la fecha de vencimiento del recibo. Este documento debe incluir todos los pagos que hubiere realizado el abonado o usuario a la empresa operadora. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL)

Histórico de Reclamos

Es el documento que permite evaluar si, con anterioridad al período analizado, el abonado presentó reclamos y por qué conceptos. (Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL)

Permite evaluar si, con anterioridad al período analizado, el usuario presentó reclamos y por qué conceptos. Asimismo, aporta información acerca del sentido de la resolución de todos los reclamos. (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL)

H

Histórico de suspensiones del servicio durante el periodo reclamado y durante la tramitación del reclamo

Permite evaluar si durante el periodo reclamado se registraron suspensiones que pudieran haber afectado la prestación del servicio. Asimismo, hace posible determinar si tales suspensiones fueron justificadas y si las empresas operadoras cumplieron su obligación de no suspender el servicio con ocasión del reclamo interpuesto. (Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL)

Homologación

Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Hotspot (*)

Zona que brinda acceso a Internet a través de una red inalámbrica conectada a un enrutador de algún proveedor de servicios de Internet. El servicio es brindado mayormente mediante la tecnología Wi-Fi y es instalado principalmente en lugares públicos.

(*) Definición referencial

HSDPA

Acceso Descendente de Paquetes a Alta Velocidad. Tecnología inalámbrica celular basada en acceso WCDMA (Acceso múltiple por división de código de banda ancha) que permite la prestación del servicio de acceso a Internet. Permite una velocidad pico teórica de descarga de 14.4 Mbps. (3GPP).

H



Identificación del usuario conectado (RDSI)

Servicio suplementario que permite proporcionar el número que identifica al usuario conectado.

(Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Inclinación de una órbita (de un satélite de la tierra)

Ángulo determinado por el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es el organismo autónomo encargado de:

- a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;
- b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;
- c) Corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios;
- d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;
- e) Vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias conforme a la legislación de la materia;
- f) Proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal que reduzca costos de transacción y promueva la asignación eficiente de los recursos;
- g) Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley; y,
- h) Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente.

(Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI).

El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas conforme al Decreto Legislativo N° 1033. Dicha competencia solo puede ser negada

cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

(Artículo 105° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571).

Indicador Calidad de Cobertura de Servicio (CCS)

Las mediciones son de aplicación al servicio público móvil. Definido como el porcentaje de mediciones de nivel de señal que fueron superiores o iguales al valor de la intensidad de señal -95 dBm el cual garantiza el establecimiento y la retenibilidad de las llamadas que realizan los usuarios del servicio en la zona cubierta del centro poblado.

(Artículo 5° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Calidad de la Voz (CV)

Las mediciones son de aplicación al servicio público móvil. Definido como la medida de inteligibilidad de la voz percibida por los usuarios durante la fase de conversación en una llamada.

(Artículo 5° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)

Las mediciones son de aplicación al servicio de acceso a Internet. Es el porcentaje de mediciones (Tasa de Transferencia de Datos) de las velocidades de bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima.

Las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio acorde con las velocidades contratadas por el abonado; sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calculará como una proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.

Estos requerimientos son aplicables para los servicios de acceso a Internet fijo o móvil; exceptuando de esta obligación las tecnologías dial up y GPRS/EDGE.

(Artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador de Calidad

Medida considerada para la evaluación de la calidad del servicio, aplicados a quienes cuentan con concesión, registro de valor añadido y/o los operadores móviles virtuales (OMV) que tengan control sobre la red, los cuales presten servicios públicos de telecomunicaciones en áreas urbanas.

(Artículo 1° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD-OSIPTTEL).

Indicador de Corte de la Atención Telefónica (CAT)

Medido como el porcentaje de llamadas que no fueron finalizadas por el usuario (ej. asistente de empresa operadora finalizó la llamada).

(Artículo 14° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTTEL).

Indicador de Deserción en Atención Presencial (DAP)

Medido como el porcentaje de usuarios que recibieron una constancia de arribo a la oficina comercial, pero que se retiraron antes de realizar su trámite.

(Artículo 11° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTTEL).

Indicador de Rapidez en Atención por Voz Humana (AVH)

Medido en dos tramos como el porcentaje de llamadas atendidas: (i) dentro de los primeros 40 (cuarenta) segundos de iniciada la llamada por parte del usuario hasta acceder a la opción que le permita comunicarse con un operador humano y (ii) dentro de los primeros 20 (veinte) segundos desde que el usuario elige la opción indicada en el numeral (i) hasta ser atendido por un operador humano.

(Artículo 14° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Indicador de Tasa de Caídas del Sistema de Atención (CSA)

Medido como el porcentaje del total de horas en que los sistemas de atención se encuentran imposibilitados de atender los trámites de los usuarios, respecto del total de horas en que los referidos sistemas debieron estar operativos.

(Artículo 7° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Indicador de Tiempo de Espera para Atención Presencial (TEAP):

Medido como el porcentaje de atenciones presenciales en oficinas comerciales que se llevaron a cabo dentro de los quince (15) minutos contados desde que el usuario recibió la constancia de arribo a la oficina comercial.

(Artículo 11° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Indicador Disponibilidad de Servicio (DS)

Es el porcentaje del tiempo de servicio respecto del periodo de evaluación, durante el cual un servicio brindado por una empresa operadora se encuentra operativo. Su evaluación es semestral, por cada departamento y servicio.

(Artículo 8° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Respuesta de Operadora (RO)

Resulta aplicable para el servicio de acceso a Internet y el servicio de distribución de radiodifusión por cable para empresas operadoras que brinden el servicio a más de 50,000 abonados.

Medido en dos tramos como el porcentaje de llamadas atendidas: (i) dentro de los primeros cuarenta (40) segundos de iniciada la llamada por parte del usuario hasta que se le presente la opción para comunicarse con un operador humano; y, (ii) dentro de los primeros veinte (20) segundos desde que el usuario elige la opción indicada en el numeral (i) hasta ser atendido por un operador humano.

(Artículo 2° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Tasa de Incidencia de Fallas (TIF)

El indicador de calidad TIF resulta aplicable para el servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados, el servicio de acceso a Internet y el servicio de distribución de radiodifusión por cable. Este indicador resulta aplicable cuando el servicio sea comercializado de modo individual o en paquete.

Definido como el porcentaje del número de averías reportadas por los abonados o usuarios de un determinado servicio público de telecomunicaciones, durante el período de un mes calendario, por cada cien (100) líneas en servicio o abonados, que sean atribuibles a la red de responsabilidad de la empresa operadora.

(Artículo 2° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Tasa de Intentos No Establecidos (TINE)

Las mediciones son de aplicación al servicio público móvil. Definido como la relación, en porcentaje, de la cantidad de Intentos No Establecidos

sobre el Total de Intentos. Este indicador se evaluará considerando todos los intentos de llamadas que se originan en la red de la empresa operadora, así como los que ingresan a esta a través de los puntos de interconexión.

(Artículo 5° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Indicador Tasa de Llamadas Completadas (TLLC)

Las mediciones son de aplicación al servicio de telefonía fija, sea esta alámbrica o inalámbrica, en la modalidad de abonados para las llamadas locales, llamadas de larga distancia nacional y llamadas de larga distancia internacional. Aplica para llamadas con acceso directo (llamadas originadas y terminadas en la red del operador). Se considera la evaluación de todas las etapas de la llamada de extremo a extremo, incluyendo para el caso de la telefonía fija inalámbrica la etapa de acceso radioeléctrico.

Definido como el porcentaje de llamadas completadas originadas en la red en evaluación, del total de intentos de llamadas originadas en la misma red, medidas durante la hora de mayor carga en un mes calendario.

(Artículo 4° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI)

Las mediciones son de aplicación al servicio público móvil. Definido como la relación, en porcentaje, de la cantidad total de Llamadas Interrumpidas sobre el total de Llamadas Establecidas.

(Artículo 5° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Indicador Tasa de Ocupación de Enlaces (TOE)

Las mediciones son de aplicación al servicio de acceso a Internet. Corresponde al consumo del ancho de banda de los enlaces, diferenciando ambos sentidos de trasmisión (bajada y subida), en un determinado periodo. Su

implementación es alternativa a la implementación del parámetro TTD (Tasa de Transferencia de Datos) para usuarios corporativos.

(Artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Tasa de Reparaciones (TR)

El indicador de calidad TR resulta aplicable al servicio de teléfonos de uso público (TUP).

Definido como el porcentaje mensual de averías reparadas en menos de veinticuatro (24) horas respecto al total de averías reportadas o detectadas, considerando todos los días calendario.

(Artículo 3° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT)

Las mediciones son de aplicación al servicio público móvil. Definido como el tiempo comprendido desde el envío de un mensaje de texto (SMS) desde un equipo terminal hasta su recepción en el equipo terminal de destino, dentro de una ventana de observación.

(Artículo 5° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Indicador Velocidad Promedio (VP)

Las mediciones son de aplicación al servicio de acceso a Internet. Es el promedio aritmético de las mediciones TTD (Tasa de Transferencia de Datos) realizadas.

(Artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Índice Herfindahl (*)

También conocido como IHH, se define matemáticamente como la suma de las participaciones al cuadrado de las empresas pertenecientes a un determinado mercado. Este índice es utilizado para medir la concentración existente en un mercado. Ante un incremento en la participación de un agente, el índice se incrementará en mayor medida.

El índice puede tener valores entre 0 (mercado no concentrado) a 10,000 (mercado monopolístico). Para decidir si el índice correspondiente a un mercado es alto o bajo, es común guiarse por lo aplicado por el Departamento de Justicia y la Federal Trade Commission de Estados Unidos. Así, valores inferiores a 1,500 implican un mercado con baja concentración; valores entre 1,500 y menores a 2,500, involucran un mercado con una concentración moderada; y valores superiores a 2,500 representan un mercado altamente concentrado.

(*) Definición referencial

Información confidencial

Se considera información confidencial a:

- (i) La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública;
- (ii) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil regulados, unos por el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente;
- (iii) La información vinculada a procedimientos en trámite referidos al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que haya dictado resolución final;
- (iv) La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un pro-

- ceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso;
- (v) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y;
 - (vi) Aquellas materias señaladas expresamente por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(Artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 178-2012-CD/OSIPTEL).

Información de tarificación (RDSI)

Servicio suplementario que permite al abonado conocer durante la llamada (o al final) el precio de dicha llamada.

(Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Información Ingresada

Toda aquella información tarifaria que la empresa operadora mantiene en "Estado Temporal" del SIRT. Esta información no es de acceso público. (Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 065-2015-CD/OSIPTEL).

Información pública

Toda información suministrada por las empresas o elaborada por OSIPTEL que no sea calificada como confidencial o restringida.

(Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información

Confidencial del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 178-2012-CD/OSIPTEL).

Información Registrada

Toda aquella información tarifaria que se encuentra en "Estado Definitivo", y a través de la cual, la empresa operadora ha cumplido con la obligación de comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general sus tarifas. (Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 065-2015-CD/OSIPTEL).

Información restringida

Aquella información incluida en los supuestos contemplados en el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial (información confidencial) que se vincule a acciones de supervisión y a los procedimientos en trámite, salvo que se acredite legítimo interés; de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

(Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 178-2012-CD/OSIPTEL).

Informe de Aprobación del Reporte Regulatorio

Documento emitido por el OSIPTEL que analiza el cumplimiento por parte de la Empresa Obligada de los lineamientos establecidos por el OSIPTEL. Si así lo considera, el OSIPTEL requerirá de los servicios del auditor de la Empresa Obligada u otro auditor, a cuenta de esta, para elaborar el informe.

(Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Infovía

Es el acceso de usuarios del servicio telefónico y de los centros proveedores de información al protocolo TCP/IP a nivel local/nacional a través de servicios de telecomunicaciones que soportan dicho protocolo.

(Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTTEL).

Infracción administrativa

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTTEL haya emitido o emita.

(Artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, Ley N° 27336).

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves. Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la Ley. Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

(Artículo 17° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL).

Infraestructura de soporte

Es la infraestructura de las empresas que brindan servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transporte ferroviario, sobre la cual se desplegará la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y, de ser el caso, los proyectos a los que se refiere el literal a) del artículo 13.2 de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Infraestructura de telecomunicaciones

Es aquella constituida por los postes, ductos, conductos, poliductos, cámaras, torres y otros elementos de red, así como derechos de paso rela-

cionados directamente con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

(Artículo 5° de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Legislativo N° 1019).

Infraestructura de uso público

Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.

(Artículo 6° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el Reglamento de la Ley N° 29022.

(Artículo 2° de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022).

Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares y accesorios. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

INICTEL

Instituto Nacional de investigación y capacitación de Telecomunicaciones. Organismo Público Descentralizado de interés nacional y de importancia estratégica regido por su propia normativa.

(Primera Disposición Adicional del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

INICTEL se fusionó con la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), por el cual las funciones de dicha entidad en materia de capacitación, formación profesional, especialización de estudios, proyectos e investigación fueron transferidas y absorbidas por la UNI.

Asimismo, INICTEL también se fusionó con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien tiene la condición de entidad absorbente y asume las funciones de INICTEL que no se encuentren previstas en el párrafo anterior.

(Artículo 1° del Decreto Supremo N° 030-2006-MTC, que aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones – INICTEL).

Instalación

A la instalación física del equipamiento necesario que permite brindar el servicio contratado.

(Anexo 1: Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Instalación esencial

Toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Las instalaciones esenciales son seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión.

(Artículo 6° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

La lista de instalaciones esenciales será la que el OSIPTEL haya determinado para los fines de interconexión, tomando en cuenta los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Luego de un proceso de consulta, si así lo considera conveniente, el OSIPTEL fijará las tarifas imputadas para las instalaciones esenciales brindadas por dicho proveedor importante.

(Artículo 254° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Se consideran instalaciones esenciales a efectos de interconexión: 1) la terminación de llamada que incluye la conmutación y señalización necesarias; 2) el transporte, en cuanto al circuito de interconexión y equipos necesarios que enlazan las redes a ser interconectadas en la misma localidad y 3) servicios auxiliares tales como guía telefónica y la información necesaria para poder facturar, y otros servicios auxiliares que cumplan con la definición de instalación esencial.

(Numeral 50 de los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna. En caso se demuestre que un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL deberá regular dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado. Se entenderá como instalación esencial aquella definida en el Documento de Referencia adoptado en el marco de la OMC.

(Artículo 9° de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC).

Un recurso esencial se define como aquel servicio o infraestructura que: (i)

es suministrado de modo exclusivo o de manera predominante por un solo proveedor o un número limitado de proveedores, y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

(Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019, aprobada por Resolución N° 023-2009-CD/OSIPTEL).

Instituciones de interés social de naturaleza privada

Entidades sin fines de lucro dedicadas a las actividades de beneficencia, socorro, salud o educación, previa calificación de la Dirección de Gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(Artículo 232° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Integración Vertical (*)

Situación en la que una misma empresa opera en diferentes niveles de la cadena de producción. Así, en su forma más simple, una empresa que se encuentra verticalmente integrada puede operar en el segmento mayorista (“aguas arriba”) y a la vez operar en el segmento minorista o mercado final (“aguas abajo”).

(*) Definición referencial

Inteligibilidad

Se considera que una transmisión vocal de extremo a extremo del servicio de telefonía es inteligible, cuando el mensaje transmitido llega al receptor con un grado de distorsión tal, que aún se pueda decodificar. Es por medio del indicador de Calidad de la Voz que se cuantifica la calidad de esta transmisión a través del parámetro MOS (Mean Opinion Score) definido en la recomendación ITU-T P.800.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Ser-

vicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Interconexión

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

(Artículo 3° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD-OSIPTEL).

Es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un Concesionario puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro concesionario.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.

(Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión.

(Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Interconexión de servicios de telecomunicaciones

Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Interconexión provisional

Presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General de OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer la interconexión provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato de interconexión correspondiente. Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la Resolución que aprueba la interconexión provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la Resolución definitiva de aprobación del acuerdo de interconexión o a través de un mandato de interconexión.

(Artículo 60° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL)

Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa

En esta modalidad de interconexión es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red.

(Artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta

También denominada liquidación en cascada. En esta modalidad de interconexión no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red, siempre y cuando los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas que se cursen entre ambos operadores, se encuentren claramente establecidos en el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local, y entre este último y el operador de la tercera red.

(Artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Interfaz (*)

Se utiliza para nombrar a la conexión física y funcional entre dos sistemas o dispositivos de cualquier tipo dando una comunicación entre distintos niveles.

(*) Definición referencial

Interferencia

Es el efecto de una energía no deseada producida por una o por varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como la degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia del efecto de ésta energía no deseada.

(Términos de compartición de frecuencias, Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Interferencia perjudicial

Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radio-navegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

(Términos de compartición de frecuencias, Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Interlan

Es el servicio basado en la tecnología frame relay, que consiste en la conmutación de datos por paquetes a altas velocidades para comunicar datos entre redes de áreas locales, entre otros.

(Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTTEL).

Internet

Red mundial de redes de computadoras, que usa un protocolo común de comunicaciones, TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol).

(Disposición Preliminar del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTTEL).

Es una red de alcance mundial de redes de computadoras cuya conectividad viene dada por el uso de un protocolo de comunicación común: TCP/IP (Transmission Control Protocol / Internet Protocol). Este protocolo provee un lenguaje común de operación entre redes que por sí mismas usan una variedad de protocolos. Actualmente los usos principales de Internet son: el correo electrónico, la transferencia de archivos entre computadoras (file transfer o ftp), el acceso remoto a computadoras (remote login), y el World Wide Web.

(Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTTEL).

Ver Acceso a Internet.

Internet Protocol (IP)

Ver Protocolo IP.

Interoperabilidad

Aptitud de dos o más sistemas o aplicaciones para intercambiar información y utilizar mutuamente la información intercambiada.

Interrupción del servicio

Incapacidad total o parcial que imposibilite o dificulte la prestación del servicio, caracterizada por un inadecuado funcionamiento de uno o más elementos de red. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Interrupción masiva:

Incapacidad total que afecte el funcionamiento de los servicios prestados a los abonados, originados por lo menos en los siguientes elementos de red:

Servicio	Elemento de red afectado
Telefonía fija	Concentrador de abonado, caja terminal, cable primario, cable secundario
Servicio Público Móvil e internet inalámbrico	Estación base o sector de la estación base
Portador (local, LDN, LDI)	Cualquier elemento de red
Acceso a Internet alámbrico	DSLAM/CMTS, cable primario, cable secundario, cable coaxial, trova caja terminal/tap
Distribución de Radiodifusión por cable	Fibra óptica, toba, coaxial, tap box

(Anexo 1 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD-OSIPTEL).

Intranet

En el mercado de empresas comerciales, estas están implantando redes basadas en el protocolo TCP/IP –conocidas como Intranets– en lugar de emplear los servicios públicos de conmutación de datos por paquetes. Los Intranet están generalmente conectados al Internet, aunque no necesariamente para efectos de intercambiar correo electrónico o archivos. Sin embargo, la conexión está protegida y los usuarios del Internet ajenos a la empresa pueden acceder sólo a aquellas partes designadas como accesibles por dicha empresa.

(Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTEL).

Inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones

Se atenta cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, pública, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

(Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto a las telecomunicaciones cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación, ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación, de acuerdo a lo definido en el Artículo 10° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

(Directiva N° 002-96-MTC/15.17 - Procedimientos de inspección y de requerimiento de información en relación al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos, aprobado por Resolución Ministerial N° 622-96-MTC-15.17).

ISDN (Integrated services digital network)

Ver Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).

ISP

El Proveedor de Acceso a Internet o a otras redes de datos.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL)

Itinerancia (*)

Ver Roaming.

Es el proceso por el cual un terminal móvil puede desplazarse entre diferentes zonas de coberturas pertenecientes a diferentes operadores, sin perder las comunicaciones.

(*) Definición referencial

J

JitterVer

Variación de la Latencia.

L

Larga distancia nacional

Ámbito del servicio que comprende el territorio nacional.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Ver Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

Larga distancia internacional

Ver Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional.

Latencia

Es el tiempo promedio que tarda un paquete en recorrer el tramo usuario-servidor de prueba-usuario, medido en milisegundos.

(Artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Ley de Telecomunicaciones

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Liberado (L)

Estado de equipo terminal móvil reportado como recuperado, a través de su código NE.

(Anexo 1 de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Liberación

Es la eliminación del bloqueo del NE de los equipos terminales móviles, que han sido reportados como recuperados, con el fin de habilitar su uso en la red del servicio público móvil.

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Licencia

Facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

(Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Límite máximo permisible

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

(Anexo I - Términos y Definiciones de la Norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Línea

Medio de transmisión entre dos terminaciones de línea. El término puede ser calificado por el tipo del medio usado, por ejemplo: (i) Línea metálica: un par de alambres (usualmente de cobre) y (ii) Línea óptica: una fibra óptica (transmisión bidireccional), un par de fibras ópticas (transmisión unidireccional).

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Línea arrendada

Uno o más circuitos de la red pública que mediante arrendamiento se pone a disposición de un usuario para su uso exclusivo.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Línea de abonado

Son los circuitos que interconectan los aparatos de abonados a las centrales locales.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC)

Línea de interconexión

Medio de transmisión que enlaza la central del concesionario con el equipo terminal del operador independiente.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Línea en servicio

Es una línea que se encuentra conectada de la central al usuario de un servicio.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Línea instalada

Son las líneas operativas que conectan el equipo del abonado con la central. (Acápites 1 del Anexo 2, de la parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Son las líneas operativas que están prestando un servicio de telecomunicaciones.

(Acápites 1, del Anexo 1 del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Líneas que están prestando un servicio de telecomunicaciones, o están disponibles para ser utilizadas por los usuarios.

L

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Lineamientos Resolutivos del TRASU

Representan los criterios adoptados por el TRASU respecto a determinada situación o medio probatorio a fin de proporcionar predictibilidad a los sujetos que participan del procedimiento – abonados, usuarios y empresas operadoras sobre los alcances e interpretación de las normas que regulan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, debe tenerse en consideración que en la mayoría de casos el análisis de un reclamo involucra la evaluación de una pluralidad de situaciones y medios de prueba que resultan relevantes para adoptar una decisión, razón por la cual deben ser valorados en forma conjunta.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Llamadas

Término genérico relativo al establecimiento, utilización y liberación de una conexión. Normalmente se necesita una calificación para indicar claramente el aspecto que se considera, por ejemplo, intento de llamada, llamada completada.

(Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Llamadas de prueba

Son acciones de supervisión que se realizan a través de llamadas a las entidades supervisadas o usuarios, con el propósito de recabar información espontánea y real sobre la materia objeto de supervisión. Para tal efecto, los supervisores se encuentran exentos de identificarse como tales y declarar el objeto de la misma. (Artículo 24° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090 -2015-CD/OSIPTEL)

Llamadas de telefonía fija a servicios de valor añadido

Los servicios de valor añadido vinculados a la telefonía fija local, son los que se prestan utilizando como soporte la red de telefonía fija local, añadiendo alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. Entre ellos, dada la recurrencia de reclamos que se presentan por su facturación, se puede citar aquellos que son prestados a través de la serie 0808xxxx.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL).

Llamadas completadas

Son todas aquellas que terminan en conversación con el abonado distante, o número equivocado. (Acápites 5 del Anexo 2 del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Acápites 1 del Anexo 2, de la parte II del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Para este indicador se considera a las llamadas terminadas en conversación, número equivocado, no contesta (mientras la señal de timbrado está presente) o el número llamado está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado llamado), se encuentra cortado o suspendido durante la hora de mayor carga.

(Anexo 5° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Llamadas no establecidas

Es el número de intentos de llamadas que no se establecen exitosamente en la ruta de prueba recorrida en el centro poblado, dentro del periodo de observación; por causas atribuibles a la red de la empresa operadora.

(Anexo 17° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Llamadas interrumpidas

Es el número de llamadas establecidas en la ruta de prueba recorrida en el centro poblado, dentro del periodo de observación, que se interrumpen por causas de la red antes de hayan sido finalizadas por el usuario.

(Anexo 17° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Llamada local completada

Porcentaje mínimo de aceptable de llamadas completadas originadas en la red local, por total de tentativas de llamadas originadas en la red local, medidas durante la hora de mayor carga.

(Acápites 3 del Anexo 3, de la parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Llamada por llamada

Sistema que al momento de efectuar cada llamada de larga distancia, permite al usuario tener la opción de elegir al concesionario de larga distancia que le brindara dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación. (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Llamada telefónica de larga distancia nacional

Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal, situado dentro de la zona de tasación urbana (local), con otro equipo terminal situado en el exterior de dicha zona de tasación, dentro del territorio nacional.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Llamada telefónica internacional

Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal, situado dentro de la zona de tasación nacional, con otro equipo terminal situado en el exterior del país.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC)-

Llamada telefónica de larga distancia nacional y llamada telefónica de larga distancia internacional completadas

Porcentaje mínimo aceptable de llamadas de larga distancia nacional e internacional que fueron respondidas por el abonado llamado, medidas durante la hora de mayor carga, las cuales corresponden a las efectuadas en la Central Internacional CCIN. (Acápites 1 del Anexo 2, de la parte II del Contrato de Concesión Entel Perú S.A, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Porcentaje mínimo aceptable de llamadas de larga distancia nacional e internacional que fueron respondidas por el abonado llamado, medidas durante la hora de mayo carga y en base a mediciones efectuadas.

(Acápites 5 del Anexo 2 del Contrato de Concesión Entel Perú S.A, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Llamada telefónica local

Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados en la misma zona de tasación local.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Longitud de onda (λ)

La longitud de onda (λ) de una onda electromagnética está relacionada con la frecuencia (f) y velocidad (v) por la expresión $\lambda = v/f$. En espacio libre la velocidad de una onda electromagnética es igual a la velocidad de la luz, por ejemplo, aproximadamente 3×10^8 m/s.

(Anexo I. Términos y Definiciones de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Lugar de preferente interés social

Son aquellos lugares que expresamente sean declarados como tales por el Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC)



Mandato de compartición

M

Decisión emitida por el OSIPTEL que establece las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso de la infraestructura de uso público. En el caso de tratarse de infraestructura de uso público distinta a la de telecomunicaciones, se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura de uso público. La opinión del organismo regulador será vinculante para el OSIPTEL.

Se expide una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes.

(Artículo 13° de la Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de uso público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Decisión emitida por el OSIPTEL que establece condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de infraestructura, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para cautelar los derechos de los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados.

Una vez vencido el período de negociación sin que las partes hubieran logrado suscribir el contrato de compartición, cualquiera de ellas podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

(Artículos 12° y 15° de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 1019).

Mandato de Interconexión

Decisión emitida por el OSIPTEL que contiene las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que esta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que OSIPTEL considere necesarios.

M

Una vez vencido el periodo de negociación del contrato de interconexión, las partes (ambas o cualquiera de ellas) podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión, en caso no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

(Artículos 21° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Mantenimiento correctivo de emergencia

Son las acciones realizadas por la empresa operadora sobre los elementos de su red en una ventana de trabajo no prevista; con el fin de solucionar posibles problemas que afecten el servicio brindado. La detección se produce a través de los monitoreos de sus sistemas, sin que haya existido una interrupción en la prestación de su servicio.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Manual Interno de Contabilidad Separada (MICS)

Documento metodológico preparado por la Empresa Obligada siguiendo el Instructivo General de Contabilidad Separada (IGCS) y el Procedimiento de Aplicación del IGCS para la presentación de su Reporte Regulatorio. Lo conforman los documentos Metodología de Asignación de Costos, Ingresos y Capital (MACIC) y Vidas Útiles (VU).

(Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado con Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Manual técnico

Documento emitido por el fabricante o empresas que cuenten con certificación internacional para realizar pruebas y reportes de laboratorio, que contemple funcionamiento, interoperatividad con la red y especificaciones técnicas del equipo o aparato a homologar. Asimismo, deberá permitir la identificación del fabricante, incluyendo el nombre o razón social, domicilio y formas de contactar con el mismo (número de teléfono, fax, correo electrónico, sitio web).

(Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Marcación de las llamadas de larga distancia

Entiéndase que en el Sistema de Preselección, la marcación de las llamadas de larga distancia, tanto en la modalidad de Discado Directo como en la de vía operadora, se puede realizar de la misma manera como venía efectuándose a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, así como mediante la marcación de los códigos de numeración no exclusivos que establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

(Artículo 1° de las Normas complementarias al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por resolución N° 051-2000-CD/OSIPTEL).

M

Máximo Tamaño de Ráfaga (*)

También conocida por las siglas MBS (maximum burst size), se refiere a la máxima cantidad de paquetes consecutivos que pueden ser transmitidos en una red de paquetes.

(Webster's New World Telecom Dictionary – Wiley (2010))

(*) Definición referencial

Mecanismos de contratación

Cualquier mecanismo documentado que permita la certeza de la solicitud o aceptación de los actos a los que se refiere el artículo precedente, y particularmente a los siguientes: (i) Cualquier documento escrito; (ii) Grabación de audio o video, la cual deberá comprender el íntegro de la comunicación entre el solicitante del servicio o el abonado, según corresponda, y la empresa operadora, desde que dicha comunicación se establece hasta su finalización; (iii) Medios informáticos, que incluyan la utilización de contraseña o claves secretas que la empresa operadora le hubiere proporcionado previamente al abonado; (iv) Marcación simple, para la contratación de prestaciones no continuadas de servicios, cuya utilización será empleada únicamente para realizar: (a) llamadas o remitir mensajería que sea tarifada individualmente, (b) afiliaciones a tarifas promocionales o establecidas que permitan la adquisición de paquetes de tráfico a través de la disposición del saldo de las recargas realizadas en los servicios bajo la modalidad prepago, (c) afiliaciones a servicios adicionales que no impliquen el pago de una renta fija periódica, y (d) adquisición de eventos específicos, para el servicio de distribución de radiodifusión por cable. En ningún caso, este mecanismo podrá ser utilizado para realizar migraciones de planes tarifarios o modificaciones en las condiciones del plan tarifario del abonado; o (v) Marcación doble (solicitud y confirmación), para la suscripción de servicios de contenido a ser provistos a través de mensajería o comunicaciones de voz, que impliquen prestaciones en forma continuada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118-A° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(Artículo 118° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Medición

Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende el registro, distribución, y almacenamiento de información respecto de las características de los servicios efectivamente prestados a los usuarios, en los casos en que resulte necesario, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.

(Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución N° 060-2000-/OSIPTEL).

Medida Cautelar

Los órganos podrán dictar, de ser necesario, cualquier medida cautelar dirigida a evitar que un daño se torne en irreparable. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en los Artículos 608 a 634 del Código Procesal Civil.

(Artículo 106° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

(Artículo 28° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL).

Medida Correctiva

OSIPTEL, mediante resolución de sus instancias competentes, podrá aplicar medidas cautelares y correctivas para evitar que un daño se torne irreparable, para asegurar el cumplimiento de sus futuras resoluciones o para corregir una conducta infractora. Las medidas correctivas incluyen la posi-

bilidad de que los funcionarios de OSIPTEL accedan directamente a las instalaciones o equipos de las entidades supervisadas para realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que este organismo hubiera dictado y que la entidad supervisada se hubiese resistido a cumplir reiteradamente.

(Artículo 23° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336).

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos y que no se encuentre tipificada como una infracción administrativa. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales. Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.

(Artículo 23° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL).

Medida de advertencia

Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

a) (Artículo 30° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

Medio de interconexión

Los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. También constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario, cuente o no con concesión del servicio de portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión.

(Artículo 21° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL).

Mensaje

Es la unidad básica de información, transmitida por medio de transferencia de mensajes y que comprende un sobre y un contenido. El sobre se refiere a la información necesaria para que el mensaje pueda ser direccionado y tratado adecuadamente. El contenido, es el mensaje propiamente dicho.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

M

Mensaje de Texto MMS

Mensaje enviado desde un móvil mediante el uso del Servicio de Mensajería multimedia. (Recomendación ETSI TS 122 140 V6.7.0).

Mensaje de Texto SMS

Ver SMS

Mensajería de voz

Es el servicio de transmisión de un mensaje verbal. A petición del solicitante (abonado o no), una operadora transmite un breve mensaje ya sea llamando a uno o varios números telefónicos a una hora determinada, ya sea respondiendo a la llamada de una persona determinada (abonado o no).

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Mensajería interpersonal (correo electrónico en todas sus modalidades):

Es el servicio que, a través de sus diversas modalidades, permite a los usuarios enviar mensajes a uno o más destinatarios y recibir mensajes a través de redes de telecomunicaciones, empleando una combinación de técnicas de almacenamiento y retransmisión de datos, para la recuperación del mensaje por el usuario final.

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

M

Mercado de producto

La determinación de los productos o servicios que están incluidos en el mercado relevante dependerá de la existencia de presiones competitivas sobre los prestadores de servicios cuando éstos fijan los precios. Las principales presiones competitivas son la sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda, la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta y la competencia potencial.

(Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019, aprobada por Resolución N° 023-2009-CD/OSIPTEL).

Mercado geográfico

Es la delimitación territorial en la cual las empresas que ofrecen los servicios referentes, o demandan los servicios mencionados, operan bajo condiciones de competencia similares u homogéneas. Estas condiciones pueden diferenciarse de las áreas contiguas por tener condiciones de competencia disímiles. Sin embargo, se debe agregar que al identificar el mercado geográfico no se necesitará que las condiciones de compe-

tencia sean las mismas, sino que se corrobore que estas tengan un grado importante de homogeneidad.

(Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019, aprobada por Resolución N° 023-2009-CD/OSIPTEL).

Mercado relevante

Conjunto de bienes y servicios que se considera que tienen una relación de sustitución importante entre sí respecto de sus características, precio y uso, dentro de un área geográfica delimitada donde las condiciones de competencia tengan un nivel importante de homogeneidad. La delimitación del mercado relevante incluye la definición del mercado de producto y el mercado geográfico.

(Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019, aprobada por Resolución N° 023-2009-CD/OSIPTEL).

M

Metas de uso de espectro

La obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar de forma eficiente y efectiva el espectro asignado, de tal manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso.

(Artículo 205° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Metrosites (*)

Es una estación base celular 2G o 3G desarrollada para atender microceldas de alto tráfico en interiores o exteriores. Pensada para zonas con gran intensidad de tráfico de llamadas, la solución ofrece acceso en la frecuencia de 58 GHz y su estación base opera en las frecuencias GSM 900, 1800 y

1900. Generalmente consta de una estación base de alta capacidad, un controlador de estación base, un nodo de transmisión y dos enlaces de radio integrados para la transmisión celular. Son típicos los Metrosite desarrollados por el fabricante Nokia.

(*) Definición referencial.

Migración del servicio

Se entenderá por migración a: (i) la modificación del contrato de prestación de servicios, o; (ii) la resolución del contrato de prestación de servicios preexistente, y la inmediata suscripción de un nuevo contrato para la prestación del mismo servicio, bajo condiciones y características distintas a las anteriormente contratadas.

Durante la ejecución del contrato, el abonado tiene derecho a migrar a otros planes tarifarios que se ofrezcan al momento de solicitar la migración, de acuerdo con las condiciones previstas por la empresa operadora, sujetándose a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(Artículo 61° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Modalidad de pago control

Ver Servicio bajo la modalidad Control

Modalidad de pago pospago

Ver Servicio bajo la modalidad Pospago

Modalidad de pago prepago

Ver Servicio bajo la modalidad Prepago

Módem ADSL

Equipo instalado en el lado del usuario que le permite acceder al servicio de acceso a Internet mediante la tecnología ADSL.

Módem USB

Módem inalámbrico que se conecta a un puerto USB de una computadora de escritorio (Desktop) o Computadora Portátil (laptop, tablet, etc) para disponer de una conexión inalámbrica de datos, por lo general para conectarse a Internet. Puede recibir otros nombres como Dongle, USB BAM.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado mediante Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL)

Monitoreo

Aquellas actividades que realizará el OSIPTEL de manera facultativa, con la finalidad de tomar conocimiento del desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones. (Artículo 6° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

M

Multa Administrativa

Es la sanción monetaria impuesta, de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL, a una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por una infracción de naturaleza administrativa.

(Artículo 2° del Reglamento para la Celebración de Convenios de Cooperación Interinstitucional y Disposición de las Multas Administrativas a favor de las Asociaciones de Consumidores, aprobado por Resolución N° 104-2003-CD/OSIPTEL).

Multa Coercitiva

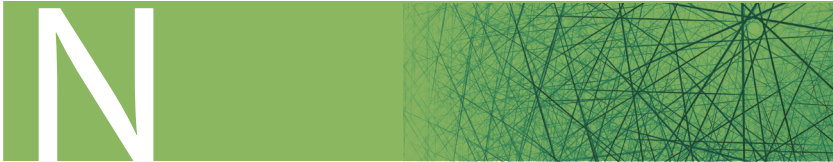
La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.

(Artículo 29° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL).

Múltiples números de abonado (RDSI)

Servicio suplementario que permite asignar múltiples números a una misma conexión. La tarifa se aplica por cada número adicional asignado.

(Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobado por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).



NE

Número de serie electrónico que identifica al equipo terminal móvil (ESN, IMEI u otro equivalente).

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Neutralidad de Red

Los proveedores de acceso a internet no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.

(Artículo 6° de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica).

N

Neutralidad Tecnológica

En la implementación de proyectos que promuevan el Acceso Universal a los servicios de telecomunicaciones, el Ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers – IEEE.

(Artículo 7º del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC).

Ver Principio de Neutralidad Tecnológica.

N

NGN

Red basada en paquetes que permite prestar servicios de telecomunicación y en la que se pueden utilizar múltiples tecnologías de transporte de banda ancha propiciadas por la QoS, y en la que las funciones relacionadas con los servicios son independientes de las tecnologías subyacentes relacionadas con el transporte. Permite a los usuarios el acceso sin trabas a redes y a proveedores de servicios y/o servicios de su elección. Soporta movilidad generalizada que permitirá la prestación coherente y ubicua de servicios a los usuarios (Recomendación ITU Y.2001).

Nodo

Centro de conmutación, distribución, control o recolección de señales en una red de telecomunicaciones.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Norma de Atención de Reclamos

Norma que establece los procedimientos de atención de reclamos.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Ver Directiva de Reclamos.

NS

Número de serie electrónico que identifica al equipo terminal móvil (ESN, IMEI u otro equivalente) (Glosario de Términos del Texto Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Nuevos Proyectos de Infraestructura

Son los proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, a los que hace referencia el artículo 12 de la Ley N° 29904, incluyendo ampliaciones y/o mejoramientos, aprobados desde la vigencia de la citada Ley.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Resolución N° 014-2013-MTC).

Número de Abonado (SN: Suscriber Number)

El número que identifica a un abonado en una red o en un área de numeración

(Numeral 2.4 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Número Internacional

Número que debe marcarse después del prefijo internacional, para comunicarse con un abonado de otro país.

El número internacional comprende el indicativo del país, seguido del número nacional (significativo) del abonado llamado.

(Numeral 2.5 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Número móvil

Número que identifica a una línea del servicio público móvil.

(Artículo 2° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución N° 002-2010-CD/OSIPTTEL).

Número Nacional (significativo) [N(s)N]

El número nacional (significativo) se compone del indicativo nacional de destino (NDC) seguido del número de abonado (SN). La función y el formato del N(s) N se determina para todo el país.

(Numeral 2.6 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Número telefónico

Número que identifica a una línea del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTTEL).

Números Geográficos

El número nacional geográfico está formado por el indicativo de larga distancia nacional y el número de abonado.

Son números que están asociados a puertos específicos de los nodos de conmutación donde se conectan los usuarios.

(Numeral 2.7 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03)-

Números No Geográficos

Número cuya identificación para el usuario no está asociado a una zona o área específica.

(Numeral 2.8 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

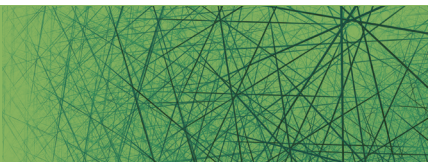
Números para las Facilidades de Red Inteligente

Las Facilidades de Red Inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red.

Los números para las Facilidades de Red Inteligente son no geográficos.

(Numeral 2.9 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

O



Obligación de interconexión

Si la empresa concesionaria recibe una solicitud de interconexión de otro prestador de servicio portador o servicio final que tiene una concesión o autorización vigente, la empresa concesionaria estará obligada a interconectar su red telefónica pública con la red de otro operador, de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, conforme a los términos y condiciones acordados de buena fe, entre ellos; considerando que la empresa concesionaria quedará relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión con el prestador que lo solicite en caso que: (i) dicho contrato está prohibido por las normas legales vigentes; o (ii) la concesión o autorización otorgada al otro prestador no contemple la interconexión propuesta (iii) la interconexión solicitada no sea posible como resultado de las especificaciones técnicas dictadas por el Ministerio u Osiptel; o (iv) tal interconexión ponga en peligro la vida, seguridad, lesione o dañe a la propiedad de la empresa concesionaria, o afecte la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que presta la empresa concesionaria.

(Literal a, sección 10.01 de la parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

(Literal a, sección 10.01 de la parte II del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

(Literal a, sección 10.01 del Contrato de Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Oferta Básica de Compartición

Modelo de contrato tipo a ser presentado por los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones al OSIPTEL, en el que se detallan los aspectos, técnicos, legales y económicos que regirán el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

(Artículo 5° de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Legislativo N° 1019).

Oferta Básica de Interconexión – OBI

Es un documento que contiene todas las condiciones, incluidas las económicas, que son necesarias para que con la simple aceptación por parte de un operador de telecomunicaciones, se genere un acuerdo de interconexión que pueda ser implementado. En ese sentido, la OBI facilita el establecimiento de las relaciones de interconexión, disminuyendo los costos de transacción entre los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(Exposición de Motivos de las Disposiciones para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten sus Ofertas Básicas de Interconexión, aprobadas por Resolución N° 106-2011-CD/OSIPTEL).

Oficinas Comerciales

Oficinas o centros de atención a usuarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 43° de las Condiciones de Uso, administrados directa o indirectamente por las empresas operadoras; comprendiendo en este último caso a todos aquellos que cuenten con acceso a los sistemas de atención a usuarios de las referidas empresas.



Se exceptúan aquellos puntos de venta donde se ofrezca exclusivamente la contratación de servicios, así como aquellos puntos de venta que se encuentren habilitados para atender consultas, solicitudes o recibir documentación relativa al procedimiento de reclamo, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 43° de las Condiciones de Uso; y también a aquellas entidades que han celebrado convenios con la empresa operadora para la recepción exclusiva de reclamos, recursos y quejas presentados por escrito.

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Oficinas Desconcentradas - ODE del OSIPTEL

Son órganos responsables a nivel regional de proponer, dirigir y gestionar en el ámbito geográfico de su competencia, y de acuerdo a la política institucional, los servicios que presta el OSIPTEL a los actores de los servicios públicos de telecomunicaciones, con énfasis en los servicios de orientación y supervisión.

(Artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2010-PCM)

Onda de polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj)

Onda polarizada, elíptica o circulante, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógira, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

(Numeral 6.18 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Onda de polarización levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)

Onda polarizada, elíptica o circulante, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógira, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

(Numeral 6.19 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Onda radioeléctrica u onda hertziana

Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial.

(Numeral 1.4 de la Sección 1. Términos Generales del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Operador

Es el titular de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

Operadora

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión autorización o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Operador de Telecomunicaciones

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Operador Dorsal

Es (son) el (los) concesionario(s) de la operación total o parcial de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Operador independiente de servicios telefónicos

Es el concesionario del servicio telefónico local, que opera dentro de un área de servicio ya otorgada en concesión para el mismo teleservicio.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Operador independiente de teléfonos públicos (OITP)

Personas naturales o jurídicas que se encuentren facultadas por el Ministerio para prestar los servicios telefónicos a que se refiere el artículo

59 (abonados y teléfonos públicos fijos o móviles), en áreas en las cuales no se brinde el servicio, siendo distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil; según los requisitos y procedimientos que el Ministerio establezca.

(Artículo 60° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Operador Móvil con Red

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.

(Anexo – Glosario de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles).

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

O

Operador Móvil Virtual

Es el concesionario que cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el operador móvil virtual al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(Anexo – Glosario de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles).

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual, cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y carece de asignación de espectro radioeléctrico. El Operador Móvil Virtual puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de

los Operadores Móviles con Red y empleando o no numeración propia, según lo solicite el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

Operador de Infraestructura Móvil Rural

Es el concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles con red no cuentan con infraestructura de red propia. El operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles.

(Anexo – Glosario de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles).

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red. (Artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

Operador Rural

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión para prestar servicio de telefonía fija otorgada por el Ministerio, que opera en áreas rurales y que cuenta con al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas

fijas en servicio en áreas rurales. Para establecer el monto de dicho porcentaje se considerará el número total de líneas ofrecidas por un operador rural que incluye todas las líneas ofrecidas por la empresa, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

La DGRAIC publicará trimestralmente en la página WEB del Ministerio, el listado de Operadores Rurales, basado en la información que los Operadores de telecomunicaciones proporcionen al Ministerio, la que tendrá carácter de declaración jurada y sujeta a fiscalización posterior.

(Artículo 12° del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC).

OPI

Oficina de Programación e Inversiones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

(Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Órbita

Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción principal de las fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

(Numeral 8.8 de la Sección 8. Términos Técnicos relativos al espacio del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Organismo regulador

Son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.

(Artículo 2° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

El OSIPTEL es el organismo público descentralizado adscrito de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, que ejerce las funciones, competencias, y facultades contempladas en el presente Reglamento.

(Artículo 17° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Es un organismo público, dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son:

- 1) Mantener y promover la competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.
- 2) Proveer información y asistencia al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuando así lo requiera o cuando el OSIPTEL lo considera apropiado sobre cualquier materia relacionada a la competencia del Organismo.
- 3) Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.
- 4) Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.
- 5) Fijar tarifas de servicios de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.
- 6) Asesorar al MTC sobre el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias.

- 7) Asegurar la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- 8) Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.
- 9) Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de sus competencias o que le han sido delegadas.
- 10) Ejercer las funciones y atribuciones que le fueran delegadas por el MTC, y las demás que la Ley señala o establezca en su reglamento.
(Artículo 77° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el Tribunal, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

(Artículo 51° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo.

Para el desarrollo de sus funciones la Gerencia General contará con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

(Artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Órganos de Instrucción

Son órganos de instrucción:

- (i) La Gerencia de Fiscalización y Supervisión, en los casos en que la Gerencia General sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador;
- (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del TRASU, en los casos en los que el TRASU sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) La Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo.
- (iv) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo.

(Artículo 19° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL).

O

Órganos de Resolución

Son órganos competentes para imponer sanciones:

- (i) La Gerencia General
- (ii) El TRASU, tratándose de infracciones relativas al procedimiento de solución de reclamos de usuarios, en el que interviene como instancia de apelación o queja, así como en aquellas derivadas del incumplimiento de las resoluciones de las instancias competentes de dicho procedimiento.
- (iii) El El Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo.
- (iv) El Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo.

(Artículo 21° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL).

P

Pago a cuenta

Obligación de pago mensual que debe efectuar la empresa operadora al OSIPTEL, respecto del monto que en definitiva le corresponde pagar anualmente por Aporte, y que equivale al 0.5% de sus ingresos facturados y percibidos en el mes por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales, deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Para los casos en los que exista un contrato - ley que establezca un criterio distinto para la cuantificación de la base imponible, se efectuará el pago a cuenta tomando como base de cálculo el establecido en dicho contrato, aplicado al mes correspondiente. (Artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL)

Página Principal

Primera página de un sitio web de Internet o portal web, asociada a la raíz del dominio principal de la Empresa Operadora que sirve de introducción, índice y punto de inicio para el resto de la web, a partir de la cual se puede visitar los principales contenidos del sitio web.

(Artículo 2º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL).

La primera página de un sitio web de Internet o portal web que sirve de introducción, índice y punto de inicio para el resto de la web, a partir de la cual se puede visitar los principales contenidos del sitio web.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Panel solar

Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica. (Artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

PCS

Ver Servicio de Comunicaciones Personales.

P

Período (de un satélite)

Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por un punto característico de su órbita.

(Numeral 8.10 de la Sección 8. Términos técnicos relativos al espacio del Artículo 1º del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Periodo Base

Período base utilizado para el reporte de las unidades de consumo de cada elemento tarifario. El período base estará conformado por el trimestre que finaliza dos meses antes de la fecha efectiva propuesta para el ajuste de tarifas.

(Glosario del Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A., aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/2006)

Período de concurrencia limitada

La prestación de telefonía fija local estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la fecha efectiva de este contrato, que en adelante se denominará como el “período de concurrencia limitada”.

(Literal a, sección 5.01 de la parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Período de concurrencia limitada

La prestación de servicios portadores de nivel nacional e internacional estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la fecha efectiva de este contrato (el “período de concurrencia limitada”).

(Literal a, sección 5.01 de la parte II del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

P

Período de concurrencia limitada

La prestación del servicio de telefonía fija local estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable de cinco (5) años a partir de la fecha efectiva de este contrato, que en adelante se denominará como el “período de concurrencia limitada”. Durante el período de concurrencia limitada, el Ministerio no otorgará otras concesiones para la prestación del servicio de telefonía fija local en el área de concesión.

(Sección 5.01 del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Periodo de interrupción del servicio

El período de interrupción del servicio se inicia:

- (i) En la fecha y hora que indique la empresa operadora en la comunicación que realice a OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45.
- (ii) En la fecha y hora que indique el abonado o usuario en el reporte o documento que presente a la empresa operadora o a OSIPTEL, siempre que la empresa operadora no informe o no acredite la fecha y hora en que se produjo la interrupción del servicio.

(Artículo 47° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Permanencia del servicio

Ninguna empresa operadora podrá dejar de prestar el servicio declarado con cobertura en un centro poblado durante el periodo al que se hace referencia en el primer y segundo párrafo del artículo 6° del presente Reglamento.

Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o por modificaciones de ubicación del centro poblado, así como aquellos en los que la empresa operadora cuente con la debida autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de las obligaciones asumidas en su Contrato de Concesión, de ser el caso”.

(Artículo 16 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Permiso

Llácese a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiocomunicación.

(Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Permiso de internamiento

Documento expedido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica el ingreso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones al país.

Tiene las siguientes características:

- a) Es intransferible a terceros y,
- b) Es válido para los despachos aduaneros que se realicen vía aduana aérea, marítima, terrestre o postal.

(Numeral IV. Referencias de la Directiva N° 001-2009-MTC/03, “Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional”, aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC-03).

Plan Contable Regulatorio (PCR)

El plan de cuentas regulatorio está diseñado para que las empresas puedan identificar sus cuentas contables de acuerdo con los objetivos de las políticas regulatorias del OSIPTEL.

El PCR permite la clasificación y ordenamiento de la información contable financiera de una empresa operadora, con el propósito de proveer información de carácter regulatorio. En tal sentido, los criterios de clasificación responden a las necesidades de generar y homogenizar información de las Empresas Obligadas que permitan la comparación entre empresas operadoras.

El PCR se aplicará a la información de contabilidad separada que la Empresa Obligada entregará en su Reporte Regulatorio al OSIPTEL; específicamente, la empresa deberá identificar la cuenta nominada de acuerdo a su plan contable con la cuenta del PCR, adjunto en el Anexo 3 del presente instructivo. La identificación de las cuentas se requiere para todas aquellas listadas en el PCR. La estructura del PCR está conformada por las cuentas del activo.

El PCR se encuentra desarrollado hasta un nivel de cinco dígitos, de acuerdo con el nivel de agregación requerido según los objetivos regulatorios.

Nomenclatura de cinco dígitos que se aplica a las cuentas contables de la Empresa Obligada con fines regulatorios. La Empresa Obligada debe identificar las cuentas de su plan contable con la del Plan Contable Regulatorio en los Informes Regulatorios.

(Numeral 4.4 y Apéndice 1: Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL)

Plan de Cobertura

Constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

P

Plan de expansión de la línea de acceso

Plan a ser presentado conforme a las secciones 8.05 de los contratos de concesión.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Plan Nacional de Asignación de Frecuencias (PNAF)

Es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico. El PNAF indicará la clase y categoría de servicios de tele-

comunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de los sistemas de defensa y seguridad nacional.

(Artículo 200° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-PCM).

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

Documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los reglamentos de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, convenios bilaterales y aquellos que el estado considera apropiados para la salvaguarda y el buen uso del espacio radioeléctrico en el país. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Plan Nacional de Gobierno Electrónico

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Sistema Nacional de Informática elaborará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico con metas concretas e indicadores de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales. La implementación de este Plan deberá ser considerada en las leyes anuales de presupuesto de cada entidad.

(Artículo 27° de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica)

Plan Tarifario

Un plan tarifario es un producto ofrecido por la empresa concesionaria para la prestación de sus servicios. A través de los planes tarifarios se brindan diferentes opciones para la utilización de los servicios prestados por la empresa concesionaria.

P

(Glosario del Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A., aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/2006).

Plan Técnico Fundamental de Numeración

El Plan Técnico Fundamental de Numeración tiene como objetivos:

- Establecer las bases para una adecuada administración, oportuna supervisión y uso de la numeración nacional, mediante la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles.
- Definir las estructuras de numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de disponer de suficiente capacidad para la identificación de los destinos y/o equipos terminales de las diferentes redes públicas de telecomunicaciones.
- Facilitar el acceso a los diferentes servicios prestados por los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones.
- Permitir la interoperabilidad entre las redes y servicios de telecomunicaciones.
- Facilitar el ingreso de nuevas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, la incorporación de los nuevos servicios y la ampliación de los existentes.
- Facilitar al abonado, en lo posible, el reconocimiento de los diferentes servicios y sus proveedores.
- Cumplir con los requerimientos estimados de numeración a largo plazo (no menor de 20 años).

(Numeral 1. Objetivos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Planes Multianuales

Son el conjunto de proyectos de inversión pública y/o privada, en materia de energía o transportes, que se planifican para períodos de tiempo determinados de dos o más años, tales como el Plan de Transmisión o el Plan de Inversiones en Transmisión del sector eléctrico, entre otros.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de

la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Planes Tarifarios

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan, sujetos a contratos de plazo indeterminado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las empresas operadoras deberán ofrecer en todo momento a los usuarios de un plan tarifario determinado, la utilización de sus servicios bajo las distintas modalidades que pueden ser contratadas, y permitirán que éstos puedan migrar en cualquier momento de una a otra de las modalidades existentes, de acuerdo con las condiciones previstas por las respectivas empresas operadoras para estos efectos.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de Tarifas Promocionales.

La introducción de nuevos planes tarifarios ofrecidos por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, sujetas al régimen tarifario regulado, requerirá, previamente a su difusión, la aprobación del OSIPTEL emitida mediante carta de su Gerencia General, sujetándose a la normativa vigente."

(Artículo 21° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Planta externa

A los cables, enlaces e instalaciones que siendo partes integrantes de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, conforman el medio de transmisión de las señales de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTEL).

Conjunto de construcciones, cables, instalaciones, equipos y dispositivos que se ubican fuera de los edificios de la planta interna hasta el terminal de distribución. Será aérea, cuando los elementos que conforman la planta externa están fijados en postes o estructuras, y será subterránea, cuando los elementos que la conforman se instalan en canalizaciones, cámaras, ductos y conductos.

(Numeral 5. Definiciones de la Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC).

Es toda infraestructura exterior o medios enterrados, tendidos o dispuestos a la intemperie por medio de los cuales se ofrecen servicios de telecomunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Planta interna

Conjunto de equipos e instalaciones que se ubican dentro de la edificación que alberga la central, cabecera o nodo del servicio de telecomunicaciones. Incluye los equipos de los sistemas de conmutación, sistemas de transmisión y sistemas informáticos (bases de datos, aplicativos, procesos).

(Numeral 5. Definiciones de la Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC).

Planta y Equipo de Acceso Local

El bucle de abonado desde el punto de terminación de red (que puede estar ubicado en el domicilio o local del cliente, o en área pública) hasta el repartidor en el edificio de la central local. Incluye cables, postes, armarios, puntos de conexión cruzada, canalización, equipos pair gain, sistemas de

bucle inalámbrico (con antenas, etc.), sistemas soporte (p.e. presurización de cables). Incluye cableado en el domicilio del cliente propiedad de la Empresa Obligada y que no puede ser adquirido en el mercado en libre competencia. Excluye otro cableado en el domicilio del cliente, y equipos terminales.

(Apéndice 3: PLAN CONTABLE REGULATORIO del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Plazo de la concesión

Período durante el cual las obligaciones y derechos asumidos por las partes en el contrato de concesión mantienen vigencia, según lo establecido en las secciones 4.01 de cada contrato de concesión.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A. aprobadas por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Plazo Forzoso

Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15, la empresa operadora podrá celebrar contratos para la prestación del servicio sujetos a plazo forzoso, siempre que estos no excedan de un plazo máximo de seis (6) meses. Estos contratos sólo podrán celebrarse por escrito, debiendo ser claros y precisos, de modo tal que resulten fácilmente legibles y comprensibles para el abonado.

La empresa operadora deberá entregar en un documento anexo al contrato, como mínimo, la información siguiente:

- (i) Condiciones económicas o comerciales aplicables.
- (ii) Duración del plazo forzoso aplicable.
- (iii) Detalle de las penalidades aplicables por resolución anticipada del contrato, de ser el caso, cuyo monto no podrá ser mayor a la suma de las rentas fijas periódicas restantes al vencimiento del referido plazo forzoso.

Una vez concluido el plazo forzoso, el contrato de abonado será a plazo indeterminado. La empresa operadora se encuentra prohibida de establecer en el contrato cláusulas que impliquen la renovación automática del plazo forzoso.

(Artículo 16° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Plan Mínimo de Expansión

Comprende las obligaciones de expansión de las empresas concesionarias establecidas en los respectivos contratos de concesión.

(Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión de las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTTEL).

Portabilidad de terminales (RDSI)

Servicio suplementario que permite a los abonados llevar a cabo una reconfiguración de una llamada que ha alcanzado el estado "activo" permitiendo el cambio de terminales o de la utilización de dichos terminales. Para el caso de los accesos básicos la provisión de este servicio no requiere de ninguna función de gestión adicional; se ofrecerá como parte del servicio proporcionado. La tarifa por este servicio suplementario aplica sólo para el caso de los accesos primarios que así lo contraten. (Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTTEL).

Portabilidad

Portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija.

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL).

Portabilidad Numérica Fija

Es el derecho del abonado de mantener su número telefónico fijo aun cuando cambie de concesionario del servicio público de telefonía fija.

(Artículo 2° de las Condiciones para la Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija y establece medidas complementarias para la aplicación de la Portabilidad Numérica, aprobadas con Decreto Supremo N° 016-2013-MTC).

Portabilidad Numérica Móvil

Es el derecho del usuario y/o abonado de mantener su número móvil aun cuando cambie de operador de los servicios públicos móviles.

(Artículo 3° de las Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país, aprobadas con Decreto Supremo N° 040-2007-MTC).

Posición de dominio en el mercado

Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- (a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- (b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- (c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
- (d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución.
- (e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- (f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita.

(Artículo 7° de la Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Poste

Soporte para el tendido de cables aéreos

(Artículo 6° de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones)/(Artículo 2° de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022).

Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Pospago

Líneas móviles que incluyen un pago fijo mensual y cuyas llamadas adicionales pueden efectuarse o no a través de tarjetas prepago.

(Anexo I de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

P

Potencia

Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., esta se expresará, según la clase de emisión, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- potencia en la cresta de la envolvente (PX o pX);
- potencia media (PY o pY);
- potencia de la portadora (PZ o pZ).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisión, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las recomendaciones de la UIT-R que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones. En las fórmulas, el símbolo p indica la potencia en vatios, el símbolo P la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

(Numeral 6.20 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Potencia de la portadora (de un transmisor radioeléctrico)

La media de la potencia suministrada a la Línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

(Numeral 6.23 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico)

La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

(Numeral 6.21 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

P

Potencia isótropa radiada aparente (p.r.a.): (En una dirección dada)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

(Numeral 6.26 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotrópica en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta).

(Numeral 6.25 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Potencia media (de un transmisor radioeléctrico)

La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

(Numeral 6.22 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.): (en una dirección dada)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena vertical corta en una dirección dada.

(Numeral 6.27 de la Sección 6. Características de las emisiones y de los equipos del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Prácticas abusivas y restrictivas de la Libre Competencia y actos de Competencia Desleal

La concesionaria se compromete a no realizar directa ni indirectamente (i) cualquier acto que implique un abuso de posición de dominio en el mercado en la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL; con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja o distorsione la libre y leal competencia entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones (ii) prácticas restrictivas de la libre competencia; o (iii) actos de competencia desleal.

Para estos efectos, será de aplicación la normativa del sector de telecomunicaciones y, supletoriamente, las normas del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sus disposiciones modificatorias, reglamentarias y conexas, en cuanto fuesen aplicables y las normas específicas que emita OSIPTEL.

(Literal a de numeral 10.1 de la cláusula décima de la Adenda a los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil, aprobados por Resoluciones Ministeriales N° 373-91-TC/15.01, N° 440-91-TC/15.17 y N° 055-92-TC/15.17, de Telefónica Móviles).

Prácticas colusorias horizontales

Ver colusión horizontal

Prácticas colusorias verticales

Ver colusión vertical

Prácticas que afectan la migración

Para efectos de la atención de la solicitud de migración o de su aceptación, la empresa operadora se encuentra prohibida de:

- (i) Imponer penalidades o cualquier modalidad de sanción al abonado del servicio como consecuencia de la migración, salvo cuando el abonado solicite la migración dentro del plazo forzoso.
- (ii) Condicionar la migración a que haya transcurrido un tiempo determinado desde el acceso al servicio, salvo el transcurso del plazo forzoso que se hubiere establecido en el contrato.
- (iii) Condicionar la migración a que el abonado del servicio haya cancelado o garantizado la deuda pendiente por la prestación del servicio respecto del plan tarifario del cual se migra, salvo que se trate de la migración de un plan tarifario pospago a uno bajo la modalidad prepago.
- (iv) Condicionar la migración a que el abonado del servicio no hubiere iniciado un procedimiento de reclamos, de conformidad con la Directiva de Reclamos.
- (v) Condicionar la migración al cambio de número telefónico o de abonado,

salvo que dicho cambio se sustente en motivos técnicos.

- (vi) Negar la migración bajo el sustento que al contratar el servicio el abonado se hubiere acogido a una oferta respecto del cargo único de instalación, en caso corresponda.
- (vii) Negar la migración bajo el sustento de que no existan facilidades técnicas. Si no existieran facilidades técnicas, la empresa operadora deberá considerar a la solicitud como migración pendiente, hasta que cuente con las condiciones técnicas que permitan hacer efectiva la migración. Transcurrido el plazo de tres (3) meses de la solicitud de migración, el abonado podrá presentar el reclamo correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Directiva de Reclamos.
- (viii) Realizar cualquier otra práctica, condicionamiento, restricción o exigencia, que de manera injustificada o indebida, limite el derecho del abonado a contratar los distintos planes tarifarios o a migrar de uno a otro plan tarifario.

La empresa operadora podrá condicionar la migración únicamente cuando (a) la tarifa incluida en el plan tarifario al que el abonado desea migrar, sea mayor y se incremente el riesgo de incumplir con el pago por parte del abonado, (b) el servicio se encuentre suspendido o cortado, por falta de pago o uso indebido del servicio conforme a lo previsto en la normativa vigente, (c) la empresa operadora haya otorgado facilidades de pago o refinanciamiento de la deuda al abonado y este haya incumplido con el pago.

La empresa operadora podrá aplicar una tarifa por concepto de migración, salvo cuando se trate del servicio de telefonía fija, en cuyo caso la migración se efectuará de manera gratuita.

(Artículo 62° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Precedente vinculantes

Las resoluciones de las instancias de solución de controversias que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras que dicha interpreta-

ción no sea modificada por resolución debidamente motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, una vez que la resolución quede firme.

Asimismo, la instancia que las emite ordenará la publicación de aquellas resoluciones que se consideren de importancia para proteger los derechos de los consumidores o de los competidores.

(Artículo 91° del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución N° 136-2011-CD-OSIPTEL).

Precios Comprimidos (Price Squeeze)

Esta práctica en general se presenta cuando una firma verticalmente integrada es dominante en un mercado hacia atrás (upstream market) que provee de un insumo esencial a compañías que compiten con una empresa relacionada en un mercado hacia adelante (downstream market). Esta firma puede tener una conducta tal que vaya en detrimento de sus competidores. La firma verticalmente integrada tiene la posibilidad de reducir los márgenes de sus competidores (en el mercado hacia adelante) incrementando el costo del recurso esencial y/o reduciendo los precios que ella cobra al público en el mercado hacia adelante (downstream market).

(Exposición de Motivos de la Resolución que regula el Procedimiento para la Realización de Pruebas de Imputación Tarifaria, aprobado por Resolución N° 044-2004-CD/OSIPTEL).

Precios de Acceso

El emisor de dinero electrónico pagará a la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, el precio por el acceso a los servicios que acuerde recibir de dicho operador. Tales precios serán iguales a la suma de: (i) los costos directamente atribuibles al servicio, (ii) una contribución a los costos comunes, y (iii) un margen de utilidad razonable.

(Artículo 14° de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTTEL).

Precios de Transferencia

El precio de transferencia es el criterio al que se valoran las transacciones internas entre dos segmentos de una misma empresa. Así, los resultados del operador en uno de los segmentos o mercados en los que está presente son a su vez insumos de otro mercado; por ejemplo, el servicio mayorista de circuitos alquilados puede ser un insumo para el servicio minorista de tráfico móvil. Esto plantea el problema de determinar qué criterio se debe utilizar para valorar el input del servicio receptor, es decir, determinar su precio de transferencia.

Un sistema de precios de transferencia transparente y verificable es necesario para calcular costos e ingresos internos que permitan evaluar la obligación de no discriminación. Además, dichos precios de transferencia se deben determinar de un modo objetivo, robusto y preciso, cuya implementación debe ser auditable.

La idea de establecer precios de transferencia es asegurarnos que los costos que se imputan por autoconsumo son iguales a los costos que se imputan a los servicios mayoristas a terceros.

(Numeral 4.3 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL).

Precios Tope – Price cap

Es un esquema regulatorio por el cual el agregado de precios de una canasta de servicios previamente determinada varía de acuerdo al nivel de precios de la economía y a las ganancias en eficiencia en la empresa sujeta a regulación. Más detalladamente, este agregado de precios tiene un nivel tope que es ajustado hacia arriba de acuerdo a la inflación de la economía y hacia abajo de acuerdo a las ganancias de productividad y reducciones en los costos de la empresa (i.e. reducciones en el agregado de precios de los insumos).

(Informe N° 029-GPR/2006, que sustentó la emisión de la Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTTEL, mediante la cual se aprobó el Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.).

Preeminencia de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Es el tratamiento preferencial de todo orden que gozan los servicios públicos de telecomunicaciones sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Prefijo

Indicador compuesto por uno o más dígitos, que permite la selección de diferentes tipos de formatos de números, redes y/o servicios.

(Numeral 2.1 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Prefijo internacional

Un dígito o combinación de dígitos utilizados para indicar que el número que sigue es un número de un servicio de telecomunicaciones públicas de un país distinto a aquél en el que se origina la llamada

(Numeral 2.1.1 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Prefijo internacional del Sistema de llamada por llamada

Combinación de seis (6) dígitos que debe marcar el abonado para indicar que el número que sigue es un número de telecomunicaciones públicas de un país distinto a aquel en el que se origina la llamada, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado mediante la marcación.

P

El prefijo internacional para el sistema de llamada por llamada es el "19XX00".

Donde:

19XX: identifica al concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado.

Numeral 3.11.1.2 de las Estructuras de Numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Prefijo Internacional por preselección

Combinación de dos (2) dígitos que debe marcar el abonado para indicar que el número que sigue es un número de telecomunicaciones públicas de un país distinto a aquel en el que se origina la llamada, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia que haya preseleccionado el abonado.

El prefijo internacional por preselección corresponde al doble cero "00".

(Numeral 3.11.1.1 de las Estructuras de Numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

P

Prefijo de larga distancia nacional

Un dígito o combinación de dígitos utilizados por un abonado que efectúa una llamada a un abonado de su propio país, pero que está fuera de su propia área de numeración.

(Numeral 2.1.2 de las Definiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Prefijo de Larga Distancia Nacional del Sistema de llamada por llamada

Combinación de cinco (5) dígitos que debe marcar un abonado para comunicarse con otro abonado dentro del territorio peruano que se encuentra fuera de su área de numeración, el cual debe cursarse por el concesiona-

rio de servicio portador de larga distancia seleccionado mediante la marcación.

El prefijo de larga distancia nacional del sistema de llamada por llamada es el "19XX0".

Donde

19XX identifica al concesionario de servicio portador de larga distancia seleccionado.

(Numeral 3.11.2.2. de las Estructuras de Numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Prefijo de Larga Distancia Nacional por Preselección

Dígito que debe marcar un abonado para comunicarse con otro abonado dentro del territorio peruano, que se encuentra fuera de su propia área de numeración, el cual debe cursarse por el concesionario de servicio portador de larga distancia que haya preseleccionado el abonado.

El prefijo de Larga Distancia Nacional por preselección corresponde al cero "0".

(Numeral 3.11.2.1. de las Estructuras de Numeración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC/03).

Presencia

Capacidad del concesionario de larga distancia para:

- i) Que su red reciba las llamadas de larga distancia de sus usuarios en la misma área local en la que las llamadas se originan.
- ii) Establecer un procedimiento eficiente para la solución de reclamos de sus abonados y/o usuarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General u otras normas que sobre el particular apruebe el OSIPTEL.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTTEL).

Prescripción

La facultad de OSIPTTEL para la imposición de sanciones administrativas prescribe:

- a) A los 2 (dos) años tratándose de infracciones leves.
- b) A los 3 (tres) años tratándose de infracciones graves.
- c) A los 4 (cuatro) años tratándose de infracciones muy graves.

El plazo prescriptorio se interrumpirá por comunicación de la administración dirigida a investigar o iniciar el procedimiento sancionador. Volverá a computarse por inactividad de la administración por un periodo de 4 (cuatro) meses.

La facultad del OSIPTTEL para el cobro o ejecución de sanciones administrativas prescribe a los 2 (dos) años. El plazo se interrumpe por la comunicación de la administración dirigida a ejecutar el cobro o la ejecución de la sanción.

(Artículo 31° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, Ley N° 27336).

Preselección – ver Sistema de Preselección

El usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como desee, a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución N° 006-99-CD/OSIPTTEL).

Presidencia -OSIPTEL

La Presidencia es el órgano encargado de la dirección y representación del organismo. El Presidente ejerce funciones ejecutivas, de dirección, representación y es el titular del OSIPTEL.

(Artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2010-PCM).

Prepago

Líneas móviles a las que no se les emite un estado de cuenta o documento equivalente.

(Anexo I de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Price cap (*)

Es un tipo de mecanismo regulatorio que otorga incentivos a la empresa regulada para trasladar sus ganancias en eficiencia hacia los consumidores, a través de una regla de actualización tarifaria que se determina en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Factor de Productividad, denominado Factor X.

Los incentivos hacia la empresa vienen dados durante el periodo en el cual el regulador mantiene fijo el valor del Factor X, con lo cual las reducciones en costos superiores a las variaciones tarifarias exigidas por el mecanismo regulatorio, permitirá a la empresa aumentar sus beneficios.

(*) Definición referencial

Primacía de la realidad

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de

P

los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

(Artículo 5º de la Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Primacía de la realidad

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

(Artículo 5º de la Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Principio de Auditabilidad

El sistema de contabilidad separada de la Empresa Obligada establecerá en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC) las interrelaciones adecuadas con los registros de la contabilidad financiera de la operadora y con los sistemas de información y estadísticos en que se fundamenten los generadores de las imputaciones de costos e ingresos a los servicios, con el fin de facilitar la auditoría integral de la contabilidad de costos.

De esta manera, la auditoría a los Reportes Regulatorios verificará que la información de contabilidad separada pueda ser rastreada y reconciliada tanto hacia y desde la fuente de datos y los reportes finales concordando costos a través de procesos de preparación e identificando las fuentes suplementarias de información utilizadas en la derivación de las metodologías de atribución y otros ajustes, de acuerdo a los parámetros establecidos por el OSIPTEL.

(Literal b) del numeral 3.2 del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL)

Principios básicos para el establecimiento del costo de interconexión

El costo de interconexión se establecerá con sujeción a los siguientes principios básicos:

- a) Los costos de interconexión incluirán únicamente los costos asociados a las instalaciones y activos necesarios para la interconexión.
- b) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de adquisición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión.
- c) Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.
- d) Los costos de interconexión incluirán los de planeamiento, suministro, operación y conservación de la infraestructura necesaria. No se incluirán costos de modernización o mejoras de la red, salvo que se hubiese tenido que incurrir en ellos para efectuar la interconexión.
- e) No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el concesionario u otros operadores vinculados directa o directamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con proporcionar el acceso a la instalación.

(Artículo 16° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

P

Principios Contables Generalmente Aceptados en el Perú (PCGA)

Según el Decreto Supremo 013-98-EF/93.01, los PCGA son las normas e interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Estas normas comprenden: (a) Normas Internacionales de Información Financiera; (b) Normas Internacionales de Contabilidad; (c) Interpretaciones CINIIF, y (d) Interpretaciones SIC.

(Apéndice 1: GLOSARIO DE TÉRMINOS del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de Accesibilidad

Las personas deberán poder valerse de los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha, pese a las capacidades limitadas que pudieran poseer, e independientemente de su nivel de conocimientos, minoría idiomática, cultural, carencia de algún sentido o habilidad común, enfermedad, edad, u otras.

(Artículo 6° Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC)

Principio de acceso a la información

Se garantiza que quienes requieran de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público cuenten con la información necesaria a efectos de evaluar y negociar su acceso y uso y adoptar su decisión de ingresar al mercado respectivo

(Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

P

Principio de Actuación basado en el Análisis Costo – Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.

(Artículo 6° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la

innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

(Artículo 13° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Principio de arquitectura de red abierta (*)

De acuerdo con este principio, todos los operadores tienen que diseñar su red de tal manera que se permita la interconexión con la red de otros operadores, para lo cual deberán utilizar las normas técnicas adecuadas.

(*) Definición referencial

Principio de Asequibilidad

Alude a que los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha y los dispositivos que permiten su utilización, puedan ser pagados por quienes deseen servirse de ellos, sin tener que desprenderse de necesidades básicas.

(Artículo 6° Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Principio de Asignación eficiente de los recursos

Los recursos del FITEL serán asignados a los Programas o Proyectos que ofrezcan mayor cobertura, solución técnica más eficiente, menores tarifas y/o menor subsidio, entre otros criterios.

(Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Principio de Atención y Defensa del Consumidor

El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben desarrollar sus actividades con estricto cumplimiento de las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC)

Principio de Autonomía

El OSIPTEL no se encuentra sujeto en su actuación funcional a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado. Su accionar se sujetará estrictamente a las normas legales aplicables y a estudios técnicos debidamente sustentados.

(Artículo 10° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Principio de Causalidad

Los costos, ingresos, y el capital invertido deberán ser atribuidos a las líneas de negocio basándose en factores causales. Este ejercicio de asignación estará explicado en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital y aplicado en el Reporte Regulatorio. El principio de causalidad implica que los costos, ingresos, activos y pasivos son asignados, directa o indirectamente, a los servicios que los generan (Horngren, Sunden, and Stratton, 2005); esto requiere de la implementación de metodologías de asignación de costos y capital empleado apropiadas y detalladas.

(Literal a) del Numeral 3.1 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de Celeridad

La actuación administrativa del OSIPTEL deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten de manera oportuna y en el menor tiempo posible.

(Artículo 15° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Los plazos que rigen el procedimiento y la ejecución de obligaciones que se deriven del acceso y uso compartido de uso público deben ser razonables, evitándose las maniobras dilatorias o barreras de acceso.

(Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Principio de complementariedad de redes

En los casos de acceso y uso compartido de infraestructuras eléctricas o en general de aquellas destinadas a la prestación de otros servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones, las medidas a imponerse en virtud de la Ley N° 28295 buscarán maximizar la eficiencia del uso compartido de ambos sistemas de redes, sin que el uso compartido limite o restrinja la operatividad, desarrollo y/o renovación de las infraestructuras afectadas.

(Artículo 7° de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones).

P

Principio de Completitud

La asignación de los costos debe considerar sólo aquellos necesarios para la producción de las Líneas de Negocio y dichos costos deben haber sido registrados en la contabilidad estatutaria de la Empresa Obligada. Lo anterior implica que las empresas deberán mostrar en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC) el proceso de conversión de todas las cuentas estatutarias a las cuentas regulatorias, indicando aquellos rubros que no forman parte de la actividad principal de la empresa.

(Literal a) del numeral 3.2 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de Concentración

El procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales (Artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la solución de controversias entre empresas, aprobado por Resolución N° 136-2011-CD/OSIPTEL).

Principio de Consistencia

La metodología de contabilidad separada, los principios contables y los criterios de valoración, temporalidad y asignación que se propongan han de ser mantenidos entre años. Cuando se introduzcan cambios de criterio que afecten en más de 2% los costos o ingresos de cualquier Línea de Negocio se aplicará simultáneamente, durante un mismo ejercicio, los criterios nuevos y antiguos, mostrando las diferencias resultantes en la determinación de costos e ingresos.

En estas circunstancias se espera que se revele la naturaleza, el efecto y las razones del cambio en las NIR a los Informes Regulatorios.

(Literal c) del Numeral 3.1 del Instructivo de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

P

Principios de Contabilidad Regulatoria (PCR)

Principios que se suman a los principios contables generales para llevar a cabo la separación contable de la producción de la Empresa Obligada en Líneas de Negocio, cuyos resultados son presentados en el Reporte Regulatorio.

(Apéndice 1: Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de Contradicción

Por el principio de contradicción, los actos que conforman la actividad procedimental se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquellos que tengan legítimo interés.

(Artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la solución de

controversias entre empresas aprobado por Resolución N° 136-2011-CD/OSIPTEL).

Principio de costo-eficiencia

En virtud del cual las acciones de supervisión procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las empresas supervisadas.

(Literal b del artículo 3° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, Ley N° 27336).

En virtud del cual las acciones de supervisión de OSIPTEL procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las empresas supervisadas.

(Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión de las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL).

En virtud del cual las acciones de supervisión procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las entidades supervisadas. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

P

Principio de discrecionalidad

En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la entidad supervisada. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada. (Artículo 3° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, Ley N° 27336).

Principio que rige las acciones de supervisión del OSIPTEL sobre el plan mínimo de expansión de las empresas de servicios públicos de Telecomunicaciones, en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo de OSIPTEL será establecido por el órgano supervisor y podrá tener el carácter de reservado frente a la empresa supervisada para la consecución de los fines de la supervisión.

(Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión de las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL).

Principio de Eficiencia

La determinación y revisión tarifaria y condiciones de acceso y uso compartido tomará en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de uso público, evitando la duplicidad innecesaria, los costos de congestión y otras externalidades.

(Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

La actuación de la Administración se guía por la búsqueda de la eficiencia en la asignación de la numeración, considerando la satisfacción de la demanda de los usuarios

(Artículo 4° del Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2004-MTC).

Principio de Eficiencia y Efectividad:

La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.

(Artículo 14° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Principio de enfoque sistémico

Se considerará como factores interrelacionados necesarios para el desarrollo de la Banda Ancha: (i) el despliegue y aprovechamiento de infraestructura para redes de telecomunicaciones; (ii) la disponibilidad y acceso a servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; (iii) la formación de habilidades digitales en las personas; y, en general, (iv) la generación de condiciones que fomenten una oferta y demanda autosostenible de servicios de Banda Ancha en un entorno de competencia.

(Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Principio de equilibrio

El acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe analizarse y ejecutarse teniendo como objetivo la incorporación de mayor competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura de uso público. Al evaluar el acceso y uso compartido se velará por el respeto a la obtención de retornos adecuados a la inversión.

(Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Principio de Evaluación Permanente

La efectividad de la política nacional implementada, será monitoreada y evaluada por el Viceministerio de Comunicaciones, a fin de actualizarla conforme al numeral 5.4, publicando los resultados de la evaluación realizada; en modo tal que permita formular políticas públicas complementarias y/o correctivas, de manera oportuna

(Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

P

Principio de igualdad de acceso

Los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten. (Artículo 11° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL).

En virtud del principio de igualdad de acceso, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a brindar el acceso a sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los emisores de dinero electrónico que lo soliciten.

(Artículo 11° de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTTEL).

En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones objetivas de aplicación general. (Numeral 1 del artículo 5° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes. (Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC)

Principio de Igualdad de oportunidades

La selección de las poblaciones a ser atendidas mediante los Programas o Proyectos de Telecomunicaciones a ser financiados con los recursos del FITEL, se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades.

(Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITEL

la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Principio de igualdad de oportunidades e imparcialidad

Al evaluar el uso eficiente de la numeración, todos los concesionarios tienen iguales derechos y oportunidades en cuanto al acceso a dicho recurso. La asignación se efectúa cumpliendo estrictamente las normas legales vigentes.

(Artículo 4° del Reglamento para la gestión y supervisión de la numeración de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2004-MTC).

Principio de Imparcialidad

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.

(Artículo 9° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

P

Principio de Inclusión

Se promoverá el acceso de los grupos sociales menos favorecidos a las oportunidades y beneficios que se derivan de la masificación de la Banda Ancha.

(Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Principio de Innovación tecnológica

La relación de servicios públicos de telecomunicaciones considerados como servicios esenciales para la aplicación de los recursos del FITEL deberá

ser revisada periódicamente, de acuerdo con la evolución del mercado, el progreso tecnológico y a las necesidades de la población.

(Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Principio de libre acceso

La actuación del OSIPTEL deberá orientarse a garantizar a las empresas operadoras y a los usuarios, el libre acceso a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

(Artículo 3° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

En virtud de este principio, el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias (Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

P

Principio de Libre elección de los usuarios

Se buscará que en los mercados de servicios finales y de valor añadido se generen o fortalezcan condiciones que permitan a los usuarios de la Banda Ancha, elegir libremente a sus proveedores de servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; para lo cual se prevendrán o resolverán las fallas de mercado o prácticas restrictivas que pudieran alterarlo, se promoverá la conformación de entornos competitivos y se velará por que los usuarios cuenten con servicios que cumplan con requisitos mínimos de calidad y con información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible.

(Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Principio de Libre y Leal Competencia

El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la libre y leal competencia, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la provisión de las facilidades de red u otras actividades a su cargo.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC)

Principios de los contratos de acceso

Los contratos de acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios públicos de telecomunicaciones deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, no exclusividad e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes

(Artículo 7° de las Normas relativas al acceso de los emisores de dinero electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL).

Principio de Materialidad o Importancia Relativa

Según este principio, se debe tomar en consideración los cambios en un elemento que se espera de modo razonable afecte las decisiones de un usuario competente respecto de los reportes regulatorios y resultados del costo de las empresas operadoras.

(Literal f) del numeral 3.2 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de Neutralidad

El concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros

P

servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio

(Artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

El concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia

(Artículo 8° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

El titular de la infraestructura de uso público debe otorgar al operador de servicios públicos de telecomunicaciones que solicita el acceso y uso compartido a su infraestructura, el mismo tratamiento que se procura a sí mismo, que otorga a su filial o empresa vinculada, en condiciones iguales o equivalentes. (Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Por la aplicación del principio de neutralidad, la empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones que a su vez es emisor de dinero electrónico está obligada a no utilizar tal situación para brindar su servicio financiero en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

La empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones que decida ofrecer publicidad, acciones de captación de clientes u otro servicio similar a un determinado emisor de dinero electrónico, deberá comunicar a los otros emisores de dinero electrónico las condiciones para prestar los referidos servicios. Esta comunicación deberá realizarse con una anticipación de tres (3) meses antes de la fecha prevista para iniciar la prestación del servicio y con copia al OSIPTEL.

(Artículo 8° de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los servicios de telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL).

El OSIPTEL velará por la neutralidad de la operación de las empresas bajo su ámbito de competencia, cuidando que éstas no utilicen su condición de tales, directa o indirectamente, para obtener ventajas frente a otras empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones o frente a usuarios, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley N° 27336. No obstante ello, el OSIPTEL deberá cuidar que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, innovación o por precios.

(Artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia. (Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC)

P

Principio de Neutralidad Tecnológica

El FITELE no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos. Adicionalmente, se promoverá el uso de estándares reconocidos internacionalmente.

(Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITELE la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

En la implementación de proyectos que promuevan el Acceso Universal a los servicios de telecomunicaciones, el Ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reco-

nocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers – IEEE

(Artículo 7º del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC).

Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión

El concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados.

(Artículo 9º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL).

Principios de neutralidad y no discriminación

Ni los concesionarios móviles ni sus vinculadas podrán crear, directa ni indirectamente, situaciones desventajosas entre los concesionarios de larga distancia internacional.

Los concesionarios móviles que decidan adjuntar o incluir, en sus recibos telefónicos o tarjetas de pago, publicidad de su servicio de larga distancia internacional a través del sistema de llamada por llamada, deberán comunicar a los concesionarios de larga distancia las condiciones para incorporar la publicidad que correspondan. Esta comunicación deberá realizarse con una anticipación de tres (3) meses y con copia al OSIPTTEL.

(Artículo 10º del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los servicios públicos, aprobado por Resolución N° 002-2010-CD/OSIPTTEL).

Principio de No compensación

El tratamiento de los costos e ingresos debe realizarse por separado, sin realizar compensaciones entre ellos. Se debe tener en consideración que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios a terceros operadores si bien se registran netos de descuentos, bonificaciones o minoraciones de carácter comercial, dichas diferencias deberán estar claramente explicadas en el reporte correspondiente.

(Literal d) del numeral 3.2 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de no discriminación

El acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio

(Artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los operadores involucrados (Artículo 10° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma

empresa para su contratación o utilización. (Numeral 2 del artículo 5° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Las decisiones y acciones del OSIPTEL se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas.

(Artículo 5° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

El titular de la infraestructura de uso público debe dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes

(Artículo 7° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

En aplicación del principio de no discriminación, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones están prohibidas de llevar a cabo prácticas discriminatorias, otorgar tratos diferenciados o condiciones de mayor ventaja a los emisores de dinero electrónico, vinculados directa o indirectamente, para pretender favorecerlos en detrimento de cualesquiera de los otros emisores que operan en el mercado de servicios financieros.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, la existencia de vinculación directa o indirecta se determina de acuerdo a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos, aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10, y sus modificatorias.

(Artículo 9° de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los servicios de telecomunicaciones aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL).

El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, de acuerdo a la oferta disponible, no pue-

den negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC)

Principio de no exclusividad

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a quienes se les aplica la presente norma están prohibidas de suscribir acuerdos de exclusividad con cualquier emisor de dinero electrónico, respecto de la provisión del acceso; o cualquier otro acuerdo, tácito o explícito, que tenga como finalidad o que como consecuencia de su ejecución, limite total o parcialmente a los otros emisores de dinero electrónico a tener acceso a los servicios provistos por dichas empresas concesionarias, respecto del emisor de dinero electrónico que lo suscribió.

(Artículo 10° de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los servicios de telecomunicaciones aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL).

P

Principio de Objetividad

Los métodos de atribución deberán ser objetivos, fiables y cuantificables y diseñados para no beneficiar a una empresa operadora, producto, componente o línea(s) de negocio(s) en particular. Los direccionadores o generadores de costo se explicarán en detalle en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC) y aplicado en el Reporte Regulatorio.

(Literal b) del numeral 3.1 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Principio de Onerosidad de la Compartición

Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable.

(Artículo 7° de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones).

Principio de Prevalencia de la sustancia sobre las formas legales

Este principio destaca la importancia de que los estados contables regulatorios deben informar la esencia comercial de las operaciones. Cuando la sustancia difiera de la forma, se informará la esencia comercial de la operación o acontecimiento en lugar de la forma legal.

(Literal c) del numeral 3.2 del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL).

Principio de Prevención

En virtud del cual el accionar del OSIPTTEL no debe enfocarse exclusivamente en la adopción de mecanismos correctivos o punitivos por incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o legales, sino también en prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.

(Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTTEL)

P

Principio de Promoción de la Competencia

La actuación del OSIPTTEL se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones.

(Artículo 8° del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Principio de servicio con equidad

En virtud del principio de servicio con equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, mediante el acceso universal.

(Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Principio de subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.

(Artículo 11° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o regulatorias que dicte el OSIPTEL en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto primarán las disposiciones dictadas por el OSIPTEL.

(Artículo 12° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Principio de Transparencia

En virtud del cual, las entidades supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión; y, en virtud del cual, la decisión emitida por los órganos competentes, deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por las entidades super-

P

visadas. Las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

En virtud de la cual las empresas supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión.

(Artículo 3° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, aprobada por Ley N° 27336).

Las decisiones de la Administración se sustentan en criterios conocidos y predecibles por los interesados, de acuerdo con los requisitos legales y principios contemplados en la normativa vigente aplicable. Cualquier modificación de los criterios de asignación debe estar debidamente motivada

(Artículo 4° del Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2004-MTC).

Principio que rige las acciones de supervisión del OSIPTEL sobre el plan mínimo de expansión de las empresas de servicios públicos de Telecomunicaciones, en virtud del cual las empresas supervisadas facilitarán toda información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión.

(Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión de las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL).

Toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al proce-

dimiento de publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados.

(Artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

El costo atribuido a cada actividad, elemento o Línea de Negocio deberá ser susceptible de descomposición en los distintos componentes de costos que lo conforman. En este sentido, la asignación de costos debe estar claramente detallada y documentada en la Metodología de Asignación de Costos Ingresos y Capital (MACIC) y aplicada en el Reporte Regulatorio; de tal manera que permita a cualquier usuario tener un entendimiento claro de cualquier cálculo sin la necesidad de instrucción o interpretación adicional.

(Literal d) del numeral 3.1 del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Los recursos del FITEL serán administrados a través de mecanismos que garanticen su adecuada fiscalización.

(Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

P

Principio de Veracidad

En virtud del cual toda la información que las entidades supervisadas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

En virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva.

(Artículo 3° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, aprobada por Ley N° 27336).

Principio que rige las acciones de supervisión del OSIPTEL sobre el plan mínimo de expansión de las empresas de servicios públicos de Telecomunicaciones, en virtud del cual toda la información que las empresas supervisadas proporcionen con motivo de las acciones de supervisión se entenderá como veraz y definitiva.

(Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión de las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL).

Principio precautorio o principio de precaución

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

(Artículo 2° de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones).

Procedimiento A

Es un procedimiento de la Metodología de Contabilización de Líneas Móviles en Servicio por Región, que consiste en determinar la cantidad de líneas móviles por región usando para tal fin el Código de Área de Localización asociado (LAC asociado) a cada línea móvil, extraída de su(s) base(s) de datos de localización de líneas.

(Anexo I de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Procedimiento B

Es un procedimiento de la Metodología de Contabilización de Líneas Móviles en Servicio por Región, que consiste en determinar la cantidad de líneas móviles por región usando para tal fin la información del número telefónico y su última ubicación respectiva (código LAI) de todos los terminales móviles que hayan quedado registrados en los CDR (Call Detail Records)

de dicha red.

(Anexo I de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada (PACS)

Guía para la preparación del Reporte Regulatorio establece la oportunidad y requisitos de entrega de información al OSIPTEL sobre la implementación del reporte de sus líneas de negocio en forma separada.

(Apéndice 1: Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Procedimiento de Intercambio

Procedimiento que precisa los mecanismos técnicos para efectuar el intercambio de información de bloqueo/liberación de equipos terminales móviles.

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportador como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley 28774 y Disposiciones Reglamentarias aprobada por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Procedimiento de oficio

OSIPTEL iniciará procedimientos de oficio a efectos de investigar y determinar la comisión de infracciones relacionadas con las materias comprendidas en el artículo 2° en aquellos casos en que lo estime necesario a fin de evitar una posible afectación al interés de los usuarios o de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en general, no obstante no se hubiera presentado una denuncia formal. (Artículo 82° del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución N° 136-2011-CD/OSIPTEL).

Procedimiento para dar de baja el servicio contratado bajo la modalidad prepago

Procedimiento que aplica la empresa operadora para dar de baja al servicio contratado bajo la modalidad prepago, cuando este no hubiera sido rehabilitado o recargado dentro del plazo máximo establecido por la empresa operadora.

Luego de transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, la empresa operadora podrá dar de baja el servicio, previa comunicación al abonado por cualquier medio idóneo, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha de baja, salvo cuando exista un saldo de tráfico no utilizado. En este último caso, la comunicación al abonado deberá realizarse con una anticipación no menor de quince (15) días calendario del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 112. En ambos casos, la comunicación deberá indicar claramente (i) la fecha en que se hará efectiva la baja del servicio, y (ii) las implicancias que tendrá la baja respecto de la pérdida del número telefónico o de abonado, de ser el caso, o cualquier otro aspecto relevante para el abonado.

En el caso de planes tarifarios bajo la modalidad prepago del servicio de telefonía fija, en los que la empresa operadora otorgue al abonado la posibilidad de mantener inhabilitado el servicio por un período continuo mayor a dos (2) meses y reactivarlo sin costo alguno, no será exigible la devolución por concepto de fracciones de tarifa o renta fija.

(Artículo 14° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Procedimientos de fijación o revisión de tarifas tope

Pueden ser:

- (i) Procedimientos de oficio, los cuales se sujetan a las reglas procedimentales establecidas en el Artículo 6.

Estos procedimientos se aplican en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando el OSIPTEL considere necesario fijar o revisar las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de crear las condicio-

nes tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del marco establecido en las normas del sector y los respectivos contratos de concesión.

- 1.2 Para la fijación de las tarifas tope que se considere necesario incluir en nuevos contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.

En estos casos, el respectivo procedimiento de fijación de tarifas tope se iniciará con la emisión del proyecto de resolución tarifaria al que se refiere el inciso 4 del Artículo 6.

- (ii) Procedimientos a solicitud de empresas concesionarias, los cuales se sujetan a las reglas procedimentales establecidas en el Artículo 7.

Estos procedimientos se aplican en todos los casos en que una empresa concesionaria solicite la fijación o la revisión de las tarifas tope aplicables en la prestación de sus propios servicios, sean tarifas establecidas en sus respectivos contratos de concesión o en resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL.

(Artículo 5° del Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope, aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL).

Procedimiento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones

Procedimiento administrativo de aprobación automática descrito en el artículo 5° de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones que regula la aprobación de las solicitudes de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones que presenten los Operadores o Proveedores de Infraestructura Pasiva ante una Entidad. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Programa

Conjunto de proyectos relacionados por un mismo objetivo y/o segmentado por área geográfica.

(Anexo Glosario de Términos del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que

otorga al FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Prohibición absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 8° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Prohibición de aplicar cargos por establecimiento de llamada

En ningún caso las empresas operadoras podrán aplicar tarifas que impliquen pagos adicionales por establecimiento de llamadas.

(Artículo 20-B del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Prohibición de cláusulas que limiten el uso del servicio

En ningún supuesto los contratos de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones podrán incluir cláusulas que limiten el uso de los servicios soportados sobre dicha Infraestructura o que prohíban la construcción o instalación de redes.

(Artículo 9° Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Legislativo N° 1019).

Prohibición de comercializar equipos terminales con restricción de acceso a otras redes

La empresa operadora no podrá comercializar equipos terminales que tengan alguna restricción de acceso a la red de otro operador, encontrándose prohibida de realizar prácticas que impliquen la comercialización de equipos con restricciones de acceso a través de terceros.

(Artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Prohibición de condicionar la atención del reclamo al pago del monto reclamado

La empresa operadora se encuentra prohibida de condicionar la atención del reclamo al pago previo del monto involucrado en el mismo.

Asimismo, la empresa operadora no podrá realizar suspensiones del servicio basadas en la falta de pago de los montos implicados en el reclamo y requerir el pago de los rubros de la facturación que hubiesen sido objeto de reclamo en tanto el procedimiento administrativo no hubiera concluido.

Al momento de la presentación de un reclamo, la empresa operadora se encuentra obligada a informar sobre:

- (b) La obligación de cancelar los rubros del recibo que no son materia de reclamo;
- (ii) El monto que deberá cancelar; y,
- (iii) La facilidad de cancelar dicho monto en las oficinas de la empresa operadora u otras que esta hubiera autorizado.

La empresa operadora deberá establecer los mecanismos necesarios a fin de que el abonado o usuario reclamante tenga la posibilidad de cancelar la parte no reclamada del recibo cuestionado en las oficinas que establezca para estos fines, con la misma celeridad y facilidades en las que un abonado o usuario no reclamante realiza el pago de sus recibos.

(Artículo 41° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Prohibición de modificación de la numeración

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acor-

dar la inclusión de prefijos.

(Artículo 43° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Prohibición de ventas atadas

Toda persona tiene derecho a contratar por separado cualquiera de los servicios que ofrece la empresa operadora, quedando prohibido que la contratación se condicione a la adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización, de los materiales y/o equipos de propiedad de la empresa operadora y/o a la contratación de otros servicios públicos de telecomunicaciones; sin perjuicio que la empresa operadora pueda ofrecer planes tarifarios, ofertas o promociones, en los cuales se incluya dichos componentes adicionales.

(Artículo 24° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Prohibición General de realizar Subsidios Cruzados

En caso que LA CONCESIONARIA preste más de un SERVICIO, está se compromete a no realizar subsidios cruzados entre tales servicios, y también estará obligada a llevar contabilidad separada por servicio, si corresponde de acuerdo a las disposiciones que en el marco de su competencia emita el OSIPTEL

En todo caso, LA CONCESIONARIA deberá llevar una contabilidad regulatoria, de acuerdo a las normas que establezca el OSIPTEL. Este último determinará los lineamientos y establecerá la frecuencia de entrega de la información, las líneas de negocio, los drivers utilizados, el método de costeo y otras características.

(Literal b de numeral 10.1 de la cláusula décima de la Adenda a los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil aprobados por Resoluciones Ministeriales N° 373-91-TC/15.01, N° 440-91-TC/15.17 y N° 055-92-TC/15.17, de Telefónica Móviles S.A.)

Prohibición relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores

(Artículo 8° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034).

Promedio de consumo

Es el documento que permite evaluar si el consumo o facturación por concepto del servicio del período reclamado, se encuentra dentro de su promedio o parámetros normales de variación o, por el contrario, si se ha registrado una modificación sustancial del patrón de consumo del usuario.

Para el cálculo de dicho promedio se deberá tener en cuenta el periodo de observación de un año anterior al periodo reclamado.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios aprobada mediante Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTTEL).

Promoción (ver Tarifas Promocionales)

Las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal a los usuarios relacionados con la contratación del acceso o la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas.

Las empresas operadoras podrán establecer requisitos para la aplicación efectiva de las Tarifas Promocionales que ofrezcan.

(Artículo 23° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

P

Promociones comerciales fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL

Promociones comerciales, cuya autorización, supervisión y control compete a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con fines Sociales aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN, y comprenden los mecanismos o sistemas que adoptan las empresas mediante el ofrecimiento de premio o premios bajo las modalidades de sorteos, venta-canje, canje gratuito, concursos combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios.

(Artículo 29° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Protección de datos personales

Se entiende como protección de datos personales a la obligación de los Operadores de Telecomunicaciones de adoptar las medidas necesarias, a fin de que la información personal que obtengan de sus abonados o usuarios en el curso de sus operaciones comerciales, no sea obtenida por terceros, salvo las excepciones previstas en el numeral 8.

(Numeral 5. Definiciones de la Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC).

Protocolo IP

El IP (Internet Protocol) es un protocolo que direcciona los paquetes, permitiendo la transmisión sobre múltiples nodos y múltiples redes. Utilizados conjuntamente, constituyen el Protocolo TCP/IP, que proporciona un lenguaje común para la interacción entre redes que usan una variedad de protocolos locales.

(Disposición Preliminar del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los

Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTEL).

Protocolo TCP

El TCP (Transmission Control Protocol), es un protocolo que convierte mensajes en un flujo de paquetes en el origen de la comunicación y los reconstituye en el lugar de destino.

(Disposición Preliminar del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTEL).

Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Proveedor o concesionario de servicio público de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; o,
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

(Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1019, que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones).

Proveedor de Acceso a Internet

Persona natural o jurídica que cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)-

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

Proveedor de infraestructura pasiva

Persona jurídica que sin ser operador, se encuentra habilitado para desplegar infraestructura de telecomunicaciones mediante su inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Proyecto técnico de acceso

El acceso se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Acceso convenido por el emisor de dinero electrónico y la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, a propuesta de esta última. El Proyecto Técnico de Acceso integrará el respectivo contrato de acceso, y contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Acceso.
- b) Los tipos de acceso que le prestará la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones al emisor de dinero electrónico, de acuerdo con el Anexo 2 de la presente norma.
- c) Las fechas y períodos en los cuales se implementará el acceso, incluyendo su cronograma respectivo.
- d) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución.
- e) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos y/o sistemas de ambas partes.
- f) Las medidas previstas para evitar daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes.

(Artículo 27° de las Normas Relativas al Acceso a los Emisores de Dinero Electrónico a los Servicios de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL).

Proyecto Técnico de Interconexión

La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho proyecto contendrá, de ser necesari-

rio, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión.
- b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten.
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión.
- d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo.
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución.
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación.
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros.
- h) Los anexos técnicos, tales como:
 - h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos).
 - h.2 Planos del Proyecto.
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial.
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.

Cuando la interconexión sea de redes, el número de circuitos de interconexión requeridos será determinada por el operador que la solicita.

El Proyecto Técnico de Interconexión será revisado de común acuerdo en los aspectos y con la periodicidad que definan las partes.

Artículo 45º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Proyecto piloto

Estudios destinados a probar modelos de negocio en ámbitos geográficos delimitados, a fin de evaluar la aplicación de nuevas tecnologías, de modernas prácticas de gestión, entre otros, y que podrían ser replicados en proyectos de telecomunicaciones de mayor escala en áreas rurales y/o de preferente interés social.

(Anexo Glosario de Términos del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC).

Prueba de imputación de un servicio público determinado

Consiste en que la tarifa minorista cobrada por dicho proveedor importante por dicho servicio, deberá ser tal que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable.

(Artículo 255° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Prueba periódica de imputación

En cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, las tarifas discriminatorias y la desigualdad de acceso, las tarifas del proveedor importante de aquellos servicios públicos de telecomunicaciones que sean ofrecidos ya sea a través de sí mismo, de sus subsidiarias, o de sus divisiones, y que utilicen, a su vez, instalaciones esenciales brindadas por el mismo proveedor importante, estarán sujetas de una prueba periódica de imputación.

Mediante la prueba de imputación de un servicio público determinado se verificará que la tarifa que cobra el proveedor importante por dicho servicio sea tal, que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable.

Para efecto de lo previsto en los párrafos precedentes, se considerará como proveedor importante a aquella empresa concesionaria que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de las tarifas y del suministro, en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado de: (i) el control de las instalaciones esenciales, considerando como instalación o recurso esencial aquel servicio o infraestructura que: (a) es suministrado de modo exclusivo o de manera predominante por un solo proveedor o por un

número limitado de proveedores, y (b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico; y (ii) la utilización de su posición en el mercado.

(Artículo 35° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL.

Prueba de Imputación

La prueba de imputación se aplicará por períodos de evaluación trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre), debiéndose verificar el cumplimiento de las siguientes reglas de imputación:

1. Que el promedio ponderado conjunto de todas las tarifas promedio de los productos correspondientes a cada tipo de comunicación, sin incluir impuestos, haya sido mayor o igual al correspondiente costo de imputación, para cada tipo de comunicación.
2. Que cada una de las tarifas promedio de cada producto, sin incluir impuestos, haya sido mayor a la sumatoria de los cargos y/o tarifas del numeral 1 del artículo 5, para cada tipo de comunicación al que corresponda dicho producto.
3. Que cada una de las tarifas promedio de cada producto, sin incluir impuestos, que haya estado vigente por un período superior a treinta (30) días calendario, consecutivos o no, durante el trimestre de evaluación, haya sido mayor o igual al correspondiente costo de imputación, según cada tipo de comunicación.

La prueba de imputación comprende a todas las tarifas del servicio sujeto a la prueba de imputación que estuvieron vigentes en cada período de evaluación, incluyendo las tarifas establecidas, así como los planes tarifarios, ofertas, promociones y los descuentos aplicados por la empresa sujeta a la prueba de imputación. En la resolución que emita el Consejo Directivo conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 70, se podrá restringir la aplicación de la prueba de imputación a aquellas tarifas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos aplicados al servicio sujeto a la prueba de imputación que se considera afectan la competencia en el mercado bajo análisis.

(Artículo 3° del Reglamento de Imputación Tarifaria, aprobado por Reso-

lución N° 049-2006-CD/OSIPTEL).

La prueba de imputación busca comparar los precios de venta del servicio minorista del operador que controla las facilidades esenciales con el costo de imputación. Esto no significa que la prueba de imputación tenga por finalidad identificar indicios de precios predatorios en el mercado minorista, ni tampoco que los precios minoristas se eleven al nivel del costo de imputación. Por el contrario, la prueba de imputación busca identificar indirectamente la existencia de una diferenciación indebida en el acceso a las facilidades esenciales.

(Exposición de Motivos del Reglamento de Imputación Tarifaria, aprobado por Resolución N° 049-2006-CD/OSIPTEL).

Publicidad

Toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.

(Artículo 59° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

Publicidad comercial

Cualquier forma de comunicación pública que tenga por finalidad o como efecto fomentar, directa o indirectamente, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, captando o desviando, de manera indebida, las preferencias de los consumidores. Sin embargo, no se considera publicidad comercial la propaganda política, las comunicaciones carentes de sentido comercial, la publicidad institucional y los comunicados públicos tales como los “mensajes a la opinión pública” que difunden las empresas (Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 075-2002-CD/OSIPTEL).

Publicidad testimonial

Toda publicidad que puede ser percibida por el consumidor como una manifestación de las opiniones, creencias, descubrimientos o experiencias de un testigo, a causa de que se identifique el nombre de la persona que realiza el testimonial o esta sea identificable por su fama o notoriedad pública.

(Artículo 59° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044).

Punto de Acceso

Es el punto físico, ubicado en el local de la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, hacia donde llega el circuito que une los equipos de dicha empresa, utilizados para la provisión del servicio de acceso, y los equipos ubicados en el local del emisor de dinero electrónico.

(Anexo 1. Glosario de Términos de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los Servicios de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTEL)

Punto de conexión

Lugar en el que el equipo del abonado u operador independiente se conecta a la red de teleservicio local.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Punto de interconexión

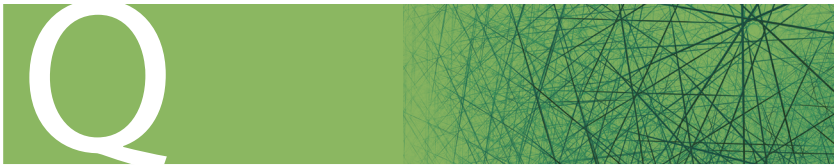
Es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador.

(Artículo 36° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Punto de Referencia

Lugar geográfico determinado, cuyas coordenadas son establecidas por el OSIPTEL

(Anexo 1 Definiciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL)



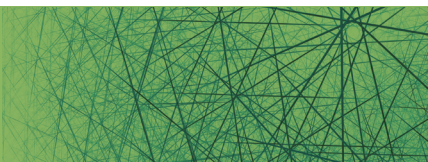
Queja

El usuario podrá presentar una queja en los siguientes casos:

1. Cuando haya operado el silencio administrativo positivo.
2. Suspensión o corte del servicio durante el procedimiento de reclamo, salvo que se proceda conforme al artículo 30° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
3. Por el requerimiento de pago del monto reclamado; o por la negativa a recibir el pago a cuenta del monto que no es materia de reclamo.
4. Por la negativa a recibir el reclamo, recurso o queja; o por la negativa a otorgar el número o código de identificación del reclamo, recurso o queja.
5. Cualquier otro defecto de tramitación que implique una trasgresión normativa durante el procedimiento de reclamo.
6. Otras materias que apruebe el Consejo Directivo del OSIPTEL.

(Artículo 70° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

R



Radar

Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

(Artículo 1° - Términos y Definiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

R

Radar primario

Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar (Definiciones de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos del Artículo 1° numeral 4.42 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Radar secundario

Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar (Definición-

nes de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos del Artículo 1º, numeral 4.43 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Radiación electromagnética

La emisión o transferencia de energía a través del espacio en la forma de ondas electromagnéticas (Anexo I: Términos y definiciones de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Radiación no ionizante

Es la que no produce ionización en la materia. Cuando atraviesa los tejidos vivos, no tiene la suficiente energía para dañar al ADN en forma directa (Anexo I: Términos y definiciones de la Norma que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Radiación (radioeléctrica)

Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esta misma energía. (Características de las emisiones y de los equipos, Artículo 1º, numeral 6.1 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

R

Radio

Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC)

Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas (Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 1.3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radioaficionado

Persona debidamente autorizada para prestar el servicio de radioaficionado, motivada por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro. (Artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Es el titular de una autorización para operar el servicio de radioaficionado. (Glosario de Términos del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Radioalineación de descenso

Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso. (Términos y Definiciones, Artículo 1°, numeral 4.47 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radioalineación de pista

Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

(Términos y Definiciones, Artículo 1°, numeral 4.46 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radioaltímetro

Equipo de radionavegación instalado a bordo de una aeronave o de un vehículo espacial, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el vehículo espacial sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 4.49 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radioastronomía

Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 1.12 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiobaliza

Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración espacial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 4.48 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiobaliza de localización de siniestros por satélite

Estación terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 4.35 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

R

Radiocomunicación

Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Forma de telecomunicación que utiliza frecuencias radioeléctricas o es transmitida mediante ondas radioeléctricas.

(Artículo 2° de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022) / (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Radiocomunicación espacial

Toda Radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

(Términos y Definiciones, Artículo 1°, numeral 1.7 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiocomunicación terrenal

Toda radiocomunicación distinta de la Radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

(Términos y Definiciones, Artículo 1°, numeral 1.6 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

R

Radiodeterminación

Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Radiogoniometría

Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.

(Términos y Definiciones, Artículo 1°, numeral 1.11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiolocalización

Radiodeterminación utilizada para fines distintos de radionavegación.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 1.10 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiomedia

Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 5.17 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radionavegación

Radiodeterminación utilizada para fines de radionavegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 1.9 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiosonda

Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 4.50 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Radiotelegrama

Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil, transmitido en todo o en parte de su recorrido, por las vías de Radiocomunicación del servicio móvil o del servicio móvil por satélite. (Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 5.4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

R

Rapidez en Atención por Voz Humana

Ver Indicador de Rapidez en Atención por Voz Humana (AVH).

Reactivación por corte:

A la instalación o activación del servicio una vez que este hubiera sido objeto de corte.

(Glosario del Texto Único Ordenado de la Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Reactivación por suspensión

A la activación del servicio después de haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la suspensión del mismo.

(Glosario del Texto Único Ordenado de la Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Red de Telecomunicaciones

Aquella infraestructura de telecomunicaciones que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Recepción comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite)

Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas:

- * por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o
 - * mediante un sistema de distribución que da servicio a una zona limitada.
- (Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 5.15 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Recepción individual (en el servicio de radiodifusión por satélite)

Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 5.14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Recibo

Es el documento que contiene la facturación de los consumos del servicio de telecomunicaciones realizados en determinado periodo, los cuales se rigen por lo establecido en los artículos 32º y 33º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada mediante Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

R

Reclamos

Cualquier trámite relativo a un procedimiento de reclamos (reportes de avería, reclamos, recursos o quejas). (Literal (i) del artículo 3º del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Reclamo por avería

En los casos de reclamos por calidad del servicio en los que debido a la naturaleza de la avería se requiera el desplazamiento de personal técnico

de la empresa operadora al domicilio del usuario, el usuario presentará un reclamo por avería ante la empresa operadora. Dicho reclamo por avería podrá ser presentado por el usuario a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 50° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Las empresas operadoras están obligadas a proporcionar a cada usuario que realiza un reclamo por avería, al momento de presentación del reclamo por avería y cuando el usuario lo solicite, un número o código correlativo de identificación.

(Artículo 46° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Reclamo por baja o desactivación

Incumplimiento de la empresa operadora en ejecutar la baja o desactivación del servicio que hubiere sido solicitado. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Reclamo por calidad o idoneidad en la prestación del servicio

Problemas derivados de un inadecuado funcionamiento de la red y/o en el acceso a los servicios brindados por la empresa operadora que generen insatisfacción del usuario; así como los problemas de idoneidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Reclamo por cobro

Montos cobrados al usuario por conceptos distintos a los oportunamente facturados o que el usuario desconoce por haber sido anteriormente pagados o los montos cobrados habiendo solicitado la baja del servicio sin que la empresa operadora hubiere cumplido con efectuarla o habiéndola efectuado realiza el cobro. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de

Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

Reclamo por contratación no solicitada

Imputación por la contratación de un servicio público de telecomunicaciones u obligaciones de pago por la prestación del mismo, sin que el usuario haya solicitado o expresado su consentimiento para dicha contratación. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

Reclamo por facturación

Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago del servicio que se reclama y respecto de los cuales el usuario no reconoce el consumo o la utilización del servicio. No se incluyen dentro de este concepto, aquellas peticiones destinadas a cuestionar la legalidad de las tarifas. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

Reclamo por incumplimiento de condiciones contractuales

Incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato vinculadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, o cuando aplique condiciones distintas a las pactadas en el contrato, salvo que se refieran a modificaciones tarifarias conforme a lo establecido en la normativa vigente o se trate de modificaciones contractuales más beneficiosas aprobadas por el OSIPTEL. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

R

Reclamo por instalación o activación del servicio

Incumplimiento de la empresa operadora en la instalación o activación del servicio que hubiere sido solicitado. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

Reclamo por suspensión, corte o baja injustificada del servicio

Suspensión, corte o baja injustificada del servicio o sin observar el procedimiento establecido en la normativa vigente, incluyendo el corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil, por uso prohibido del servicio en establecimientos penitenciarios. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Reclamo por tarjetas de pago físicas o virtuales

Problemas en el acceso al servicio mediante sistemas de tarjetas de pago, o en la prestación del servicio activado mediante sistemas de tarjetas de pago, tales como, descuentos indebidos de los saldos o del crédito. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Reclamo por traslado del servicio

Incumplimiento de la empresa operadora en efectuar el traslado del servicio en la fecha en la que se hubiere comprometido, o cuando frente a una solicitud de traslado, el usuario no hubiere recibido respuesta o no se encontrase conforme con la misma. . (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

R

Reclamo por veracidad de la información brindada por la empresa operadora al usuario

Veracidad de la información brindada por la empresa operadora al usuario vinculada con la prestación del servicio público de telecomunicaciones. (Artículo 28° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Red de telecomunicaciones

Aquella infraestructura de telecomunicaciones que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Red Digital de Servicios Integrados (RDSI)

La RDSI, también conocida por sus siglas en inglés como ISDN (Integrated Services Digital Network), es definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como:

...una red que ha evolucionado en general a partir de una red digital integrada para telefonía y que proporciona una conectividad digital de extremo a extremo para soportar una amplia gama de servicios vocales y no vocales, a los cuales los usuarios tienen acceso mediante un conjunto limitado de interfaces polivalentes normalizadas usuario-red.

La RDSI, permite brindar servicios de telecomunicaciones mediante señales digitales de alta velocidad para transmisión de voz, datos, texto e imagen, empleando como medio de transporte el mismo cable con el que opera la red de telefonía básica, o, alternativamente, la fibra óptica o cable coaxial.

(Exposición de Motivos de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará la empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Red digital integrada de servicios y sistemas

Red que mediante la aplicación de tecnologías digitales permite la integración de todos los servicios en una red única.

(Artículo 21° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

La Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es una red de transporte de alta velocidad, disponibilidad y confiabilidad, que estará diseñada en base al tendido de fibra óptica, con esquemas de redundancia y puntos de presencia en las capitales de provincia, para posibilitar el desarrollo de la Banda Ancha a nivel nacional.

(Artículo 7° de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904).

Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias - RECSE

Es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es brindar un trato prioritario a las comunicaciones que se cursen entre las Autoridades en una Emergencia y entre las líneas telefónicas que interconectan las Estaciones de Sismografía del Instituto Geofísico del Perú - IGP.

(Artículo 8° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

R

Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias - REDSAT

Es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad de gestión del Estado, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre.

(Artículo 12° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Red inteligente

Red de telecomunicaciones basada en una arquitectura cuya flexibilidad facilita la introducción de nuevos servicios y capacidades, incluidos los que están bajo control del cliente.

(Recomendación UIT-R M.1224).

Red Local

Es la red de telefonía básica operada por una persona natural o jurídica que, bajo el régimen de concesión, opera el servicio público respectivo en una o más áreas de operación local.

(Anexo 1 – Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Red o Sistema de Telecomunicaciones

La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

R

Red privada de telecomunicaciones

Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica con su propia infraestructura, o mediante el arrendamiento de canales y/o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Red Pública de Telecomunicaciones

Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Red pública de telefonía

Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicio público telefónico.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Red pública portadora

Red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios portadores.

(Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Red Rural

Es la red de servicios públicos de telecomunicaciones, operada por una persona natural o jurídica que, facultada por una concesión determinada, opera servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social comprendidos en el área de concesión específica.

(Anexo 1 – Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Red Telefónica Pública

Es la red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio telefónico.

(Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Redes Regionales

Son las redes de transporte de alta capacidad a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29904, que integrarán las capitales de distrito a los puntos de presencia provinciales de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, organizándose al interior de una o más regiones. Dichas redes forman parte integrante de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC).

REDNACE

Es la Red Nacional del Estado Peruano, que es una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.

(Artículo 17° de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904).

Redundancia (*)

Característica de un sistema de telecomunicaciones por el cual la operatividad del mismo no se interrumpe frente a un mal funcionamiento de uno de sus elementos.

(Adaptado del listado de definiciones de la UIT).

(*) Definición referencial

Régimen Tarifario Regulado

Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las tarifas emitidas por el OSIPTEL.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de empresas concesionarias, de acuerdo con lo dispuesto en los contratos de concesión y en las resoluciones tarifarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden al OSIPTEL.

(Artículo 9° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N°060-2000-CD/OSIPTEL).

Régimen Tarifario Supervisado

Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que preste, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

Este régimen es aplicable de manera general a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio del Régimen Tarifario Regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

(Artículo 9° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N°060-2000-CD/OSIPTEL).

Región de campo cercano

Región generalmente en la proximidad de una antena u otra estructura radiante, en la cual los campos eléctrico y magnético no tienen un carácter substancialmente de onda plana, pero varían considerablemente de punto a punto. La región de campo cercano se subdivide a su vez en región de campo cercano radiante y región de campo cercano reactivo.

(Anexo I – Términos y Definiciones de la Norma que Establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Región de campo cercano radiante

Región donde el campo de radiación predomina sobre el campo reactivo, pero adolece de carácter de onda plana y es de estructura complicada.

(Anexo I – Términos y Definiciones de la Norma que Establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Región de campo cercano reactivo

Región que está más cerca de una antena u otra estructura de radiación y contiene la mayoría o casi toda la energía almacenada.

(Anexo I – Términos y Definiciones de la Norma que Establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Región de campo lejano

Región del campo de una antena donde la distribución de campo angular es esencialmente independiente de la distancia a la antena. En esta región el campo tiene un carácter predominante de onda plana.

(Anexo I – Términos y Definiciones de la Norma que Establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC).

Registro de Abonados

Registro de abonados que han contratado un servicio público móvil o un servicio de telefonía fija bajo la modalidad prepago, control o pospago. Este registro está a cargo de cada concesionario del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, de conformidad con lo dispuesto en las Con-

R

diciones de Uso. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTTEL).

Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio móvil prepago

Registro implementado por las empresas operadoras en el cual deben inscribir a aquellos distribuidores que intervengan en la contratación de un nuevo servicio público móvil. (Artículo 11°-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Registro de información de llamadas entrantes

Comprende en general las comunicaciones de voz que son recibidas por los abonados del servicio telefónico fijo y de los servicios públicos móviles. En el documento se detalla el número llamante, la fecha, la hora de inicio y duración de la comunicación.

(Artículo 65° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

R

Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural

Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los operadores móviles con red para que estos presen servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura de red propia.

(Glosario de la Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, Ley N° 30083).

Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los Operadores Móviles con Red, para que estos

presten servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura propia.

(Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

Registro de Operador Móvil Virtual

Título habilitante por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y/o datos), bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su reglamento y normas conexas.

(Glosario de la Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, Ley N° 30083).

Título habilitante por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y datos) bajo las condiciones previstas en la Ley, su reglamento y normas conexas.

(Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

R

Registro de Solicitud de Portabilidad

Registro en línea que contiene información asociada a los procesos de portabilidad. Este registro se encuentra en la Base de Datos Centralizada Principal. (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Registro Nacional de Terminales Móviles

Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular a que se hace referencia en la Ley N° 28774, "Ley que crea el Registro Nacional de Terminales

de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC y sus modificatorias.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Registro Privado de abonados

Independientemente de la modalidad de pago del servicio, cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contar con un Registro donde incluirá a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brinda su servicio, aun cuando no hubieran sido comercializados por ella. Dicho Registro contendrá como mínimo:

- (i) Nombre y apellidos completos o razón social del abonado;
- (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyente - RUC).
- (iii) Número telefónico o de abonado;
- (iv) Marca del equipo terminal móvil;
- (v) Modelo del equipo terminal móvil; y,
- (vi) Serie del equipo terminal móvil (ESN, IMEI u otros).

(Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28774, “Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa”, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC y sus modificatorias)

Renta fraccionaria

Pago proporcional del cargo fijo mensual, contabilizado desde la fecha de instalación o reactivación del servicio hasta el cierre del ciclo de facturación.

(Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTTEL, aprobados por Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTTEL).

Repetidora

Infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que retransmite la señal de una estación base o fija utilizando la banda atribuida para los servicios de telecomunicaciones.

(Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Reporte de CDR (*Call Detail Register*)

Es el documento que permite evaluar la fecha, hora de inicio y fin de las llamadas, origen y destino de las llamadas en el periodo observado.

(Relación de Medios Probatorios aprobados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución N° 001-2012-MP/TRASU-ST-OSIPTEL).

Reporte preliminar

Forma parte del Manual Interno de Contabilidad Separada (MICS) y es el primer reporte de Contabilidad Separada que la Empresa Obligada presentará en calidad de prueba al OSIPTEL. Dicho reporte tomará en consideración la información del último semestre del año anterior para aplicar la metodología de Contabilidad Separada. La entrega de dicho reporte es obligatoria pero no estará sujeto a aprobación del OSIPTEL Instructivo General de Contabilidad Separada (IGCS) y el Procedimiento de Aplicación del IGCS (PACS). Está conformado por los Informes Regulatorios y otros documentos listados en el IGCS y el PACS.

(Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTEL).

Reporte regulatorio

Es la información que la Empresa Obligada entregará al OSIPTEL en la forma, fondo, periodicidad y oportunidad establecida por el Instructivo General de Contabilidad Separada (IGCS) y el Procedimiento de Aplicación del IGCS (PACS). Está conformado por los Informes Regulatorios y otros documentos listados en el IGCS y el PACS.

(Glosario de Términos del Instructivo General de Contabilidad Separada, aprobado por Resolución N° 112-2014-CD/OSIPTTEL).

Resoluciones Tarifarias

Son aquellas a través de las cuales el OSIPTTEL fija tarifa tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación, dispone la revisión de dichas tarifas o fija los ajustes que correspondan; y en general, establece los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios de telecomunicaciones; ejerciendo dichas facultades de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión.

(Artículo 30° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Respuesta de Operadora

Ver Indicador Respuesta de Operadora (RO)

Retenibilidad del servicio

Capacidad de un servicio, una vez obtenido, para continuar siendo prestado en condiciones determinadas y sin interrupción hasta que el usuario finaliza su prestación.

(Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD-OSIPTTEL).

Es la aptitud de un servicio para que una vez obtenido continúe siendo prestado en condiciones determinadas durante el tiempo solicitado. Es decir, la retenibilidad comprende la retención adecuada de conexiones y la liberación (desconexión) cuando lo solicite el usuario.

(Glosario de Términos del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD-OSIPTTEL).

Retribución fija periódica mensual

Monto que cada concesionario Fijo y Móvil deberá pagar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, y que está en función a la participación de mercado de líneas en servicio de cada Concesionario Fijo y Móvil respecto del mercado agregado del servicio de telefonía fija y móvil.

(Artículo 42° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL).

Retribución variable

Monto que cada Concesionario Fijo y Móvil deberá pagar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, por cada uno de los trámites realizados. Los trámites que derivan en el pago al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal son los siguientes:

- Consulta previa sobre la procedencia a la portabilidad
- Tramitación efectiva de una solicitud de portabilidad
- Rechazo de una solicitud de portabilidad
- Retorno de portabilidad

(Artículo 42° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL).

Reventa

Ver Comercialización.

Riostra

También conocido como viento. Elemento tensor que asegura postes, torres u otras estructuras de soporte. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

RNIE (*)

Es la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE), que forma parte de la Red Nacional del Estado (REDNACE), a la que se incorporan todas las universidades públicas e institutos de investigación a la Red Nacional del Estado (REDNACE), para integrarse a las redes regionales de investigación y educación del mundo, con la finalidad de acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

(*) Definición referencial

Roaming

Modalidad operativa que posibilita a un usuario acceder al servicio móvil en una red distinta de la de origen.

(Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Roaming Internacional (*)

La itinerancia móvil internacional (International mobile roaming, IMR) es un servicio que un abonado a servicios móviles en régimen de pospago o prepago contrata con un operador móvil en su país, es decir con el "operador nacional", y que le permite seguir utilizando su teléfono móvil y su número de teléfono para acceder a servicios de voz y a SMS cuando visita otro país, a través de la red de un operador móvil del país visitado, que se conoce como "operador visitado".

También existen servicios IMR que permiten al abonado, seguir utilizando sus dispositivos móviles, como el teléfono móvil, para acceder a servicios de datos a través de la red de un operador visitado mientras se encuentra en otro país.

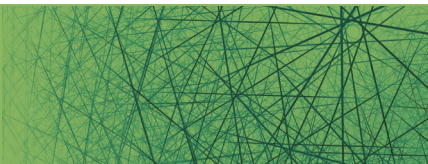
(*) Definición referencial

Router inalámbrico

Equipo que permite a varios terminales (desktops, laptops, etc.) compartir una conexión inalámbrica de una empresa operadora. La conexión entre los terminales y el router inalámbrico puede a su vez ser inalámbrica, por lo general usando WIFI.

(Glosario de Términos del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

S



Satélite

Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1°, Numeral 8.3, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

S

Satélite activo

Satélite provisto de una estación destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° Numeral 8.4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Satélite geoestacionario

Satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, satélite que esta aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° Numeral 8.13 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Satélite geosincrónico

Satélite de la Tierra cuyo período de revolución es igual al período de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° Numeral 8.12, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Satélite reflector

Satélite destinado a reflejar señales de Radiocomunicación.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° Numeral 8.5, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

SCR (*sustainable cell rate*)

Acrónimo de Tasa Sostenida de Celda (Sustainable Cell Rate). Es la máxima tasa promedio que una fuente de tráfico a ráfagas o de tipo encendido apagado (on - off), puede enviar a la velocidad de pico PCR (Peak Cell Rate).

(ITU-T Q.2963 (*Digital Subscriber Signalling System No. 2*)).

Secretaría General del Centro de Arbitraje de OSIPTEL

Encargada de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados, del adecuado desarrollo de los procedimientos administrados y de prestar el apoyo técnico y logístico que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

(Artículo 6° del Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 011-99-CD/OSIPTEL).

Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL. Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.

Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas. En los casos de procedimiento que versan sobre la comisión de infracciones, las Secretarías Técnicas Adjuntas actúan, además, como órgano instructor.

(Artículo 14° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución N° 010-2002-CD/OSIPTEL).

Secreto de las telecomunicaciones

Se entiende como secreto de las telecomunicaciones al derecho fundamental de toda persona, a que sus comunicaciones no sean vulneradas y que genera la obligación a cargo de los Operadores de Telecomunicaciones de adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones que se cursen a través de sus redes.

(Definiciones de la Norma que establece medidas destinadas a salva-

guardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03).

Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

(Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Segmento espacial

Bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión, en un satélite de telecomunicaciones para establecer enlaces con satélites.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Segmento terrestre

Infraestructura y servicios requeridos en Tierra para establecer un enlace satelital, que comprende la estación o estaciones terrenas, así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Seguimiento espacial

Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de Radiodeterminación, con exclusión del radar pri-

mario, con el propósito de seguir los desplazamientos de los objetos.

(Términos referentes a la explotación, Artículo 1° Numeral 5.21, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Sensor activo

Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por emisión y recepción de ondas radioeléctricas.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° Numeral 8.6, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Sensor pasivo

Instrumento de medida utilizado en el servicio de exploración de la Tierra por satélite o en el servicio de investigación espacial mediante el cual se obtiene información por recepción de ondas radioeléctricas de origen natural.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1° Numeral 8.7, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

S

Señales de programación

Al material audiovisual producido por una empresa nacional o extranjera, transmitido a través de uno de los canales ofrecidos por una empresa operadora del servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Señalización

Intercambio de información (de otra forma que no sea mediante la palabra) relacionada específicamente con el establecimiento, la liberación y otras formas de control de las comunicaciones y con la gestión de la red, en la explotación de telecomunicaciones.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Señalización (instalaciones esenciales)

Consiste en el transporte de la información necesaria para establecer la comunicación entre usuarios.

(Anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Sólo se considerará instalación esencial la información o facilidades necesarias e imprescindibles a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La señalización N° 7 necesaria para completar la llamada estará incluida por defecto en el cargo de terminación de llamada.

(Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Señalización de usuario a usuario (RDSI)

Servicio suplementario que permite a los participantes de una llamada, intercambiar información utilizando el canal D. (Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).

Separación Contable

Ver Contabilidad Separada.

Serie

Número de serie electrónico que identifica al equipo terminal móvil (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity-IMEI u otro equivalente).

(Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC).

Servicio 800: Llamada libre de pago o de Cobro Revertido

Permite que se le asigne a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa del suscriptor. La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente: 0-800 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Exclúyase de la configuración antes indicada, el rango de numeración 0-800-8-00XX mismo que mediante Resolución Ministerial N° 020-2001-MTC/15.03, ha sido atribuido para las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

S

Serie 801: Pago compartido

Permite asignar a un suscriptor de la Serie, uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada. La configuración de la Numeración para el uso de esta Serie es el siguiente: 0-801 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Serie 802: Número universal

Permite asignar a un suscriptor de la serie, un número telefónico único, por el cual puede recibir llamadas en diferentes lugares, dependiendo de donde se ha originado la llamada. La configuración de numeración para el uso de esta serie es la siguiente: 0-802 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Serie 804: Número Personal

Permite asignar al suscriptor de esta Serie, un número telefónico que el suscriptor haya programado.

La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente: 0-804 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Serie 805: Llamadas masivas/televoto

Consiste en asignar al suscriptor de la Serie uno o más números telefónicos que permitan atender alta capacidad de tráfico en un momento determinado, para cursar llamadas destinadas al suscriptor, para que este registre opiniones u opciones de los usuarios del Servicio Público de Telefonía. La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente: 0-805 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Serie 806: Red privada virtual

Permite asignar a un suscriptor de la serie, un número telefónico, mediante el cual se le proporciona una red de comunicaciones con una configuración privada y personalizadas, soportada en la red de telefonía básica. La configuración de numeración para el uso de esta serie es la siguiente: 0-806 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Serie 808: Audio servicios de valor adicional

Permite asignar al suscriptor de esta Serie, números telefónicos que faciliten a los usuarios del Servicio Público de Telefonía acceder a los Audio-servicios suministrados por el suscriptor, los cuales requieren una tasación especial. La configuración de la numeración para el uso de esta Serie es el siguiente: 0-808 X XXXX X = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

(Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

Servicio auxiliar (instalaciones esenciales):

Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

(Anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Servicio bajo la modalidad Prepago

Aquel que permite al abonado acceder y hacer uso de un servicio público de telecomunicaciones a través de (i) la adquisición de tarjetas de pago, y/o (ii) la realización del pago previo de la tarifa o renta fija periódica pactada, y respecto de la cual, la empresa operadora no entrega en el domicilio del

abonado el recibo de servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Servicio bajo la modalidad Control (*)

Aquel que permite al abonado acceder y hacer uso de un determinado volumen de tráfico de un servicio público de telecomunicaciones mediante la realización del pago de la tarifa o renta fija periódica pactada, para lo cual la empresa operadora remitirá al abonado el recibo de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Una vez agotado el tráfico otorgado por el referido pago, la empresa operadora podrá permitir al abonado realizar consumos adicionales a través de la adquisición de tarjetas de pago o de la contratación de paquetes de tráfico que serán facturados en el recibo de servicios.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

Servicio bajo la modalidad Pospago

Aquel que permite al abonado acceder y hacer uso de un servicio público de telecomunicaciones mediante la realización del pago de la tarifa o renta fija periódica pactada (sea pago adelantado o con posterioridad a la utilización del servicio), para lo cual la empresa operadora remitirá al abonado el recibo de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Este servicio permitirá al abonado realizar consumos adicionales, los cuales serán facturados en el recibo de servicios correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquel que se realizaron los consumos; sin perjuicio de la facultad de la empresa operadora de aplicar, cuando corresponda, el límite de crédito.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de

Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Servicio buscapersonas

Servicio que le permite al usuario, por medio de un equipo receptor radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona, recibir un aviso por radio desde su centro de atención o de cualquier aparato telefónico de una red pública. Este aviso puede ir acompañado de un mensaje verbal o de una presentación visual codificada ya sea introducido por la persona que llama o generado en la red.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio colectivo familiar

Es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones privado que utiliza equipos portátiles de potencia limitada, no requiere de estaciones base y opera en frecuencias comunes sin derecho a protección contra interferencias.

(Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 398-2000-MTC-15.03, que clasifica como teleservicio privado de telecomunicaciones al "Servicio Colectivo Familiar").

Servicio concedido

Servicios públicos de telecomunicaciones que el Estado otorga a la concesionaria para su explotación, mediante contrato de concesión. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio con equidad

En virtud del Principio de Servicio con Equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, mediante la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

(Artículo 5° del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC).

Servicio de Acceso a Internet

Es el servicio que permite a los usuarios acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos por Internet.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Servicio de radioaficionados

El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio de radiocomunicación, con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación. El Estado fomenta esta actividad y está sujeta a control.

(Artículo 78° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.38 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radioaficionados por satélites

Servicio de Radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.39, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de ayuda a la meteorología

Está constituido por facilidades de radiocomunicación, destinadas a la transmisión de resultados de observaciones meteorológicas realizadas por instituciones especializadas.

(Artículo 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.32, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de buscapersonas

Es un teleservicio público que:

En su modalidad unidireccional: Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona. Este aviso puede ser un mensaje verbal o una presentación visual codificada.

En su modalidad bidireccional: Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona, el mismo que puede ser un mensaje verbal o una presentación visual codificada. Adicionalmente, permite enviar un aviso de confirmación de recepción del mensaje o enviar un mensaje corto, entre otros.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio público de buscapersonas, sea este en su modalidad unidirec-

cional o bidireccional. (Disposición Preliminar de la Norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por la Resolución N° 020-98-CD/OSIPTEL).

Servicio de canales ómnibus

Es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones realizado mediante equipos de potencia limitada, que trabajan en frecuencias comunes, sin derecho a protección contra interferencias, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

(Artículo 77° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de Categoría I

Los servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a las regulaciones tarifarias correspondientes a tarifas topes de rebalanceo, fórmulas de tarifas tope y tarifas mayores.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de Categoría II

Los servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a la regulación tarifaria máxima fija.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de circuito cerrado de televisión

Es un servicio privado de difusión, que consiste en la transmisión de señales en banda base de televisión a través de medios físicos u ondas radioeléctricas, cuando el caso lo requiera, utilizando bandas exclusivas para el transporte de la señal. Si para este servicio se requiere utilizar potencias superiores a diez milivatios (10mW) en antena (poten-

cia efectiva irradiada), es preciso obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico.

(Artículo 98° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de comunicaciones personales

Es el servicio (teleservicio público) que utilizando Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles que mediante un terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de conmutación de datos por paquetes

Es el servicio (valor añadido) que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares. Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de conmutación para transmisión de datos

Es el servicio (teleservicio público) que utilizando una red propia permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC) / (Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de consulta

Es el servicio interactivo (valor añadido) que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de base de datos. Esta información se enviará al usuario únicamente a petición. La información puede consultarse individualmente el momento en que debe comenzar la secuencia de información deseada encontrándose, bajo el control del usuario.

(Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de difusión

Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

(Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Se caracterizan porque la comunicación se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de transmisión hacia varios puntos de recepción. Quien recibe la comunicación libremente, captando lo que sea de su interés.

(Artículo 92° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de telecomunicaciones en el que la comunicación se realiza en un solo sentido, hacia varios puntos de recepción.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de distribución de radiodifusión por cable

Es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipuntos, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión.

(Artículo 95° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de difusión, por el cual se distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipuntos, a través de cables y ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro de un área de concesión predeterminada. Este servicio puede ser de radiodifusión sonora o de radiodifusión por televisión.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de emisiones de frecuencia patrón y de señales horarias

Servicio de radiocomunicación que se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o de señales horarias o de ambas, cuando estas son de reconocida y elevada precisión. Los fines a los que están destinados son científicos, técnicos y actividades similares relacionadas con la operación de estaciones radioeléctricas.

(Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de exploración de la Tierra por satélite

Servicio de Radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que pueden incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que: (-) se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de sensores pasivos o de sensores activos a bordo de satélites de la Tierra; (-) se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra; (-) dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terre-

nas dentro de un mismo sistema; (-) pueden incluirse asimismo la interrogación a las plataformas. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1º Numeral 3.33, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de frecuencia patrón y señales horarias por satélite

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencia patrón y de señales horarias. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1º Numeral 3.36, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias

Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1º Numeral 3.35, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de Información y Asistencia

Servicio prestado por la empresa operadora, durante dieciocho (18) horas por día como mínimo y los siete (7) días de la semana, a través de un número telefónico libre de costo; con la finalidad de orientar y atender a sus abonados y usuarios en la absolución de consultas y atención de reclamos y reportes de avería.

(Artículo 37° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Servicio de investigación espacial

Es el servicio que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

(Artículo 83° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de Radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.37, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de larga distancia

Servicio portador de larga distancia, de carácter público, brindado mediante discado directo y/u operadora. (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTEL).

S

Servicio de meteorología por satélite

Es el servicio de exploración de la Tierra con fines meteorológicos a través de satélites.

(Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos. (Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.34, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de movimientos de barcos

Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidas de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.14, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de música ambiental

Está constituido por facilidades de telecomunicaciones destinadas a la transmisión de música. (Artículo 96° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de operaciones espaciales

Es el servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular al seguimiento espacial, la telemida espacial y el telemando espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en que funcione la estación espacial.

(Artículo 84° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemida espacial y el telemando espacial. Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.6, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC)

Servicio de operaciones portuarias

Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costera y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.13, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radioaficionado

Es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir por personas debidamente autorizadas motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político o ni de lucro.

(Artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Es una forma particular del servicio de radiocomunicación, con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación. El Estado fomenta esta actividad y está sujeta a control. (Artículo 78° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radioastronomía

Es el servicio que se utiliza para la determinación de datos y parámetros científicos relacionados con la astronomía y cuyo fin es el progreso de la ciencia en general.

(Artículo 88° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía. (Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.40, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radiocomunicación

Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.1, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radiodeterminación

Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.23, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radiodeterminación por satélite

Servicio de radiocomunicación para fines de Radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su funcionamiento.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.24, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radiodifusión

Servicio de Radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.21, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radiodifusión por satélite

Servicio de Radiocomunicación en el cual las series emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión “recepción directa” abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.22, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03-MTC).

Servicio de radiolocalización

Es el servicio destinado a la determinación de parámetros relativos a la ubicación y posición de objetos fijos o móviles, que emiten energía electromagnética.

(Artículo 90° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.31, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de radionavegación

Es aquel que permite determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación o la obtención de información relativa a estos parámetros, empleando ondas radioeléctricas.

(Artículo 75° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.25, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de radionavegación aeronáutica

Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.29, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite

Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrestres están situadas a bordo de aeronaves.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.30, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de radionavegación marítima

Servicio de radionavegación destinado a las embarcaciones y a su explotación en condiciones de seguridad.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.27,

del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de radionavegación marítima por satélite

Servicio de Radionavegación por satélite en el que las estaciones terrestres están situadas a bordo de las embarcaciones.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.28, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de radionavegación por satélite

Servicio de Radiodeterminación por satélite para fines de Radionavegación. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.26, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de seguridad

Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.41, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio de telecomunicaciones

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de

Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de telefonía celular

Servicio telefónico móvil que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas de frecuencias específicamente determinadas por el Ministerio de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro y que la conversación permanece mientras el equipo terminal se desplaza, dentro del área de concesión de la empresa operadora, la misma que se encuentra configurada en células.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de telefonía de uso público

Es el servicio prestado mediante equipos terminales telefónicos de uso público, fijos, inalámbricos, alámbricos o móviles, que permiten al público en general realizar y recibir llamadas telefónicas utilizando monedas, tarjetas de pago u otros medios de pago, instalados en forma unitaria, en cabinas o dispuestos en locutorios públicos.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Servicio de telefonía de uso público en situación de abandono

Situación en la cual la infraestructura del teléfono de uso público y/o el equipo telefónico se encuentran físicamente en el centro poblado sin que pueda efectuarse la prestación del servicio al público usuario, por un tiempo mayor a ciento ochenta (180) días.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Servicio de Telefonía de Uso Público sin Disponibilidad

Se entenderá que el servicio se encuentra sin disponibilidad cuando, a través de una acción de supervisión por parte del OSIPTEL y/o declaración de la empresa operadora, se presenten los siguientes supuestos:

- Cuando durante el horario de atención, el teléfono de uso público no pueda utilizarse por factores relativos a su operatividad o cuando se impida o restrinja la utilización del servicio.
- La empresa operadora sobrepasa el tiempo permitido para realizar mantenimientos preventivos, mejoras tecnológicas o reubicaciones del servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.
- Cuando se determine que la empresa operadora haya incurrido en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 18 del presente Reglamento.
- El servicio no puede ser utilizado por desabastecimiento de al menos un medio de pago, distinto de monedas, conforme el detalle del artículo 6 del presente Reglamento.

El tiempo sin disponibilidad por cada teléfono de uso público se computará desde la fecha y hora que ha registrado la empresa operadora en el reporte o desde que dicha circunstancia es verificada por el OSIPTEL hasta la fecha y hora que la empresa operadora reporte como cese de dicha condición y/o ésta sea verificada por el OSIPTEL a través de una acción de supervisión.

Para los casos en que el OSIPTEL tome conocimiento de un servicio sin disponibilidad a través de otros medios, tales como comunicación del encargado, autoridad del centro poblado o de los usuarios, entre otros, se remi-

tirá una comunicación a la empresa operadora a fin que ésta informe y acredite la condición del servicio. Si la empresa operadora no pudiese determinar la fecha de inicio del tiempo sin disponibilidad, se considerará la fecha en que el OSIPTEL tomó conocimiento.

(Artículo 4° del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Servicios de Telefonía Fija

A aquellos servicios que se prestan a través de una red fija, utilizando medios alámbricos, ópticos o radioeléctricos; considerándose como tales a los servicios de telefonía local y de larga distancia.

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

(Glosario de Términos del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Servicio de telefonía fija local

Servicio telefónico que se presta en un área de servicio local, donde los equipos terminales no están expuestos a movimiento.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de telefonía móvil

Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico, mediante terminales móviles que pueden transportarse de un lugar a otro, dentro del

área de concesión de la empresa operadora, sin que se interrumpa la comunicación establecida.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de teléfonos públicos

Servicio público telefónico que se presta mediante puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, teléfonos monederos y otros.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio de valor añadido

Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

(Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Servicio que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, añade alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.

(Definiciones Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° base. Definiciones del 11-94-TCC).

Servicio entre satélites

Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.5, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio esencial

Los disponibles para la mayoría de los usuarios y que son provistos por los operadores de telecomunicaciones.

(Artículo 1° del Reglamento de Administración y Funcionamiento del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 048-2000-CD/OSIPTEL).

Servicio espacial

Es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales.

(Artículo 81° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio especial

Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.42, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio fijo

Es aquel servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos. (Artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.2, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio Público de telefonía fija local.

(Disposición Preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobado por Resolución N° 022-99-CD/OSIPTEL).

Servicio fijo aeronáutico

Es aquel servicio prestado por estaciones terminales instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de vuelos, informe sobre cargas, pasajeros y demás informaciones relativas al servicio de aeropuertos.

(Artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente, y económica la operación de los transportes aéreos.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.4, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio fijo con acceso inalámbrico WLL

Para efectos del presente Reglamento son los servicios fijos con acceso a través de un Bucle Local Inalámbrico (Wireless local loop), brindados a través de una red punto – punto o punto – multipunto, como MMDS, LMDS, WiMax, WiFi, entre otras, en las cuales la propagación de la señal se efectúa hasta una antena que puede ser directiva, situada en el domicilio del abonado, o hasta un módem nomádico.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL).

Servicio fijo por satélite

Es el servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, usando uno o más sistemas satelitales; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites.

(Artículo 46° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites, el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.3, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio fijo terrestre

Aquel servicio prestado por estaciones terminales y redes o sistemas instalados en puntos fijos en tierra.

(Artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio final

Se considera servicios finales o teleservicios a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

(Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Se considera aquel servicio de telecomunicaciones que proporciona la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicios Especiales de Interoperabilidad (*)

Son servicios especiales brindados por los concesionarios de los servicios públicos locales, que deben ser necesariamente reconocidos por todas las redes de los demás concesionarios de los servicios públicos locales. Para acceder a los Servicios Especiales con Interoperabilidad, se utilizan las estructuras de numeración definidas para tal efecto por el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Los Servicios Especiales con Interoperabilidad son establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, como es el caso del servicio que permite el acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, correspondiendo el pago al usuario que origina la comunicación. Para efectos del presente término, se entiende por concesionarios de los servicios públicos locales, a los concesionarios de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos y/o de los servicios públicos móviles definidos como tales en el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles.

(*) Definición referencial

Servicio local

Servicio público de telefonía fija local en la modalidad de abonados.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTTEL).

Servicio que se presta dentro de una misma área de tasación local.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio móvil

Es aquel servicio prestado por estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles. (Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.7, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil aeronáutico

Es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos, así como entre éstas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo.

(Artículo 50° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencias designadas.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.15, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil aeronáutico (OR)

Servicio móvil aeronáutico destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.16, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil aeronáutico (OR) * por satélite

Servicio móvil aeronáutico por satélite destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.20, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil aeronáutico (R)

Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.16, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil aeronáutico (R) ** por satélite

Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.20, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil aeronáutico por satélite

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (troncalizado)

Es el teleservicio público que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil marítimo

Es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico de naturaleza distinta al de radionavegación marítima. Este servicio comprende también las facilidades de radiocomunicación de embarcaciones que operan en lagos y ríos.

(Artículo 51° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.11, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil marítimo por satélite

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.12, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil por satélite

Es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

(Artículo 52° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Son servicios móviles de telecomunicaciones que se brindan mediante terminales portátiles, utilizando satélites.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de radiocomunicación: (-) Entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o (-) Entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.8, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil terrestre

Es aquel servicio prestado por estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles.

(Artículo 49° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.9, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio móvil terrestre por satélite

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrestres móviles están situadas en tierra.

(Definiciones de Servicios Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 3.10, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Servicio multimedios

Es el servicio de telecomunicaciones que además brinda servicios de informática y servicio audiovisuales, convergentes en un sistema, una banda o un dispositivo, con fines de negocio, seguridad, entretenimiento, entre otros.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio portador

Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

(Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. (Artículo 30° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Tipo de servicio de telecomunicaciones que proporciona la capacidad necesaria para transportar las señales que permiten la prestación de servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

S

Servicio portador de larga distancia internacional

Son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, originadas y terminadas en el país, hacia o desde el ámbito internacional. (Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio portador de larga distancia nacional

Son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones e interconectan

redes y servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. (Artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio portador local

Son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, e interconectan redes y servicios públicos de telecomunicaciones de distintos operadores en una misma área local. Los servicios portadores locales también tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones de servicios privados en una misma área local.

(Artículo 36° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio que proporciona la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones e interconectan redes y servicios privados y públicos de telecomunicaciones de distintos operadores en una misma área urbana. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio privado

Aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social. Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

(Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Son servicios privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 18 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, se consideran servicios privados, la transmisión gratuita de voz y/o datos, puestos a disposición de los proyectos de telecomunicaciones financiados por FITEL.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta. Tratándose de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el FITEL, los costos de mantenimiento, reparación u otros a ser asumidos por el adjudicatario, no serán considerados como contraprestación por el servicio.

(Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio de telecomunicaciones que ha sido establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trae del suministro de servicio de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

S

Servicio privado de difusión

Servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada.

(Artículo 97° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio privado de interés público

Serán considerados aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión.

(Artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Servicio público de telecomunicaciones

Aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se dé a cambio de una contraprestación. Los servicios portadores serán considerados necesariamente públicos.

(Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. Los servicios portadores son necesariamente públicos.

(Artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicios declarados como tales por el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

(Definiciones de la Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03).

Actividad comprendida bajo los alcances del Artículo 40 del Texto Único

Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.

(Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL) / (Artículo 4° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL).

Servicios que estén a disposición del público en general cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación.

(Artículo 2° de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022).

Los servicios que se encuentran definidos como tales en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Servicio de telecomunicaciones disponible para el público en general en contraprestación de un pago.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio público de telecomunicaciones esenciales

Los disponibles para la mayoría de usuarios y que son provistos por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio público móvil

Servicio público de telecomunicaciones en el cual los usuarios emplean un equipo terminal con el cual es posible desplazarse libremente dentro del área del servicio.

(Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

A los servicios de telefonía móvil celular, servicios de comunicaciones personales (PCS), servicios móviles por satélite, servicios de buscaperso-nas y servicios de canales múltiples de selección automática (Troncalizado).

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Se entienden agrupados en dicha categoría a los servicios públicos de Telefonía Móvil, Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) con sistema digital usados para la transmisión de la voz.

(Anexo 1 Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

A aquellos servicios que se prestan a través del medio radioeléctrico en las bandas determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerándose como tales a los servicios de telefonía móvil celular, servicios de comunicaciones personales (PCS) y servicios de canales múltiples de selección automática (Troncalizado).

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Comprende al servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

(Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Son los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones:

- a) Telefonía móvil.
 - b) Servicio de comunicaciones personales.
 - c) Servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que se determinen en el reglamento de la Ley N° 30083.
 - d) Otros que se determinen en el reglamento de la Ley N° 30083.
- (Glosario de la Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, Ley N° 30083).

Son los servicios públicos de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

(Glosario de Términos del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Comprende los servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC).

S

Servicio regulado

Los servicios públicos de telecomunicaciones que están sujetos a regulación de tarifas (servicios regulados) se clasifican como sigue: servicios de categoría I, servicios de categoría II, y cualquier otro servicio de telecomunicaciones existente y cualquier servicio de telecomunicaciones futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho servicio de telecomunicaciones existente o futuro: (i) se preste a tra-

vés de la red pública de telecomunicaciones de la empresa concesionaria; y (ii) no sea un servicio de valor añadido.

(Literal a, sección 9.01, parte I del Contrato de Concesión de Entel, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio rural

Servicio de teléfonos públicos prestado por un concesionario en áreas rurales u lugares considerados de preferente interés social.

(Disposición Preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobado por Resolución N° 022-99-CD/OSIPTEL).

Servicio telefónico

Es el teleservicio público que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones. Por la forma en que se presta, puede ser fijo o móvil.

(Artículos 53° y 54° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio que proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre los usuarios, en tiempo real y en ambos sentidos, incluida la conducción de las señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado, y en forma opcional, el aparato telefónico terminal.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Indistintamente, el servicio de telefonía fija o móvil.

(Disposición Preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTEL).

Servicio telefónico básico

Llamado también servicio telefónico fijo, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

(Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio telefónico de larga distancia internacional

Es aquel que permite la comunicación de los usuarios del territorio peruano con los usuarios de otros países.

(Artículo 58° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio telefónico que permite el establecimiento de llamadas de larga distancia internacional.

(Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio telefónico de larga distancia nacional

Permite la comunicación de los usuarios dentro del territorio nacional.

(Artículo 58° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio telefónico fijo

Llamado también servicio telefónico básico, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

(Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio telefónico local

Es aquel que permite la comunicación de los usuarios dentro del área local. (Artículo 58° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio telefónico móvil

Es aquel que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas específicamente determinadas por el Ministerio, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la empresa operadora la misma que se encuentra configurada en células. (Artículo 56° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Servicio telefónico suplementario

Son aquellos servicios que proporcionan prestaciones adicionales al servicio telefónico básico, empleando la red de telefonía convencional.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio telegráfico (telegramas)

Es el teleservicio público que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregado al destinatario.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Servicio télex

Es el teleservicio público que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresores, que se comuni-

can entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de datos convenientemente codificados.

(Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC)

Servicio que permite la comunicación interactiva entre abonados, de textos, mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red de télex, mediante la transmisión de datos convenientemente calificados. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

SIM Card

Tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil (teléfono móvil, tablet, USB modem, entre otros dispositivos), cuya función principal es la de almacenar la información del servicio del abonado para su identificación en la red. Se entenderá por SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip u otro equivalente.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL)

SIRT

Sistema de información y Registro de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Permite el registro, por medios electrónicos, de la información de tarifas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

(Procedimiento para el registro de tarifas a través de la página web del OSIPTTEL, aprobado por Resolución N° 065-2015-CD/OSIPTTEL).

SISREP

Sistema de Reporte de Interrupciones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Permite el reporte de interrupciones vía Web al OSIPTTEL.

(Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad

de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Sistema convencional (SC)

Sistema según el cual el usuario de buscapersonas paga una tarifa a la empresa de buscapersonas por el servicio de buscapersonas, mientras que el usuario, que envía el mensaje paga, de ser el caso, la tarifa correspondiente al servicio público de telecomunicaciones que hubiere utilizado. (Artículo 1° del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTEL).

Sistema de Atención

A aquella herramienta informática que utiliza la empresa operadora para registrar la atención de las transacciones y trámites que formulan los usuarios.

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Sistema de Comunicaciones en Emergencia

El Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias tiene por finalidad fortalecer las capacidades de coordinación de las Entidades del Estado, destinadas a prestar auxilio en Emergencias; a través del uso de redes especiales de comunicación.

Está constituido por las siguientes Redes de Comunicaciones, de ámbito nacional:

1. La Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias - RECSE.
 2. La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias - REDSAT.
- (Artículos 4° y 5° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)

Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

(Definiciones de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos del Artículo 1° Numeral 4.45, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03).

Sistema de intercambio centralizado

Es el sistema informático a través del cual las empresas concesionarias de servicios públicos móviles realizarán el intercambio de información de reportes de equipos terminales móviles que han sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por las empresas concesionarias de servicios públicos móviles nacionales e internacionales (de aquellos países con los cuales el Estado Peruano haya firmado un acuerdo).

(Artículo 2° de la Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados; y el Régimen de infracciones y sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y Disposiciones Reglamentarias, aprobado por Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL).

Sistema informático a través del cual las empresas operadoras de servicios públicos móviles nacionales e internacionales (de aquellos países con los cuales el Estado Peruano haya celebrado un acuerdo), realizan el intercambio de información de equipos terminales móviles que les han sido reportados a cada uno de ellos, como robados, perdidos o recuperados. Es administrado por el OSIPTEL o un tercero designado, de ser el caso. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Sistema de Llamada por Llamada

Sistema que permite al usuario elegir, al momento de efectuar la llamada de larga distancia, al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2011-CD/OSIPTEL).

Sistema de Preselección

Sistema por el cual el usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como desee, a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2011-CD/OSIPTEL).

Sistema de Preselección

Sistema por el cual el usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como desee, a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Sistema de Registro de Atenciones en los Servicios de Información y Asistencia Telefónica

Las empresas operadoras deberán contar con un Sistema que permita el registro de las atenciones telefónicas, el cual será auditable, debiendo conservarse la información de las atenciones telefónicas por un período mínimo de veinticuatro (24) meses. Las empresas operadoras deben contar con dicho registro, el cual deberá encontrarse a disposición del OSIPTEL cuando este lo requiera.

(Artículo 12° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD-OSIPTEL).

Sistema de satélites

Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

(Artículo 1° Numeral 4.52, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Sistema de tasas contables internacionales

Sistema de pagos entre empresas concesionarias de larga distancia internacional (LDI) que ha estado basado en tasas negociadas o acordadas, por transportar un minuto de llamada internacional de un país a otro, entre redes de los portadores, conocidas como tasas de distribución o tasas contables. Esta tasa generalmente compensa a los operadores por los costos de circuitos e instalaciones requeridas para terminar las llamadas de LDI en el país de destino. (Exposición de Motivos de la Norma que establece el Régimen de tasas contables piso para concesionarios de larga distancia internacional, aprobada por Resolución N° 016-98-CD/OSIPTEL).

Sistema de telecomunicaciones

La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Sistema de transmisión de alta capacidad

Son los sistemas de transmisión de microondas, fibra óptica, estaciones terrenas vía satélite y otros sistemas de transmisión, que transportan altos volúmenes de información convertidos en señales de telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Sistema de verificación biométrica de huella dactilar

Es una herramienta que permite la identificación de personas a partir de la característica anatómica de su huella dactilar, utilizando un dispositivo analizador o lector biométrico que permitirá la validación de la identidad del solicitante del servicio con la información contenida en la base de datos biométrica del RENIEC.

(Artículo 11°-C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Sistema de verificación no biométrica

Este sistema consiste en requerir al solicitante del servicio, la exhibición del documento legal de identificación, luego de ello el distribuidor autorizado debe ingresar al sistema habilitado por la empresa operadora para realizar la consulta de datos personales del solicitante ante el RENIEC y realizar el procedimiento establecido en el artículo 11° - C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Dicho sistema es utilizado únicamente por los distribuidores autorizados, siempre que hayan sido registrados previamente por la empresa operadora y cuenten con un código que los identifique como tal.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL)

Sistema espacial

Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

(Artículo 1° Numeral 4.51 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Sistema integrado de servicios

Conjunto de redes operadas por uno o más concesionarios, que se comportan como red única de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Sistema local de distribución multipunto (LMDS) (*)

Es una tecnología de conexión vía radio inalámbrica que, haciendo uso de bandas de frecuencia de microondas, permite el despliegue de servicios fijos de voz, acceso a Internet, comunicaciones de datos en redes privadas, entre otros.

(*) Definición referencial

Sistema móvil

Es el sistema compuesto por centrales de conmutación, estaciones base, repetidoras, medios de transmisión, estaciones móviles o terminales y otros elementos, técnicos utilizados para la prestación de servicios públicos móviles.

(Artículo 1° del Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03).

Sistema no convencional (SNC)

Sistema según el cual los usuarios de las empresas proveedoras pagan una tarifa correspondiente al envío de mensajes a los usuarios de buscaper-

sonas. Este sistema de tarifas también podrá incluir el pago que el usuario de buscapersonas deba hacer a la empresa de buscapersonas. Para la aplicación del SNC, las empresas de buscapersonas podrán suscribir acuerdos de interconexión con empresas proveedoras o acordar con estas últimas el pago de una comisión por tráfico cursado con el fin de enviar mensajes a los usuarios de buscapersonas.

(Artículo 1° de la Norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTTEL).

Sistema portador

Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 31° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Sistema radiante

Conjunto de antenas, cables y equipo transmisor, acoplados entre sí al interior de una estación de radiocomunicación, que irradian ondas electromagnéticas al espacio libre. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Sistema tarifario

El sistema tarifario se aplica a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio de telefonía fija y los usuarios del servicio de teléfonos públicos en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.

(Disposición Preliminar de la Norma que aprueba el Sistema de Tarifas del Servicio Rural, aprobado por Resolución N° 022-99-CD/OSIPTTEL).

Sistema WAP

Ver WAP.

Situaciones de emergencia

Cualquier suceso capaz de afectar la actividad cotidiana de un centro poblado rural, pudiendo generar víctimas o pérdidas materiales.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTTEL).

Smartphone

Teléfono móvil que puede acceder a Internet vía WiFi y/o con un plan de datos. (OSIPTTEL - Caracterización de la Demanda de Telefonía Móvil en el Perú: 2012-2013)

SMS

El SMS (Short Message Service) es un servicio que permite el intercambio de mensajes cortos (de 140 a 160 caracteres) entre dispositivos móviles, o entre un terminal móvil y una determinada base de datos y viceversa.

(Anexo N° 2 de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los Servicios de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 126-2013-CD/OSIPTTEL).

Solicitante

Es el operador, o en su caso, el proveedor de infraestructura pasiva que presenta una solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones según el procedimiento de instalación de infraestructura. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC).

Solicitud de Exclusión

Solicitud formulada por la empresa operadora, mediante la cual esta se compromete a remitir dentro del plazo fijado los sustentos pertinentes para excluir los períodos en que el servicio de telefonía de uso público estuvo Sin Disponibilidad, por situación de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias fuera de su control.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Solución anticipada de reclamos

Mecanismos establecidos por las empresas operadoras para solucionar las reclamaciones de los usuarios con anterioridad al inicio del procedimiento de reclamo.

La solución otorgada por la empresa operadora al usuario es inmediata, comprende la totalidad de la petición y debe contar con la aceptación del usuario. Su ejecución puede no ser inmediata, siempre que el usuario acepte. De no contar con la aceptación expresa del usuario, la empresa operadora debe tramitar dicha petición como un reclamo.

(Artículo 19° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

Solución anticipada de recursos de apelación

Mecanismo a través del cual la empresa operadora se exonera de su obligación de elevar el recurso de apelación al TRASU, siempre que dentro del plazo previsto para la elevación, aquélla hubiere acogido en su integridad la pretensión del usuario contenida en su recurso de apelación, y siempre que cuente con la aceptación expresa del usuario a la solución ofrecida.

(Artículo 62° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL)

Splitter (*)

Filtro que separa o divide una señal en dos o más señales.

(*) Definición referencial

Streaming

Servicio multimedia basado en redes IP por medio del cual se puede acceder a contenidos en tiempo real.

(Recomendación ITU-T Y.2253)

Subdireccionamiento (RDSI)

Servicio suplementario que permite identificar y actuar sobre equipos terminales individualizados correspondientes a una misma línea de abonado RDSI, asociando para tal efecto al número RDSI un código adicional por cada equipo terminal.

(Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTTEL).

Subsidio cruzado (*)

Situación en que los ingresos de un servicio son menores al costo incremental de largo plazo para suministrar el servicio, y las pérdidas que resultan son solventadas por las utilidades (diferencia entre los ingresos y el costo incremental) de otros servicios o líneas de negocio.

(*) Definición referencial

Supervisión

Al conjunto de actividades que desarrolla OSIPTTEL para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales; contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. La supervisión puede asimismo estar dirigida a verificar el cumplimiento de determinado mandato o resolución de OSIPTTEL

o de cualquier obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada, dentro del ámbito de su competencia.

(Artículo 2° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, Ley N° 27336).

Conjunto de actividades que desarrolla el OSIPTEL para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de determinado mandato o resolución del OSIPTEL, dentro del ámbito de su competencia. (Artículo 9° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

Supervisor

Funcionario del OSIPTEL competente para realizar, en nombre de éste, acciones de supervisión. (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

Suscriptor de la serie 80C

Es equivalente al de abonado del servicio público de telefonía que contrata el uso de la Serie 0 – 80C con las empresas concesionarias.

(Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03, que aprueba definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente).

S

Suspensión del acto o de la resolución recurrida

Luego de presentado un reclamo y mientras el procedimiento no hubiere concluido, la empresa operadora no podrá suspender la prestación del servicio o exigir el pago del monto reclamado, salvo que:

1. Se proceda lícitamente como consecuencia de hechos ajenos a la materia del reclamo.
2. El usuario no hubiere cumplido con el pago de la parte no reclamada.
3. Se encuentre amparado en un pronunciamiento previo del OSIPTEL.

4. El objeto del reclamo hubiere sido declarado improcedente en un precedente de observancia obligatoria aprobado por el TRASU, por no encontrarse comprendido dentro de las materias contempladas en el artículo 28° del presente Reglamento, o;
5. El reclamo hubiere sido presentado con motivo del corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido del servicio en establecimientos penitenciarios o por el uso indebido del mismo, en virtud a lo establecido en la normativa vigente.
(Artículo 30° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTTEL)

Suspensión del servicio

Situación en la que se encuentra el servicio, que no permite su utilización en todas o alguna de sus características

(Glosario de términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).



Tarifa

Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

El precio de un servicio portador, final, de difusión o de valor añadido al de las prestaciones vinculadas a estos; tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios complementarios a aquellos, así como las comunicaciones cursadas entre redes de diferentes servicios o entre redes de un mismo servicio, pertenecientes a diferentes empresas operadoras. (Artículo 1° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Tarifa Comercializada

Tarifa que se encuentra disponible para el acceso y/o la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Tarifa Establecida

Tarifa que, bajo el régimen de tarifas supervisadas, es determinada libremente por cada empresa operadora para ser aplicada de manera regular y por tiempo indefinido en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, cuya vigencia debe mantenerse hasta que la misma empresa operadora decida modificarla de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. En el caso que se trate de servicios sujetos al régimen de tarifas reguladas, la Tarifa Establecida será determinada en virtud del esquema regulatorio particular correspondiente. Las Tarifas Establecidas sirven de base para la aplicación de Tarifas Promocionales (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Tarifa máxima fija

Tarifa aplicable a los servicios de Categoría II que no puede ser superada por la tarifa establecida por la empresa concesionaria. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Constituye una denominación de la llamada Tarifa Tope.

(Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Tarifa Promocional

Tarifa que se aplica por elección expresa de los abonados y/o usuarios, bajo condiciones económicas más ventajosas a las regularmente aplicadas en las correspondientes Tarifas Establecidas, y que está sujeta a un período temporal de duración, tanto para su comercialización como para su vigencia de aplicación efectiva. Las Tarifas Promocionales deben estar asociadas a las Tarifas Establecidas que les sirven de base.

(Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL).

Tarifa Regulada

Es el valor de la contraprestación que se paga por un servicio público, sujeto a determinación por los Organismos Reguladores, de conformidad con el marco normativo vigente.

(Artículo 2° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838).

Tarifa Tope

Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Tarifa tope de rebalanceo

Tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I incluidos en la canasta "A". Las tarifas promedios ponderadas para dichos servicios serán fijadas en los rangos de -15% y +5% de los niveles definidos en los contratos de concesión. Ver anexos de tarifas de cada contrato. (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Tarifa Vigente

Tarifa que efectivamente se aplica a los abonados o usuarios, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente reglamento (artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Tarifa(s) mayor(es)

Tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, incluidos en la canasta “B” que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la Empresa Concesionaria. Ver anexos de tarifas de cada contrato de concesión (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Tarjeta de pago

Medio de acceso que permite realizar comunicaciones utilizando un código de identificación personal asignado para cada usuario por la empresa concesionaria que presta el servicio (Glosario del Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A., aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/OSIPEL).

Tasa de Absorción Específica

Es una medida de la energía de radiofrecuencia absorbida por unidad de masa en los tejidos corporales de los seres vivos y se mide en vatios por kilogramo (W/Kg). (Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Tasa de Caídas del Sistema de Atención

Ver Indicador de Tasa de Caídas del Sistema de Atención (CSA)

T

Tasa de Incidencia de Fallas

Ver Indicador Tasa de Incidencia de Fallas (TIF).

Tasa de Intentos No Establecidos

Ver Indicador Tasa de Intentos No Establecidos (TINE).

Tasa de Llamadas Completadas

Ver Indicador Tasa de Llamadas Completadas (TLLC)

Tasa de Llamadas Interrumpidas

Ver Indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI)

Tasa de Ocupación de Enlaces

Ver Indicador Tasa de Ocupación de Enlaces (TOE)

Tasa de Pérdida de Paquetes (TPP)

Es la proporción de paquetes enviados a un servidor de prueba, sin que se reciba su respectiva respuesta, durante un determinado tiempo. Es un parámetro del servicio de acceso a Internet (Artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Tasa de Reparaciones

Ver Indicador Tasa de Reparaciones (TR).

Tasa de Transferencia de datos (TTD)

Definido como la velocidad media de transferencia de datos desde el usuario a un servidor de prueba (ISP, NAP, Tramo internacional), en un período determinado, medido en bits por segundo. Es el parámetro unitario de base para definir estadísticamente los indicadores cumplimiento de velocidad mínima y velocidad promedio (Artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL).

Tasación

Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende la identificación, selección y valoración monetaria de los servicios efectiva-

mente prestados, según la información obtenida en el proceso de medición y de acuerdo con las respectivas tarifas vigentes. (Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL).

Teleacción

Es el servicio que emplea mensajes cortos y que requiere velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Telealarma

Es el servicio mediante el cual se genera una señal eléctrica hacia un dispositivo de control distante, cada vez que las condiciones del sistema supervisado se modifican, de forma que se apartan de un margen permitido (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Telecomunicación

Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. (Términos Generales del Artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-MTC-03).

T

Telecomunicaciones

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Telefonía

Forma de telecomunicación destinada principalmente para la transmisión de la palabra. (Términos referentes a la explotación, numeral 5.8 del artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Teléfono de uso público

Equipo Terminal telefónico de cualquier tipo de tecnología que se encuentra a disposición del público en general, permitiendo generar y recibir llamadas y a través del cual la empresa operadora permite la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales (Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL).

Teléfono de Uso Público operativo

Teléfono de uso público instalado en un centro poblado rural que permite realizar y recibir llamadas al público en general. El Teléfono de Uso Público que no está operativo es considerado como Teléfono de Uso Público sin Disponibilidad (Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL).

Teléfono de Uso Público urbano

Teléfono de uso público cuya numeración y tarifas no son consideradas rurales (Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL).

Teléfono público

Aparato telefónico terminal disponible al público en general, accionado mediante el pago previo a través de monedas, fichas, tarjetas, u otra modalidad (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Al aparato telefónico terminal disponible al público en general, accionado mediante monedas, fichas, tarjetas u otra modalidad y que se encuentra ubicado en lugares de dominio público o de acceso público (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL).

Teléfono público de titularidad ajena

Terminal de teléfono monedero conectado a una línea de abonado.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTTEL).

Teléfono público monedero

Aparato telefónico terminal disponible al público en general y que son accionados mediante el pago a través de monedas, fichas o tarjetas (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Telegrafía

Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico (*); estas informaciones pueden presentarse en ciertos casos en otras formas o registrarse para una utilización ulterior. (Términos referentes a la explotación, numeral 5.2 del artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

(*) Un documento gráfico es un soporte de información en el cual se registran en forma permanente un texto escrito a impreso o una imagen fija y que es posible clasificar y consultar.

Telegrafía por desplazamiento de frecuencia

Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados (Términos referentes a la explotación, numeral 5.6 del artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Telegrama

Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario (Términos referentes a la explotación, numeral 5.3 del artículo 1° del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Telemando

Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control distante sobre el sistema supervisado para modificar las condiciones en que se encuentra. (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Telemando

Utilización de las telecomunicaciones para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo (Términos referentes a la explotación, artículo 1°, numeral 5.19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Telemando espacial

Utilización de las radiocomunicaciones para la transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial. (Términos referentes a la explotación, Artículo 1°, numeral 5.20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Telemedida

Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida. (Términos referentes a la explotación, artículo 1°, numeral 5.16 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Teleproceso y procesamiento de datos

Es el servicio interactivo que a través de la red pública de telecomunicaciones permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia entre terminales de usuarios geográficamente dispersos (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Teleservicio

Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios (artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

Teletex

Es el servicio que difunde información en forma de texto a diversos usuarios tales como noticias, información de bolsa, entre otros (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Teletexto

Es el servicio que consiste en insertar información de un texto en la trama de la señal de televisión y es distribuido a través de radiodifusión (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Televisión

Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles (Términos referentes a la explotación, Artículo 1º, numeral 5.13, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Tentativa de llamadas completadas

Incluye las llamadas terminadas en conversación, número equivocado, no contesta (mientras la señal de timbrado está presente) o el llamado está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado) (Numeral 3, anexo 2 del Contrato de Concesión de CPT, aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Tentativa de llamadas completadas

Incluye las llamadas terminadas en conversación, número equivocado, no contesta (mientras la señal de timbrado está presente) o el llamado está ocupado (se recibe tono de ocupado del abonado llamado). (Numeral 3, anexo 3, parte I del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Terceros

Personas naturales o jurídicas que, aun cuando no tengan la condición de empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el marco normativo vigente. (Artículo 2º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL).

Terminación de llamada

Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias. La terminación de llamadas supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión en el área local donde ambos tengan infraestructura propia ya instalada. (Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Terminación de llamada (instalaciones esenciales)

Es el completamiento o la originación de una comunicación conmutada hacia o desde el cliente de una red incluyendo su señalización correspondiente. (Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Término de la distancia

Tiempo agregado, en días calendario, previsto para ir desde el lugar de la unidad o centro de Operación y Mantenimiento más cercano de la empresa operadora hasta el Centro Poblado Rural donde se encuentre el Teléfono de Uso Público, más un día calendario adicional por tiempo de preparación de viaje.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto

Ver Indicador Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto.

Tiempo de Espera para Atención Presencial

Ver Indicador de Tiempo de Espera para Atención Presencial (TEAP)

Tiempo de espera para conexión

Tiempo que espera el abonado para ser atendido por el concesionario, en su solicitud de conexión de una nueva línea telefónica. Los plazos máximos están establecidos en el Anexo de cada contrato (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Tiempo de respuesta de operadora

Es el establecido en los Anexos sobre calidad de servicios de cada contrato de concesión (Definiciones del Contrato de Concesión de Entel Perú

S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TCC).

Tiempo lista de espera

Es el período que comprende desde que un potencial abonado solicita o se inscribe ante la empresa concesionario para acceder como abonado al teleservicio público de que se trate hasta que se le atiende el pedido (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Tiempo Sin Disponibilidad

Horas que dentro del horario de atención, el teléfono de uso público se encuentra sin disponibilidad en forma continua o alternada.

(Anexo 1, Glosario de Términos del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL).

Titulares de la infraestructura de uso público.

Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado.

(Artículo 6° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Tiempo universal coordinado (UTC)

Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida en la Recomendación UIT-R TF.4606. Para fines prácticos el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (O° de longitud), anteriormente expresada en GMT (Términos Generales del Artículo 1°, numeral 1.13, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Tolerancia de frecuencia

Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica de una emisión. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios (Características de las emisiones y de los equipos, Artículo 1°, numeral 6.15 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC).

Tolerancia de variación del retardo de celdas

Ver CDVT.

Torre

Soporte de las antenas de las estaciones radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 6° de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295).

Torre de telecomunicaciones

Estructura que sirve de soporte a la antena o sistema de antenas de las estaciones radioeléctricas.

(Artículo 2° de Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022).

Estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglos de antenas de las Estaciones de Radiocomunicación. (Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC)

TR1 (RDSI)

Elemento que proporciona las funciones necesarias para la ejecución de los protocolos de acceso por la red. Dichas funciones están asociadas con la terminación física y electromagnética (Anexo de Definiciones de la Norma que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas que aplicará empresa de telecomunicaciones para el establecimiento de conexiones RDSI y servicios suplementarios, aprobada por Resolución N° 028-97-CD/OSIPTEL).t

Tráfico

Cantidad de datos generados/recibidos por el usuario que son transportados por la red, que demandan la utilización de los recursos de una red de servicios. La información que es transportada puede corresponder a diversos servicios como voz, acceso a Internet, etc.

(Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Tráfico cursado

Se compone de la suma del tráfico originado y tráfico entrante. O dicho de otro modo, se compone de la suma del tráfico terminado y tráfico saliente. La agregación de los componentes del tráfico cursado, por definición, se miden en minutos reales de comunicación y corresponden solo a llamadas completadas.

(Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico de salida

Llamada telefónica nacional o internacional originada por un abonado preseleccionado a un concesionario de largo distancia.

(Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Tráfico de voz

Tráfico generado a partir de establecida la conexión de la llamada (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTTEL).

Tráfico eficaz

Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de las tentativas de llamadas completadas (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTTEL).

Tráfico en tránsito

Parte del tráfico cursado que comprende los servicios de tránsito, en los cuales la red del operador en cuestión se emplea como red de tránsito, es decir que la llamada no finaliza en líneas de la red del operador (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTTEL).

Tráfico entrante

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) compuesto por el tráfico que entra a la red considerada desde su exterior, es decir, dicho tráfico no incluye el tráfico que se originó en la misma red (tráfico on-net), y por el tráfico en tránsito (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTTEL).

Tráfico facturado

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) facturado que se compone de la suma del a) tráfico facturado a tarifa establecida y b) tráfico facturado a tarifa promocional. Su medición dependerá de la facturación de los eventos tasables (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de

Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico facturado a tarifa establecida

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) facturado que no incluye al tráfico facturado a tarifa promocional. Su medición dependerá de la facturación de los eventos tasables (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico facturado a tarifa promocional

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) facturado que se compone de la suma del a) tráfico promocional a precios mayores a cero y b) tráfico promocional a precios cero. Su medición dependerá de la facturación de los eventos tasables (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico no-facturado

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que se compone del a) tráfico de las llamadas por servicios gratuitos del operador (que brinda el servicio de red al usuario final) y b) tráfico de las llamadas por otros servicios gratuitos (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico on-net

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que se origina en las líneas del operador y a su vez termina la llamada en líneas de la misma red del servicio final del operador (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

T

Tráfico originado

Parte del tráfico cursado que se origina en las líneas de la red del operador, con independencia de su destino; es decir, incluye el tráfico originado que sale de la red y el tráfico on-net. Se compone de la suma del tráfico originado facturado y tráfico originado no-facturado. No incluye el tráfico por servicios de tránsito (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico real de comunicación

Tráfico expresado en minutos reales de comunicación que corresponde a la cantidad de minutos acumulados de la duración real de las llamadas. Por ejemplo, si el total de las llamadas realizadas duraron realmente 255 segundos, entonces su equivalente en minutos será 4.25 minutos, que se calcula dividiendo los 255 segundos entre 60. Debe notarse que dicho cálculo no depende de la forma cómo el operador tase las llamadas a sus usuarios (tasación al minuto o al segundo). (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico saliente

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) compuesto por el tráfico que sale de la red considerada hacia su exterior, es decir, dicho tráfico no incluye el tráfico que entra a la misma red (tráfico on-net), y por el tráfico en tránsito (Anexo I - Especificaciones y periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Tráfico terminado

Tráfico eficaz (comunicación efectiva) que es parte del tráfico cursado que termina en líneas en la red del operador, con independencia de su origen; es decir, incluye tanto el tráfico entrante a la red como el tráfico on-net. No incluye el tráfico por servicios de tránsito (Anexo I - Especificaciones y

periodicidades, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL).

Trámite

Todo tipo de gestión realizada por los usuarios de las empresas operadoras que tenga por finalidad realizar:

- (i) reclamos: cualquier trámite relativo a un procedimiento de reclamos (reportes de avería, reclamos, recursos o quejas).
- (ii) altas: contratación de servicios.
- (iii) bajas: baja de servicio, resolución de contrato.
- (iv) consultas: consultas, solicitudes derivadas de las Condiciones de Uso (incluyendo las migraciones de planes tarifarios que involucren renovaciones de equipos terminales), u otras gestiones relacionadas con la prestación de servicios.

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL).

Transceptor de Radiocomunicación

Equipo que permite realizar funciones de transmisión y recepción de señales radioeléctricas. (Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

T

Transferencia de datos

Permite comunicaciones mediante la transmisión conmutada de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes. Estos servicios pueden corresponder a servicios finales (servicio de conmutación para transmisión de datos) o a servicios que han sido declarados como de valor añadido, según lo definido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

(Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento de General Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Tránsito Local

Ver transporte conmutado.

Transmisión electrónica de documentos (EDI)

Es la mensajería interpersonal que usa las normas de comunicación EDIFACT. (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

Transmisor de Radiocomunicación

Equipo utilizado para generar y amplificar una señal portadora, modulándola con la información y alimentándola a una antena para su radiación al espacio como ondas radioeléctricas. (Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC).

Transmisor de socorro de barco

Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia y seguridad (Definiciones de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos del Artículo 1°, numeral 4.40 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 107-2005-MTC-03).

Transmission control protocol (TCP)

Ver Protocolo TCP

Transporte

Como parte de la definición de instalación esencial, consiste en el circuito de interconexión que enlaza las redes de distintos operadores conce-

sionarios a ser interconectados en la misma localidad y aplica también entre operadores locales con operadores de larga distancia en la misma localidad. (Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC).

Transporte (instalaciones esenciales)

Consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem, o entre una central local y una de larga distancia. El transporte puede ser dedicado o común (Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Transporte conmutado

Denominado también Tránsito Local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores concesionarios en la misma localidad. El transporte conmutado es una Instalación esencial de la interconexión, por lo tanto los cargos que se establezcan por este concepto deberán ser previamente aceptados por OSIPTEL. (Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobada por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL).

Transporte conmutado local

Denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador en una misma área local (Artículo 23° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL).

Traslado del servicio

Desplazamiento del servicio de un lugar a otro, importe o no el mantenimiento del correspondiente número telefónico. (Glosario de términos de las Cláusulas generales de contratación del servicio público de telefonía fija bajo la modalidad de abonado, aprobadas por Resolución N° 007-97-CD/OSIPTEL).

TRASU

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (artículo 1° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios. Órgano del OSIPTEL competente para conocer y resolver, en segunda instancia administrativa, los reclamos y quejas de los usuarios contra las empresas operadoras, así como, para sancionar, conforme a su competencia (Artículo 2° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL).

Trato no discriminatorio

Las tarifas, términos, condiciones y estándares técnicos conforme a los cuales la empresa concesionaria presta servicios utilizando la red pública telefónica, u otros servicios portadores para su propio suministro de servicios finales o servicios de difusión o servicios de valor añadido, serán los mismos o equivalentes a aquellos que ofrece a otros prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no relacionados. En la prestación de servicios telecomunicaciones, la empresa concesionaria no discriminará injustificadamente ni tendrá preferencia injustificada hacia otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. (Sección 11.02, parte I del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TC) / (Sección 11.02 del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TC).

T

Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTEL

Integrado por uno o tres árbitros. El Tribunal Arbitral delibera con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las partes hubieren pactado expresamente que las resoluciones se adopten con la concurrencia de la totalidad de árbitros. Sus resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. En los casos de empate dirime el voto del Presidente del Tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el Presidente del Tribunal (Artículo 18° del Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 011-99-CD/OSIPTEL).

Tribunal de solución de controversias

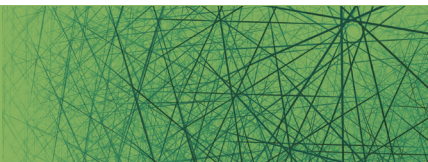
Ente con el que cuentan los Organismos Reguladores como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad regulada. (Artículo 9° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332).

Se encarga de resolver en segunda y en última instancia administrativa las controversias señaladas en el presente reglamento (controversias que se encuentran bajo la competencia de OSIPTEL). (Artículo 91° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM).

Troncalizado o trunking

Es el que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática (Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

U



UIT

La Unión Internacional de Telecomunicaciones es un organismo intergubernamental especializado de las Naciones Unidas, responsable de la estandarización de las tecnologías de la información y telecomunicaciones de ámbito mundial.

(Anexo 1 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado mediante Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL)

UIT

Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 2° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, Ley N° 27336).

UNIRED

Es el acceso de usuarios y centros proveedores de información al Internet, usando protocolo TCP/IP a nivel internacional a través de servicios de telecomunicaciones que soportan dicho protocolo.

(Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPTEL).

Uso debido del servicio

La obligación que tiene el usuario de utilizar debidamente el servicio, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, bajo responsabilidad prevista en el ordenamiento legal (Artículo 68° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

Uso indebido del servicio

Uso fraudulento del servicio público de telecomunicaciones, comprende además la modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora, o la extensión del servicio contratado fuera del domicilio de instalación. No será considerado uso indebido la extensión que, por su cuenta y riesgo, realicen los abonados del servicio de telefonía de su titularidad y de los servicios de valor añadido que se soporten sobre el medio portador, a áreas geográficas rurales o de preferente interés social.

(Artículos 68° y 69 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL).

USSD

El USSD es un servicio para el envío de datos a través de terminales GSM. No posee elementos de red para el almacenamiento y reenvío (store and forward) por lo que los tiempos de respuesta interactiva de los servicios basados en USSD son generalmente más rápidos que aquellos basados en SMS, en tal sentido suele emplearse para servicios de telefonía en tiempo real y servicios de mensajería instantánea.

(Anexo N° 2 de las Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los Servicios de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 126-2013-CD-OSIPTTEL).

Usuario

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones. (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC) / (Definiciones del Contrato de Concesión Entel Perú S.A., aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TC).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138°-2012-CD/OSIPTTEL)/(Artículo 3° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL)/(Artículo 1° del Reglamento General de OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM)/(Disposición Preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscapersonas, aprobado por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTTEL).

A todo aquel abonado, usuario u otra persona que, a través de: (i) los servicios de información y asistencia telefónica, o (ii) las oficinas comerciales, de las empresas operadoras realice algún trámite vinculado a los servicios que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente norma.

(Artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTTEL)

Toda persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso al servicio público móvil (Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene

acceso a algún servicio público de telecomunicaciones (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2011-CD/OSIPTEL).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso al servicio público de telefonía fija (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

(Glosario de Términos del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC).

Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones. . (Artículo 2° del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL)

Usuario de buscaperonas

Persona natural o jurídica que utiliza el servicio de buscaperonas. (Disposición Preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscaperonas, aprobado por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTEL).

Usuario del servicio telefónico

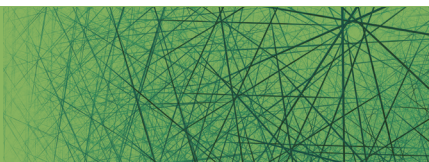
Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio telefónico. (Disposición Preliminar del Sistema de Tarifas del Servicio de Buscaperonas, aprobado por Resolución N° 020-98-CD/OSIPTEL).

U

Usuario Moroso

Usuario con deuda exigible (Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTEL).

V



Variación de la Latencia (VL o jitter)

Es la variación del tiempo promedio que tarda un paquete en recorrer el tramo usuario-servidor de prueba-usuario, medido en milisegundos.

(Artículo 6° del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL).

Vehículo espacial

Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

(Términos técnicos relativos al espacio, Artículo 1°, numeral 8.2 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Velocidad pico de celdas

Ver PCR.

Velocidad Promedio

Ver Indicador Velocidad Promedio (VP)

Velocidad sostenible de celdas

Ver SCR.

Ventana de Cambio

Periodo durante el cual se realiza la deshabilitación en la red del Concesionario Cedente y la habilitación en la red del Concesionario Receptor (Artículo 2° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 166-2013-CD-OSIPTEL).

Videotex

Es el servicio interactivo que se presta por la red de telecomunicaciones y que permite la visualización de textos o gráficos por medio de un dispositivo situado en el domicilio del usuario (Artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

VoIP

Voz sobre el protocolo de Internet (IP). Tecnología que permite digitalizar la voz y encapsularla en paquetes IP para ser transportadas sobre redes de telecomunicaciones. (Recomendación ITU Y.1541).



WIMAX

Acrónimo de Interoperabilidad Mundial para Acceso por Microondas. Es una tecnología de acceso inalámbrica de banda ancha basada en la familia de estándares IEEE 802.16. (IEEE 802.16)

Wi-Fi (*)

Tecnología de red inalámbrica que permite a los computadores, teléfonos móviles y otros dispositivos, comunicarse a través de una señal inalámbrica. Esta tecnología describe los componentes de red que se basan en el estándar 802.11 desarrollado por la IEEE y adoptados por la Wi-Fi Alliance.

(*) Definición referencial

WAP

Protocolo para comunicaciones inalámbricas que permite crear servicios avanzados de telecomunicaciones y acceder desde un teléfono móvil a páginas de Internet. (ITU - D)



Zona de cobertura

Zona asociada a una estación transmisora para un servicio dado y una frecuencia específica, en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una Radiocomunicación con otra u otras estaciones receptoras.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 6.30 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Zona de servicio

Zona asociada a una estación para un servicio dado y una frecuencia específica en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una Radiocomunicación con una o varias estaciones ya existentes o previstas, y en la que debe respetarse la protección fijada por un Plan o por una disposición técnica emanada del órgano competente del Ministerio.

(Términos y Definiciones, Artículo 1º, numeral 6.31 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03).

Zona de servicio (de telefonía móvil)

Zona en la que el abonado del servicio de telefonía móvil, puede ser alcanzado por otro abonado de la red pública sin que este conozca la posición real. En este caso, una zona de servicio no puede ser mayor que el área de cobertura.

(Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

